


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Zusette Abarca
<b>Fecha/hora gestión</b>	08/07/2024 09:03
<b>Fecha/hora resolución</b>	08/07/2024 12:16
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>
<b>Número documento</b>	8072024000001023
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo <input type="text"/>
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000006-0001102401
<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Insumos e Instrumental para uso en Oftalmología

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000262 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 78	18/04/2024 16:53	CARLOS ADOLFO JIMENEZ OTAROLA	REPRESENTACIO NES G M G SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	Declara sin lugar por € <input type="text"/>
8122024000000261 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 15 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 22 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 26 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 30 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 31 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 36 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 41 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 42 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 44 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 47 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 48 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 49 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 53 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 54 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 70 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 77 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 80 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 81 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 82 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	18/04/2024 14:50	RUBEN LEZAMA ULATE	OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

**Resultado del acto final**

No aplica

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto Nro. 805202400000784 de fecha 30 de abril de 2024, de las 10:10 horas, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida por la Administración y por Gerard O. Elsner Limitada, Representaciones GMG S.A. CQ Medical Centramericana SRL, Insumed Inc S.A., mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- II. Que mediante auto Nro. 805202400000867 de fecha 14 de mayo de 2024, de las 11:09 horas esta División otorgó prevención a la Administración. Dicha audiencia fue atendida por ésta mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- III. Que mediante auto Nro. 805202400000925 de fecha 22 de mayo de 2024, de las 14:51 horas, esta División otorgó audiencia especial a las distintas oferentes para que se refirieran a las argumentaciones que sobre sus ofertas hizo la Administración. Dicha audiencia fue atendida por Representaciones GMG S.A., Insumed Inc S.A. y CQ Medical Centramericana SRL., mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- IV. Que mediante auto Nro.805202400000958 de fecha 28 de mayo de 2024,de las 08:39 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- V. Que mediante auto Nro. 8052024000001106 de fecha 17 de junio de 2024, de las 13:08 horas, esta División otorgó audiencia especial de nulidad. Dicha audiencia fue atendida por Optilez Inc S.A., Representaciones GMG S.A. y por la Administración mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- VI. Que mediante auto Nro. 8052024000001159 de fecha 21 de junio de 2024, se comunicó a las partes la prórroga del plazo para resolver los recursos de apelación interpuestos.
- VII. Que por medio de auto Nro. 8052024000001184 de fecha 25 de junio de 2024, se otorgó audiencia de nulidad, la cual fue atendida por CQ Medical Centramericana S.R.L., Optilez Inc S.A., Representaciones GMG S.A. y por la Administración.
- VIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IX. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

**HECHOS PROBADOS:** Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que al atender audiencia inicial, la empresa CQ Medical Centramericana SRL aportó documento denominado CARTA DECLARATORIA que en lo que interesa indica: "...Nosotros, Huiain Frimen Co., ltd. China, fabricantes de instrumentos oftálmicos durante más de 10 años. Nos permitimos declarar que los productos que entregaremos a la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA de Costa Rica contarán con los siguientes grabados de fábrica: Siglas C.C.S.S.-115C Nombre del fabricante País de Origen Referencia del producto Lo anterior obedece a negociaciones internas con esta empresa (...) Cordialmente (...) Eric Lu (...)", (ver expediente electrónico apartado 4. Información de Adjudicación) Recursos de apelación tramitados por la CGR Consultar/ Listado de recurso/ Número de recurso 8122024000000262/Enviado Listado de autos 8052024000000784 Consulta/Detalle solicitud de auto/ 6.2.Documentos adjuntos de la respuesta/No. 2 CARTA DECLARATORIA-auten.pdf). **2)** Que en la oferta de CQ Medical Centramericana SRL se indicó: "...OTRAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y FUNCIONALES En caso de resultar adjudicados: Todo el instrumental trae grabado de fábrica el nombre del fabricante, país de origen y el número de código al que pertenece de acuerdo con el catálogo. Además, cada instrumento adjudicado y entregado al Hospital tiene gravado de fábrica las siglas "HSC-CCSS...", (...) ÍTEM 1: BLEFAROSTATO O ESPÉCULO ESTILO LIBERMAN TEMPORAL ADULTO. • CÓDIGO INSTITUCIONAL:2-51-01-0225 • CODIGO SICOP: 4229453292245693 • REFERENCIA: FT160102 • FABRICANTE: HUIAIN FRIMEN CO.,LTD.,CHINA • PAÍS DE ORIGEN: CHINA (...) (...) ÍTEM 16: PINZA SUTURA CORNEA 0.3 MM •CÓDIGO INSTITUCIONAL: 2-51-01-1782 •CODIGO SICOP: 4229180292307182 •REFERENCIA: FT100220 •FABRICANTE: HUIAIN FRIMEN CO.,LTD.,CHINA •PAÍS DE ORIGEN: CHINA (...) ÍTEM 1: BLEFAROSTATO O ESPÉCULO ESTILO LIBERMAN TEMPORAL ADULTO. •CÓDIGO INSTITUCIONAL: 2-51-01-0225 •CODIGO SICOP: 4229453292245693 •REFERENCIA: FT160102 •FABRICANTE: HUIAIN FRIMEN CO.,LTD.,CHINA •PAÍS DE ORIGEN: CHINA •ESPECIFICACIONES: Blefarostato o Espéculo estilo Liberman, de mecanismo ajustable con hojas de 16mm (+-2mm), utilizado para la apertura ocular en adultos de orientación temporal de asa abierta o cerrada en V sin puertos de aspiración con una apertura entre 70-76 mm, acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable (...) • ÍTEM 16: PINZA SUTURA CORNEA 0.3 MM •CÓDIGO INSTITUCIONAL: 2-51-01-1782 •CODIGO SICOP: 4229180292307182 • REFERENCIA: FT100220 •FABRICANTE: HUIAIN FRIMEN CO.,LTD.,CHINA • PAÍS DE ORIGEN: CHINA •ESPECIFICACIONES: Pinza para sutura de córnea. De 1x2 dientes de 0.3mm de separación cada uno, es con mango redondo o plano, cerrado para mejor agarre, de 105 mm (+/- 6mm) longitud, es finamente pulida. De acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable (...)", ver expediente electrónico, apartado 3.Apertura de ofertas Partida 1 Consultar/Resultado de la apertura/Posición de oferta 1 Documento adjunto/Detalle documentos adjuntos a la oferta/ No.1 OFERTA /Archivo adjunto OFERTA 2023LY-000006-0001102401 OFTALMOLOGIA.pdf). **3)** Que en el expediente de la licitación, consta el resultado de evaluación por partidas, y para la línea 18, el orden de evaluación es el siguiente: CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SRL 70 puntos, REPRESENTACIONES GMG S.A. 57,81 puntos, y OPTILEZ INC S. A., 60,97 puntos. Para la línea 3 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos y Optilez INC S.A. 54,05 puntos. Para la línea 6 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos, Gerard O Elsner Limitada 64,81 puntos y Optilez INC S.A. 51,59 puntos. Para la línea 7 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos y Optilez INC S.A. 58,01 puntos. Para la línea 8 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos y Optilez INC S.A. 61,96 puntos. Para la línea 9 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos y Optilez INC S.A. 59,32 puntos. Para la línea 10 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos y Optilez INC S.A. 63,77 puntos. Para la línea 12 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos y Optilez INC S.A. 53,41 puntos. Para la línea 13 el orden de evaluación es el siguiente: CQ Medical Centramericana S.R.L. 70 puntos, Representaciones GMG S.A. 68,79 puntos y Optilez INC S.A. 55, 78 puntos. Para la línea 14 el orden de evaluación es el siguiente: CQ Medical Centramericana S.R.L. 70 puntos, Representaciones GMG S.A. 66,90 puntos y Optilez INC S.A. 54,25 puntos. Para la línea 15 el orden de evaluación es el siguiente: Grupo Salud Latina S.A. 70 puntos, CQ Medical Centramericana S.R.L. 59,06 puntos, Representaciones GMG S.A. 56,73 puntos y Optilez INC S.A. 49,70 puntos. Para la línea 16 el orden de evaluación es el siguiente: CQ Medical Centramericana S.R.L. 70 puntos, Representaciones GMG S.A. 53,72 puntos y Optilez INC S.A. 50,55 puntos. Para la línea 18 el orden de evaluación es el siguiente: CQ Medical Centramericana S.R.L. 70 puntos, Optilez INC S.A., 60,97 puntos y Representaciones GMG S.A. 57,81 puntos. Para la línea 21 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos, CQ Medical Centramericana S.R.L. 37,83 puntos y Optilez INC S.A. 30,51 puntos. Para la línea 22 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos y Optilez INC S.A. 65,35 puntos. Para la línea 26 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos y Optilez INC S.A. 66,50 puntos. Para la línea 30 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos y Optilez INC S.A. 62,72 puntos. Para la línea 31 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos. Para la línea 36 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos y Optilez INC S.A. 50,87 puntos. Para la línea 38 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos. Para la línea 40 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos. Para la línea 41 el orden de evaluación es el siguiente: Grupo Salud Latina S.A. 70 puntos, Representaciones GMG S.A. 41,98 puntos y Optilez INC S.A. 31,05 puntos. Para la línea 42 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos y Optilez INC S.A. 50,45 puntos. Para la línea 44 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos y Optilez INC S.A. 29,81 puntos. Para la línea 47 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos y Optilez INC S.A. 51,83 puntos. Para la línea 48 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos y Optilez INC S.A. 51,83 puntos. Para la línea 49 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos. Para la línea 53 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos. Para la línea 54 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos. Para la línea 77 el orden de evaluación es el siguiente: Representaciones GMG S.A. 70 puntos. Para la línea 80 el orden de evaluación es el siguiente: Insumed INC S.A. 70 puntos, Optilez INC S.A. 61,76 puntos, Grupo Salud Latina S.A. 60,34 puntos y CQ Medical Centramericana S.R.L. 54,83. Para la línea 81 el orden de evaluación es el siguiente: CQ Medical Centramericana S.R.L. 70 puntos, Insumed INC S.A. 64,82 puntos, Optilez INC S.A. 56 puntos y Grupo Salud Latina S.A. 44,16 puntos. Para la línea 82 el orden de evaluación es el siguiente: Insumed INC S.A. 70 puntos, CQ Medical Centramericana S.R.L. 69,49 puntos, Optilez INC S.A. 59,17 puntos y Grupo Salud Latina S.A. 42,70 puntos. (ver expediente apartado 4. Información de Adjudicación) Resultado del sistema de evaluación/Consultar/Resultado de la evaluación, Partida 18-Línea 18). **4)** En la oferta de CQ Medical Centramericana SRL se portó catálogo Frimen que hace referencia al código FT160102 e indica ÍTEM 1 y refiere: "...Las hojas de alambre en forma de V están diseñadas para ayudar al cirujano a retener el paño debajo de los párpados, de 65 mm de largo...", en ítem 16 se destacó en color amarillo la referencia FT1002220 dientes de 0,30mm 1X2 dientes, con plataforma de atado de 5,0MM, 108 MM de largo. Pulido,(ver expediente electrónico, apartado 3.Apertura de ofertas Partida 1 Consultar/Resultado de la apertura/Posición de oferta 1 Documento adjunto/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/ No. 4 CATALOGO/ CATALOGO FRIMEN - ESP.pdf). **5)** Que al atender audiencia inicial CQ Medical Centramericana SRL. aportó documento denominado FICHA TECNICA FT160102.pdf que detalla medidas de: Largo 65mm, Abertura máx: 74mm (ver expediente electrónico apartado 4. Información de Adjudicación) Recursos de apelación tramitados por la CGR Consultar/Listado de recurso/ Número de recurso 8122024000000262/Enviado/ Listado de autos 8052024000000784 Consulta/Detalle solicitud de auto/ 6.2.Documentos adjuntos de la respuesta/No.3). **6)** Que con el recurso de apelación, la empresa Representaciones GMG S.A. aporta archivo adjunto destacando fundamento de impugnación para ítem 16, en donde destaca en color celeste la medida de 5.0mm, frase que en su totalidad indica: 1x2 dientes, con plataforma de atado de 5.0mm 108 mm de largo. Pulido fino. Aunado se

observa destacado el modelo FT100220 y junto a este modelo se observa indicación de "dientes de 0.30mm", (ver en expediente electrónico de la, apartado 4. Información de Adjudicación) Recursos de apelación tramitados por la CGR Consultar/Listado de recursos Número de recurso 8122024000000262 Enviado/Detalle de expediente de recursos/2. Detalle del recurso 8122024000000262 Consulta/Consulta detallada del recurso/5. Documentos adjuntos y pruebas/No.1 Revocatoria-HSC-OFTA.pdf, folio 10). 7) La Administración solicitó el 6 de marzo de 2024 a la empresa Representaciones GMG S.A. lo siguiente: "(...) El Área Financiero Contable, analizando el procedimiento y una vez aplicada de la "Guía para la elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social", para la "Determinación de la razonabilidad de precios en procedimientos de compra de otros bienes y servicios", el análisis arroja los siguientes resultados (detallados a continuación), por lo que conforme al artículo 106 "Precio inaceptable" del "REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA", se realizan las siguientes consultas: •Precios se encuentran estimados como Precio "excesivo", conforme en el inciso "b" del artículo 106 "Precio inaceptable" del "REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA" y a la aplicación de la guía: Partida No. 76 Precio ofertado en colones: ₡837,542.42 Banda Inferior según estudio: ₡28,120.69 Banda superior según estudio: ₡625,296.38 Con el fin de acreditar la condición de esta partida y de acuerdo con el artículo No. 106, Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, donde establece en el párrafo No. 2 "(...) la Administración indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá justificar razonadamente su oferta (...)" se solicita justificar razonablemente el porqué del precio excesivo para esta partida (...)", (ver expediente electrónico, apartado Resultado de la solicitud de Información/Consultar/Listado de solicitudes de información/ Nro de solicitud 725417 Solicitud de Subsanación (GMG) (0212024240100060) Detalles de la solicitud de información/Contenido de la solicitud). 8) Que la empresa Representaciones GMG S.A. en fecha 7 de marzo del año en curso, atendió prevención indicando: "...Lineas: 31, 76 Para los ítems considerados como excesivos le comentamos lo siguiente: A. Nuestros precios son razonables y no se pueden comparar con cotizaciones o precios de licitaciones de años anteriores debido a que el valor de la materia prima y la mano de obra aumenta conforme pasa el tiempo, y como es conocido luego de la pandemia hay muchos costos que se elevaron en el mercado, es por ello que consideramos que nuestro precio ofertado no es excesivo. B. Cabe mencionar que el precio final depende de varios factores, por ejemplo: costo de fábrica, flete aéreo de Alemania a Costa Rica, materia prima, almacenaje en aduana, flete interno desde San Jose a la provincia de Guanacaste, financiamiento bancario, y a su vez se deben considerar las cantidades a adquirir en cada compra, es por ello que el precio puede variar de una institución a otra, es decir entre mayores sean las cantidades de instrumental y se solicite de una unica entrega, el precio será siempre menor, pero al adquirir menores cantidades y bajo el método de "según demanda" donde no se tiene ninguna certeza de ninguna cantidad específica, es lo que influye claramente y visiblemente en que el precio de nuestra oferta en ciertas líneas es más elevado de lo común. Es importante valorar aspectos técnicos aduaneros y técnicos financieros, el método según demanda no es muy rentable para la CCSS ni las compañías ofertantes, ya que empeora los costos, en lugar de hacer una sola inversión de todo lo explicado, se debe realizar pequeñas grandes inversiones durante el término del contrato, impidiendo acceder a precios competitivos al no ser entregas masivas, programadas y con un extenso tiempo de entrega, como lo es el caso de instrumental quirúrgico que debe fabricarse e importarse desde nuestras fábricas Alemanas. Por otra parte, como es sabido por la Administración los artículos son hechos con materiales que cumplen con los requerimientos técnicos, lo cual da seguridad en un producto de calidad. Adicionalmente, el país de origen del producto es Alemania, utilizando acero inoxidable Alemán de calidad superior, como lo es el producido en ese país, el cual no se puede comparar con aceros provenientes de otros países como lo es China y Pakistán, y por ende un precio menor, y por ende una garantía menor ofertada en comparación a la nuestra, lo que los obligaría en poco tiempo a realizar una nueva compra para adquirir insumos debido a su mala calidad. D. Adicionalmente, es importante mencionar que los precios también varían según la cantidad de líneas en una oferta, así como la cantidad de insumos a adquirir en su totalidad, ya que todos los costos son distribuidos, entre mayor cantidad menor precio, y entre menor cantidad a adquirir mayor precio, como es según demanda nada asegura una cantidad mínima, por lo que tendremos que realizar múltiples fletes lo que eleva el costo. E. También destacar que el tiempo de entrega es muy próximo en este caso con un tiempo de entrega de 45 días naturales, tratándose de instrumental tan especializado en su fabricación lo que nos hace tener que pagar fletes vía "Courier": flete rápido lo que eleva el costo de la importación. F. De no contar con estos insumos quienes se verán afectados directamente son las personas, (...) G. Para la partida 76 aportamos un contrato del Hospital México licitación Menor 2023LE-000053-0001102104. (...) Por lo tanto, confirmamos lo siguiente: (...) En caso de resultar adjudicados con los precios ofertados, tenemos la capacidad de cumplir con los términos del contrato, garantizamos que la disminución u aumento de los precios de productos que no va en detrimento de la calidad del mismo y que mi representada está en condiciones de cumplir el concurso en todos sus extremos y que el margen de utilidad por la venta del producto no provoca un desequilibrio financiero (...)", (ver expediente electrónico, apartado Resultado de la solicitud de Información/Consultar/Listado de solicitudes de información/ Nro de solicitud 725417 Solicitud de Subsanación (GMG) (0212024240100060) Detalles de la solicitud de información /Encargado relacionado /Resultado/ Respuesta a la solicitud de información/ Número 1 Respuesta de Subsane.pdf [1445695 MB]). 9) Que la Administración solicitó en fecha 12 de marzo de 2024 criterio técnico con relación a : "...OFERENTE: REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA (...) De acuerdo con lo anterior, podemos extraer que la partida en mención no se encuentra dentro del rango de razonabilidad según la metodología, por lo que en apego al Artículo 106 "Precio inaceptable" del "REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, y a la aplicación de la guía, mediante solicitud de subsanación, se le pidió a la empresa justificar, de manera que se pueda acreditar la condición de la partida. La empresa responde en lo que interesa: (...) Por lo tanto, en vista de que el estudio de razonabilidad realizado por esta dependencia arroja un resultado no razonable, se les solicita como ente técnico, emitir un criterio técnico al respecto, en el cuál también se indique si procede tomar este precio como razonable o si el mismo se considera excesivo...", (ver expediente electrónico, apartado Resultado de la solicitud de información/Consultar/ Listado de solicitudes de información/Nro de solicitud 727066 Solicitud de criterio técnico por posible PRECIO EXCESIVO (0682024240100040) Detalle de la solicitud de información/Contenido de la solicitud) y se emitió el siguiente criterio por parte de Silvia Elena Alfaro Vargas en fecha 13 de marzo de 2024: "... Partida número 76: según el análisis realizado de la respuesta de la empresa, el criterio técnico y la comparación del precio ofertado por la misma con el estudio de mercado se determina el precio es excesivo", ( ver expediente electrónico, apartado Resultado de la solicitud de información/Consultar/Listado de solicitudes de información/ Nro de Solicitud 727066 Solicitud de criterio técnico por posible PRECIO EXCESIVO (0682024240100040) Detalles de la solicitud de información/Encargado relacionado/Resultado/ Respuesta a la solicitud de información/Comentarios de respuesta). 10) Que la Administración en oficio HSC-AFC-RP-0007-2024 de fecha 13 de marzo del año en curso, emitido por Licda. María José Barboza Brenes Analizata Razonabilidad de Precios y Lic, Emmanuel Zamora Morales Jefe Area Financiero Contable, realiza estudio de razonabilidad de precios, e indicó en lo conducente: REPRESENTACIONES GMG SOCIEDAD ANONIMA Partida 76 Luego de ser valorada la respuesta de la empresa por la Comisión competente, se procede a declarar que el precio de la oferta es EXCESIVO, (ver expediente electrónico, apartado [3. Apertura de ofertas] Estudio técnicos de las ofertas/ Consultar/Resultado final del estudio de las ofertas/Partida 76 Posición 3 No Cumple/Registrar resultado final del estudio de ofertas/Información de la oferta/María José Barboza Brenes/No cumple/Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/No.2.Informe/Documento adjunto HSC-AFC-RP-0007-2024 2023LY-06 Informe Estudio de Razonabilidad.pdf [0.78 MB]). En esta misma dirección consta Documento No. 1 Estudio de razonabilidad de precios /Adjunto 2023LY-000006-0001102401.pdf [1.39 MB] que en lo conducente indicó REPRESENTACIONES GMG S.A. en la partida 76 excesivo. 11) En el contenido del archivo denominado ANEXO 3 Contrato-PARTIDA #76 aportado por la empresa Representaciones GMG S.A. junto con su recurso se indica en lo que interesa: "...CONTENEDOR PARA ESTERILIZACION DE INSTRUMENTAL QUIRURGICO Y EQUIPOS, ACERO INOXIDABLE, MEDIDAS 580 mm (+/-5mm) LARGO x 280mm (+/-5mm) ANCHO X160mm (+/-5mm) ALTO...", en el contenido del archivo denominado Anexo 3 CONTRATO NOTIFICADO.PARTIDA No. 76. se indica en lo de interés: "...CONTENEDOR CON CANASTILLA CON TAPETE, ALEACION DE ALUMINIO DE ALTA CALIDAD, MEDIDAS EXTERNAS LARGO DE 46,5cm, ANCHO DE 28cm, ALTO DE 15 cm MEDIDAS INTERNAS LARGO

DE 44,5 cm ANCHO DE 26 cm ALTO DE 13cm ESTERILIZABLE A VAPOR 134°C, PARA ESTERILIZAR EQUIPO LAPARATOMIAS...”, y en el archivo denominado Anexo 4 OC-PARTIDA No. 76.pdf en su contenido expone “...CONTENEDOR DE ACERO INOXIDABLE O ALUMINIO ANODIZADO PARA ESTERILIZAR INSTRUMENTOS Y EQUIPOS EN AUTOCLAVE DE VAPOR, GAS O STERRAD, MEDIDAS 48X30.5 Y ALTURA DE 15CMS+/- INCLUYE CESTA PARA ESTERILIZACIÓN, FILTROS ESPECIALES...”(ver expediente electrónico apartado 4. Información de Adjudicación) Recursos de apelación tramitados por la CGR Consultar/ Listado de recurso/ Número de recurso 8122024000000262/ /Enviado/Detalle de expediente de recurso /2.Detalle del recurso/8122024000000262 Consulta/Consulta detallada del recurso/5. Documentos adjuntos y pruebas Número 4, 5 y 6). **12)** En la oferta de la empresa CQ Medical Centramericana SRL se aportó documento número 037978 de la Municipalidad de San José, Sección de Patentes, que refiere a la sociedad de cita y establece que es “PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE: (...) VTA Y ALQ DE EQUIPO MEDICO (...)”, (ver expediente electrónico, apartado 3. Apertura de ofertas/Partida 1 Posición de oferta 1/Documento Adjunto/Detalle documentos adjuntos a la oferta/9.Anexos.rar./PERMISO DE FUNCIONAMIENTO + PATENTE). **13)** En la oferta de la empresa Representaciones GMG S.A. aportó Documento número. 036423 de la Municipalidad de San José, Sección de Patentes, que refiere a la sociedad de cita y establece que es “PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE: (...) 147 VENTAS POR INTERNET 377 OFICINAS ADMINISTRATIVAS”, y en el apartado OBSERVACIONES se lee que indica: Observ: MAP DE ACTIV. SIAP-9200-22 EQUIPO Y DISPOSITIVOS MEDICOS, (ver expediente electrónico, apartado 3. Apertura de ofertas/Partida 1 Posición de oferta 2/Documento Adjunto/Detalle documentos adjuntos a la oferta/3.Anexos.rar./ANEXOS/DOCUMENTOS LEGALES/ Patente 036423). **14)** Que según la apertura de las ofertas realizada el 21 de febrero de 2024; para la partida 68, línea 70, se presentó oferta por parte de las empresas Insumed INC S.A. y Grupo Salud Latina S.A. (ver expediente electrónico de la contratación, apartado 3. Apertura de ofertas/Partida 68/ Apertura finalizada/Consultar/Resultado de la apertura/Posición de ofertas 1 y 2). **15)** Que en su oferta, la empresa Grupo Salud Latina S.A. indicó lo siguiente: **15.1)** Para la partida 15 ofertó lo siguiente: “CÓDIGO: S5-1600 / MARCA: STEPHENS INSTRUMENTS, INC / FABRICANTE: STEPHENS INSTRUMENTS, INC / PAÍS ORIGEN: ESTADOS UNIDOS / Descripción: Pinza sutura 0.12 mm, tiro recto / Característica Solicitada: / Pinza tipo castroviejo para sutura, tiro recto de 1X2 dientes de 0.12mm de separación cada uno, con plataforma de 5,5 mm ± 0.5 mm, debe ser con mango ancho cerrado para mejor agarre de 110 mm (+/- 5mm) longitud, debe ser finamente pulida. De acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable.” (ver expediente electrónico de la contratación Apartado [3. Apertura de ofertas] Partida 15 Posición de ofertas 1/ Archivo Adjunto / Detalle documentos adjuntos a la oferta / No. 1 OFERTA). **15.2)** Para la partida 41 ofertó lo siguiente: “CÓDIGO: S5-1995 / MARCA: STEPHENS INSTRUMENTS, INC / FABRICANTE: STEPHENS INSTRUMENTS, INC / PAÍS ORIGEN: ESTADOS UNIDOS / Descripción: Pinza Come hueso tipo Kerrison / Característica Solicitada: / Pinza para retirar hueso nasal durante la cirugía de vía lagrimal, con cabeza de 4 mm, con 9 mm (+/-0.5mm) de apertura o largo, De acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable.” (ver expediente electrónico de la contratación Apartado [3. Apertura de ofertas] Partida 41 Posición de ofertas 1/ Archivo Adjunto / Detalle documentos adjuntos a la oferta / No. 1 OFERTA). **15.3)** Que aportó el oficio No. MS-DRPIS-UR-216-2024 del 29 de enero de 2024 suscrito por la Dra. Floryana Vargas Solano en su condición de Evaluador Equipo y Material Biomédico, el cual indica lo siguiente: “En atención a su consulta presentada con boleta #111 recibida por correo electrónico drpis.correspondencia@misalud.go.cr, y con base en el Decreto Ejecutivo N° 43902-S “RTCR 505: 2022: Equipo y material Biomédico. Clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia y control”, se le informa lo siguiente: • Fórceps: Clase 1 (instrumental reutilizable) • Cuchillas: Clase 1 (instrumental reutilizable) • Ganchos: Clase 1 (instrumental reutilizable) • Manipuladores: Clase 1 (instrumental reutilizable) • Soporte de Agujas o porta agujas: Clase 1 (instrumental reutilizable) • Sondas: Clase 1 (instrumental reutilizable) • Repositor: Clase 1 (instrumental reutilizable) • Tijeras: Clase 1 (instrumental reutilizable) • Espátula: Clase 1 (instrumental reutilizable) Con base en los documentos que adjuntan este instrumental cumple la regla 3 b) del reglamento vigente 403902-S. No se omite manifestar que la clasificación se realiza con la información suministrada por el interesado y con base a las particularidades propias de esta solicitud por lo que pudiese haber variación en la clasificación de productos similares...”. (ver expediente electrónico de la contratación Apartado [3. Apertura de ofertas] Partida 41 Posición de ofertas 1/ Archivo Adjunto/ Detalle documentos adjuntos a la oferta/No. 1 EXONERACION EMB CLASE 1). **16)** Que la empresa Representaciones GMG S.A. ofertó lo siguiente: **16.1)** Para la **partida 3** el Código RD-1002, de la casa fabricante REDA y cuya descripción corresponde a: “Especulo (sic) tipo Barraquer, largo de 4 cm, hojas de 14 mm Asa cerrada de alambre para adulto Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico Cumplimos con las Normas Internaciones (sic) de Calidad ISO, CE y FDA Es reutilizable.”. **16.2)** Para la **partida 7** el Código RD-1489, de la casa fabricante REDA y cuya descripción corresponde a: “Tijeras tipo Westcott, de mango plano, aserrado, hojas en ángulo con punta curva para corte de suturas, roma, largo total 11 cm, largo de las hojas de 16 mm Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico Cumplimos con las Normas Internaciones (sic) de Calidad ISO, CE y FDA Es reutilizable.”. Además sobre esta partida se incorporó como literatura un documento referente al modelo RD-1489, identificada como Westcott Tenotomy Scissors, del cual se indica que corresponde a la línea 7 y se indica “Blunt tips, medium blades, curved”. **16.3)** Para la **partida 8** el Código 10102-11, de la casa fabricante REDA y cuya descripción corresponde a: “Tijeras tipo westcott, curva, punta fina, con mango plano, aserrado, hojas en ángulo con punta curva para corte de suturas, largo total de 11 cm, con hojas entre 13 a 22 mm, Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico Cumplimos con las Normas Internaciones (sic) de Calidad ISO, CE y FDA Es reutilizable.”. Además sobre esta partida se incorporó como literatura un documento referente al modelo 10102-11, identificada como Tijeras para face lift, del cual se indica que corresponde a la línea 8, partida 8. **16.4)** Para la **partida 9** el Código 10142-08, de la casa fabricante REDA y cuya descripción corresponde a: “Tijera vannas de punta angulada con punta fina, largo total de 80 mm con hojas de 6 mm. De 13 mm desde el pivote hasta la punta Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico Cumplimos con las Normas Internaciones (sic) de Calidad ISO, CE y FDA Es reutilizable.”. Además sobre esta partida se incorporó como literatura un documento referente al modelo 10142-08, identificada como Tijeras oculares, micro tijeras, del cual se indica que corresponde a la línea 9, partida 9. **16.5)** Para la **partida 10** el Código 10140-08, de la casa fabricante REDA y cuya descripción corresponde a: “Tijera vannas angulada recta con punta roma, longitud total de 80 mm con hojas de 6 mm. Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico Cumplimos con las Normas Internaciones (sic) de Calidad ISO, CE y FDA Es reutilizable.”. Además sobre esta partida se incorporó como literatura un documento referente al modelo 10140-08, identificada como Tijeras oculares, micro tijeras, del cual se indica que corresponde a la línea 10, partida 10. **16.6)** Para la **partida 12** el Código RD-1478, de la casa fabricante REDA y cuya descripción corresponde a: “Tijera de enucleación, curva de punta roma con anillas, largo de 14,5 cm, longitud de la hoja de 5 mm tjeras para enucleac.leg.curva 12cm Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico Cumplimos con las Normas Internaciones (sic) de Calidad ISO, CE y FDA Es reutilizable.”. Además sobre esta partida se incorporó como literatura un documento referente al modelo RD-1478, identificada como Enucleation Scissors, del cual se indica que corresponde a la línea y partida 12 y se indica “Blunt tips, medium curve / 14.5 cm long”. **16.7)** Para la **partida 15** el Código F-1190, de la casa fabricante A1 MEDICAL y cuya descripción corresponde a: “Pinza tipo Castroviejo, para sutura, tiro recto de 1x2 dientes de 0.12mm de separación cada uno, con plataforma de 6.0mm, con mango ancho cerrado para mejor agarre de 110 mm longitud, finamente pulida / Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico / Cumplimos con las Normas Internaciones de Calidad ISO, CE y FDA / Es reutilizable.”. **16.8)** Para la **partida 16** el Código F-1200, de la casa fabricante A1 MEDICAL y cuya descripción corresponde a: “Pinza para sutura de córnea de 1x2 dientes de 0.3 mm de separación cada uno, con mango plano cerrado para mejor agarre de 11 cm de longitud, finamente pulida Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico Cumplimos con las Normas Internaciones (sic) de Calidad ISO, CE y FDA Es reutilizable.”. **16.9)** Para la **partida 22** el Código HS-0690, de la casa fabricante A1 MEDICAL y cuya descripción corresponde a: “Gancho para manipulación de lentes intraoculares, tipo Sinsky, con punta roma, de 0.2mm de diámetro, tiro anguladode 10 mm, longitud total de 115 mm, con mango redondo cerrado Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico Cumplimos con las Normas Internaciones de Calidad ISO, CE y FDA Es reutilizable (sic).”. Además sobre esta partida se incorporó como literatura un documento referente al modelo HS-0690, identificada como “Sinsky II Lens Manipulating Hook, Ø 0.2mm, blunt tip, angled”, del cual se indica que corresponde a la partida y línea 22. **16.10)** Para la **partida 26** el Código

HS-0640, de la casa fabricante A1 MEDICAL y cuya descripción corresponde a: "Manipulador de cristalino, tipo Drysdale, punta roma, en forma de remo, esterilizable, longitud 120 mm Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico Cumplimos con las Normas Internaciones (sic) de Calidad ISO, CE y FDA Es reutilizable.". Además sobre esta partida se incorporó como literatura un documento referente al modelo HS-0640, identificada como "Drysdale Nucleus Manipulator, paddle shaped tip", del cual se indica que corresponde a la partida y línea 26. **16.11)** Para la **partida 30** el Código 44390-00, de la casa fabricante REDA y cuya descripción corresponde a: "Cánula con tubo de silicona con sistema de irrigación y aspiración tipo SIMCOE, con puerto de irrigación de 0.4 mm, calibre 23 G, esterilizable Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico Cumplimos con las Normas Internaciones (sic) de Calidad ISO, CE y FDA Es reutilizable.". Además sobre esta partida se incorporó como literatura un documento referente al modelo RD-1590, identificada como Irrigating-AspiratingCannula, del cual se indica que corresponde a la línea y partida 30 y se indica "Simcoe". **16.12)** Para la **partida 31** el Código RD-1649T, de la casa fabricante REDA y cuya descripción corresponde a: "Cánula de irrigación para sistema de irrigación y aspiración bimanual, para extracción catarata, longitud de 106mm. Calibre de 21 G Fabricado en TITANIO alto grado médico Cumplimos con las Normas Internaciones (sic) de Calidad ISO, CE y FDA Es reutilizable.". Además sobre esta partida se incorporó como literatura un documento referente al modelo RD-1649T, identificada como "BurattoBi-Manual Aspiration Handpiece", del cual se indicó además "Port Size 0.4mm" que corresponde a la partida y línea 31. **16.13)** Para la **partida 36** el Código RD-1097, de la casa fabricante REDA y cuya descripción corresponde a: "Calibrador tipo Castro Viejo, con apertura de hasta 20 mm, con escala grabada en ambos lados, largo total de 85 mm Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico Cumplimos con las Normas Internaciones (sic) de Calidad ISO, CE y FDA Es reutilizable.". Además sobre esta partida se incorporó como literatura un documento referente al modelo RD-1097, identificada como "Castroviejo Caliper", del cual se indicó además "Straight, 20mm Spread" que corresponde a la partida y línea 36. **16.14)** Para la **partida 41** el Código RD-1205, de la casa fabricante REDA y cuya descripción corresponde a: "Pinza para retirar hueso nasal durante la cirugía de vía lagrimal, con cabeza de 4 mm, con 85 mm de apertura o largo Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico Cumplimos con las Normas Internaciones (sic) de Calidad ISO, CE y FDA Es reutilizable.". Además sobre esta partida se incorporó como literatura un documento referente al modelo RD-1205, identificada como "Kerrison Rongeur", del cual se indicó además "Size-2,4.0mm Wide" que corresponde a la partida y línea 41. **16.15)** Para la **partida 42** el Código RD-1086, de la casa fabricante REDA y cuya descripción corresponde a: "Retractor del saco lagrimal, tipo Knapp de 4 mm x 8 mm con 4 dientes con punta roma y mango redondo aserrado de 135 mm Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico Cumplimos con las Normas Internaciones (sic) de Calidad ISO, CE y FDA Es reutilizable. **16.16)** Para la **partida 44** el Código ES-0620, de la casa fabricante A1 MEDICAL y cuya descripción corresponde a: "Retractor del párpado tipo desmarre, separador con mango redondo aserrado, longitud total de 140 mm, tamaño 1 y 2. sin filo Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico Cumplimos con las Normas Internaciones de Calidad ISO, CE y FDA Es reutilizable (sic). **16.17)** Para la **partida 47** el Código 43402-10, de la casa fabricante REDA y cuya descripción corresponde a: "Cureta chalazión, tamaño 1 mm De 13 cm de longitud Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico Cumplimos con las Normas Internaciones (sic) de Calidad ISO, CE y FDA Es reutilizable. **16.18)** Para la **partida 48** el Código 43402-25, de la casa fabricante REDA y cuya descripción corresponde a: "Cureta chalazión, tamaño 2,5 mm De 13 cm de longitud Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico Cumplimos con las Normas Internaciones (sic) de Calidad ISO, CE y FDA Es reutilizable. **16.19)** Para la **partida 49** el Código RD-1274, de la casa fabricante REDA y cuya descripción corresponde a: "Cuchara para evisceración con mango aserrada, longitud de 150 mm, grande Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico Cumplimos con las Normas Internaciones de Calidad ISO, CE y FDA Es reutilizable...". Además sobre esta partida se incorporó como literatura un documento referente al modelo RD-1274, identificada como "Wells Enucleation Spoon", del cual se indicó que corresponde a la partida y línea 49. **16.20)** Para la **partida 54** el Código RD-1441, de la casa fabricante REDA y cuya descripción corresponde a: "Cuchillo tipo Lasek, escarificador, con punta roma utilizado para desepitelizar el epitelio de la córnea con un mango redondo aserrado, longitud de 11 cm Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico Cumplimos con las Normas Internaciones de Calidad ISO, CE y FDA Es reutilizable...". Además sobre esta partida se incorporó como literatura un documento referente al modelo RD-1441, identificada como "Camellin Style LASEK Alcohol Well", del cual se indicó que corresponde a la partida y línea 54. **16.21)** Para la **partida 18** el Código RD-1662, de la casa fabricante REDA y cuya descripción corresponde a: "Pinza tipo colibrí para sutura y manipular tejidos en cirugía de glaucoma. / Con dientes de 1x2 punta de 0.12mm, con mango cerrado para mejor agarre, con plataforma de atar de 5 mm largo total de 7,5 cm, finamente pulida / Fabricado en Acero Inoxidable alto grado médico / Cumplimos con las Normas Internaciones (sic) de Calidad ISO, CE y FDA / Es reutilizable...". (ver expediente electrónico de la contratación, apartado 3.Apertura de ofertas/Partida 1 Apertura finalizada/Consultar/Resultado de la apertura/Posición de ofertas 2/Detalle documentos adjuntos a la oferta/OFERTA ECONÓMICA. Además ver carpeta ANEXOS/1-LITERATURA y ver cada partida). **17)** Que la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L. ofertó lo siguiente: **17.1)** Para la **partida 18** se cotizó lo siguiente: "(...) ÍTEM 18: PINZA TIPO COLIBRÍ • CÓDIGO INSTITUCIONAL: 2-51- 01-0403 • CODIGO SICOP: 4229180292313166 • REFERENCIA: FT100203 • FABRICANTE: HUAIAN FRIMEN CO.,LTD.,CHINA • PAÍS DE ORIGEN: CHINA (...) ÍTEM 18: PINZA TIPO COLIBRÍ • CÓDIGO INSTITUCIONAL: 2-51-01-0403 • CODIGO SICOP: 4229180292313166•REFERENCIA: FT100203• FABRICANTE: HUAIAN FRIMEN CO.,LTD.,CHINA• PAÍS DE ORIGEN: CHINA• ESPECIFICACIONES: Pinza tipo colibrí para sutura y manipular tejidos en cirugía de glaucoma. Con dientes de 1x2 punta de 0.12mm, es con mango cerrado para mejor agarre, con plataforma de atar de 5 mm, largo total de 7 cm a 9 cm es finamente pulida. De acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable...". (ver expediente electrónico de la contratación, apartado 3.Apertura de ofertas/Partida 18 Apertura finalizada/Consultar/Resultado de la apertura/Posición de ofertas 1/Documento Adjunto/Detalle documentos adjuntos a la oferta OFERTA 2023LY-000006-0001102401 OFTALMOLOGIA.pdf). **17.2)** Para la **partida 21** se cotizó lo siguiente: "(...) ÍTEM 21: PINZA TIPO JOYERO O RELOJERO • CÓDIGO INSTITUCIONAL: 2-12-02-0009 • CODIGO SICOP: 4229490892233094 • REFERENCIA: 101405 • FABRICANTE: HUAIAN FRIMEN CO.,LTD.,CHINA • PAÍS DE ORIGEN: CHINA (...) ÍTEM 21: PINZA TIPO JOYERO O RELOJERO • CÓDIGO INSTITUCIONAL: 2-12-02-0009 • CODIGO SICOP: 4229490892233094 • REFERENCIA: 101405 • FABRICANTE: HUAIAN FRIMEN CO.,LTD.,CHINA • PAÍS DE ORIGEN: CHINA • ESPECIFICACIONES: Pinza tipo joyero o relojero, con punta fina o extrafina, no es lisa lisa en su interior, con plataforma 6 mm. Largo de 110 (+/- 8mm), número 4 o 5, esterilizable. De acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable...". Además aportó la literatura técnica de su oferta en la que indica ofrecer "Pinzas estilo joyero / FT101405. 5 puntas rectas, 118 mm de largo, plataforma de 6 mm". (ver expediente electrónico de la contratación, apartado 3.Apertura de ofertas/Partida 21 Apertura finalizada/Consultar/Resultado de la apertura/Posición de ofertas 2/Documento Adjunto/Detalle documentos adjuntos a la oferta OFERTA 2023LY-000006-0001102401 OFTALMOLOGIA.pdf y CATALOGO FRIMEN - ESP). **17.3)** Para la **partida 80 línea 82** se cotizó lo siguiente: " ... ÍTEM 82: CUCHILLETE DE CRESCENT • CÓDIGO INSTITUCIONAL:2-51- 01-4129 • CODIGO SICOP: 4229451192289470 • REFERENCIA: YM-CA • FABRICANTE: YILMAZ MEDIKAL • PAÍS DE ORIGEN: TURQUIA (...)ÍTEM 80: CUCHILLETE DE CRESCENT • CÓDIGO INSTITUCIONAL: 2-51-01-4129 • CODIGO SICOP: 4229451192289470 •REFERENCIA: YM-CA•FABRICANTE: YILMAZ MEDIKAL • PAÍS DE ORIGEN: TURQUIA • ESPECIFICACIONES: Cuchillete Crescent angulado 60°, de acero inoxidable, mango plástico, 2 mm de ancho, 5 mm de largo, grosor de 1 mm, mango de 12,5 mm (± 1,5 mm). Con sistema de protección de la cuchilla...". (ver expediente electrónico de la contratación, apartado 3.Apertura de ofertas/Partida 80 Apertura finalizada/Consultar/Resultado de la apertura/Posición de ofertas 2/Documento Adjunto/Detalle documentos adjuntos a la oferta OFERTA 2023LY-000006-0001102401 OFTALMOLOGIA.pdf ). **18)** Que la empresa Optilez Inc S.A. ofertó lo siguiente: **18.1)** Para la **partida 38**: "...Depresor escleral doble Depresor escleral doble, para cirugía de retina, de mango aserrado, con extremos de acero inoxidable o titanio y mango de acero inoxidable grado médico o titanio, con longitud de 140 MM +/- 5 MM. Reutilizable Marca: Rumex, Modelo:16-111 Fabricante: Rumex Internacional CO. País de origen: Estados Unidos **Certificado EMB: no requiere es clase 1...** **18.2)** Para la **partida 40** "...Elevador o separador de periostio doble tipo Freer Elevador o Separador de periostio, doble punta, con un extremo roma y otro cortante, largo de 130 a 185 mm, con paletas de 4 mm de ancho y 1 mm de grosor. De acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable. Marca: Rumex, Modelo:16-139 Fabricante: Rumex Internacional CO. País de origen: Estados

**Unidos Certificado EMB: no requiere es clase 1...**. **18.3)** Para la **partida 49** "...**Cucharilla para evisceración** Cuchara para evisceración con mango redondo aserrada, longitud de 140 mm (+/-10mm), grande. De acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable. Marca: Rumex, Modelo:16-062 Fabricante: Rumex International CO. País de origen: Estados Unidos...". Además indicó lo siguiente en relación con el certificado EMB: "PARA PARTIDA: 49-54 nos amparamos al Artículo 19 del Reglamento para Registro Clasificación, Importación y Control del EMB, decreto # 34482-S.". **18.4)** Para la **partida 53** "...**Dilatador doble vía lagrimal tipo Castro viejo** Dilatador castro viejo, doble punta pulida y mango aserrado de 100 a 140 mm de largo, tamaño 1 y 2, de acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable. Marca: Rumex, Modelo:9-060T Fabricante: Rumex International CO. País de origen: Estados Unidos **Certificado EMB: no requiere es clase 1...**". **18.5)** Para la **partida 54** "...**Cuchillo tipo Lasek (escarificador)** Cuchillo tipo Lasek, escarificador, con punta roma utilizado para desepitelizar el epitelio de la córnea con un mango redondo aserrado de titanio o acero inoxidable y longitud de 130 mm +/-5 mm, presentación individual. Reutilizable. Marca: Rumex, Modelo:20-1011 Fabricante: Rumex International CO. País de origen: Estados Unidos...". Además indicó lo siguiente en relación con el certificado EMB: "PARA PARTIDA: 49-54 nos amparamos al Artículo 19 del Reglamento para Registro Clasificación, Importación y Control del EMB, decreto # 34482-S.". **18.6)** Para la **partida 75** "... **Caja de esterilización doble bandeja** Caja de esterilización con una única bandeja, con malla de silicón, para protección y esterilización de instrumental oftalmológico, con las siguientes medidas: longitud de 259 mm a 265mm, ancho de 152mm 160mm, alto de 38 mm 50mm. Material autoclavable. Marca: Rumex, Modelo: 18-305 (254 x 152 x 38mm) Fabricante: Rumex International CO. País de origen: Estados Unidos **Certificado EMB: no requiere es clase 1**". Además aportó el catálogo que contiene el modelo 18-305, identificado para la partida 75; que indica "254x152x38 mm / 10x6x1.5 in". **18.7)** Para la **partida 31** ofertó lo siguiente "Cánula para anestesia loco regional subtenon Cánula de irrigación para sistema de irrigación y aspiración bimanual, para extracción catarata, longitud de 104mm (+/-2 mm). Calibre de 19 a 21 G. De acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable. / Marca: Rumex, Modelo:7-081 / Fabricante: Rumex International CO. / País de origen: Estados Unidos / Certificado EMB: 1005-EMB-6917"; sobre la cual indicó presentar la muestra requerida. (ver expediente electrónico de la contratación, apartado 3.Apertura de ofertas/Partida 1 Apertura finalizada/Consultar/Resultado de la apertura/Posición de ofertas 3/Documento Adjunto/Detalle documentos adjuntos a la oferta/OFERTA Y ANEXOS 2023LY-06 OPTILEZ. Además ver el catálogo "Partida#75", contenido en la carpeta denominada CATALOGOS). **19)** Que la empresa Gerard O Elsner Limitada ofertó para la partida 6 el producto código: 4229161492228151, correspondiente a tijera tipo Stevens, fabricada en acero inoxidable, largo de 11,43 cm, punta roma; marca Karl Storz, No. de Parte 513311. Además, aportó con su oferta la literatura de la partida, en la que indica que el modelo 513311 corresponde a tijeras de Stevens, rectas, longitud 10,5 cm. (ver expediente electrónico de la contratación, apartado 3.Apertura de ofertas/Partida 6 Apertura finalizada/Consultar/Resultado de la apertura/Posición de ofertas 2/Documento Adjunto/Detalle documentos adjuntos a la oferta/Literatura Técnica y Oferta). **20)** Que la empresa Insumed INC S.A. indicó en su oferta lo siguiente: **20.1)** Para la **partida 78, línea 80** ofreció el cuchillete de acero inoxidable, angulado de 15°, Código 62000, Marca Sidapharm y de país de origen Grecia; y respecto del cual aportó el catálogo. **20.2)** Para la **partida 79, línea 81** ofreció el cuchillete angulado de 2.2mm, Marca/fabricante Sidapharm, modelo 62016 y País de origen Grecia ; y respecto del cual aportó el catálogo. (ver expediente electrónico de la contratación, apartado 3.Apertura de ofertas/Partidas 66, 78 y 79/ Apertura finalizada/Consultar/Resultado de la apertura/Posición de ofertas 1 y 2/Documento Adjunto/Detalle documentos adjuntos a la oferta/Catalogo y OFERTA 2023LY-000006-0001102401 HSC). **21)** Que mediante la solicitud de subsanación No. 725419, la Administración por medio de Andreina Mora Hurtado, le requirió a la empresa Optilez INC S.A., entre otras cosas, aportar registro EMB o exoneración del Ministerio de Salud, para las partidas 38, 40, 43, 49, 53, 54, 58, 69, 75 y 76. (ver expediente electrónico de la contratación Apartado [2. Información de Cartel] Resultado de la solicitud de información/Consultar/Listado de solicitudes de información No de solicitud 725419 Solicitud de Subsanación (Optilez)/ Detalles de la solicitud de información Contenido de la solicitud). **22)** Que la empresa Optilez INC S.A. al momento de atender la subsanación requerida por la Administración, indicó que para las partidas 38, 40, 49, 53 y 54, no se requiere Certificado de Registro del Ministerio de Salud EMB, por ser Clase 1; además remitió al Decreto Ejecutivo No. 43902-S, específicamente a la Regla 3b inciso i, ii, iii, iv. Finalmente, aportó un correo y nota del Ministerio de Salud en el que confirma que lo requerido en las partidas 43, 75 y 76 es Clase 1 y no requiere el Certificado. (ver expediente electrónico de la contratación Apartado [2.Información de Cartel] Resultado de la solicitud de información/Consultar/Listado de solicitudes de información No de solicitud 725419 Solicitud de Subsanación (Optilez) Detalles de la solicitud de información/Encargado relacionado Resuelto/ Respuesta a la solicitud de información / SUBSANACION 2023LY-06 OPTILEZ / SUBSANACION 2023LY-06 HSC OPTILEZ-firmado.pdf). **23)** Que mediante la solicitud de subsanación No. 725423, la Administración por medio de Andreina Mora Hurtado, le requirió a la empresa Grupo Salud Latina S.A., entre otras cosas, lo siguiente: "(...) **Aportar Literatura para las partidas 15-17-18-19-20-32-41-45-46-53-55 | Aclarar en el documento aportado como comprobante de exoneración EMB para las partidas 15-17-18-19-20-32-41-45-46-53-55 a cuál partida corresponde cada descripción...**" (ver expediente electrónico de la contratación Apartado [2. Información de Cartel] Resultado de la solicitud de información/Consultar/Listado de solicitudes de información Nro de solicitud 725423 Solicitud de Subsanación (Salud Latina) Detalles de la solicitud de información Contenido de la solicitud). **24)** Que la empresa Grupo Salud Latina S.A. al momento de atender la subsanación requerida por la Administración, indicó en documento de fecha 11 de marzo de 2024, suscrito por Philip Unger Schlafrig lo siguiente: "(...) **Aclaremos a cual partida corresponde cada descripción - Partida 15, 17, 18, 19, 20, 32, 41, 45, 46, Fórceps: Clase 1 (Instrumental reutilizable) - Partida 53, Manipulador: Clase 1 (Instrumental reutilizable) - Partida 55, Ganchos: Clase 1 (Instrumental reutilizable) (...)**". Además aportó tres documentos identificados como "INSTUCCIONES DE USO - Dilatador.pdf", "INSTUCCIONES DE USO - Gancho" y "INSTUCCIONES DE USO - Fórceps.pdf". En este último documento, se visualiza contiene el código S5-1600 del cual se indica "**Pinza tipo Castroviejo para sutura. / 0.12mm dientes, 1x2, con plataforma, longitud 110mm**". (ver expediente electrónico de la contratación Apartado [2.Información de Cartel] Resultado de la solicitud de información/Consultar/Listado de solicitudes de información Nro de solicitud 725423 Solicitud de Subsanación (Salud Latina) Detalles de la solicitud de información/Encargado relacionado Resuelto/ Respuesta a la solicitud de información /Número 1 LHG-038-2024 JUSTIFICACION PRECIO 2023LY-000006-0001102401 INSUMOS E INSTRUMENTAL PARA USO EN OFTALMOLOGÍA .pdf [378011 MB]). **25)** Que en documento sin fecha, suscrito por la Dra. Silvia Elena Alfaro Vargas en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía, se efectuó el análisis técnico de las muestras e indicó respecto de la oferta de la empresa Optilez INC S.A. que no cumple en la partida 31 debido a que no aportó la muestra solicitada. (ver expediente electrónico de la contratación Apartado [3. Apertura de ofertas] Estudio técnicos de las ofertas / Resultado de verificación / 13/03/2024 18:42 / Cumple / ANALISIS TECNICO DE MUESTRAS). **26)** Que en documento sin fecha, suscrito por la Dra. Silvia Elena Alfaro Vargas en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía, se efectuó el análisis técnico de las ofertas en el que indicó lo siguiente: **26.1)** Sobre la oferta de la empresa Optilez INC S.A. manifestó que no cumple con lo solicitado para la partida 31 debido a que no aportó la muestra para valoración solicitada. Además indicó que no resulta elegible para las partidas 38, 40, 49, 53 y 54, debido a que no aportó la carta del Ministerio de Salud indicando que es Clase 01. Finalmente, señaló que no cumple con las medidas solicitadas en la partida 75. **26.2)** Sobre la oferta de la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L. manifestó que sí cumple con lo solicitado para las partidas 18, 21 y 80. **26.3)** Sobre la oferta de la empresa Representaciones GMG S.A. manifestó que sí cumple con lo solicitado para las partidas 3, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 18, 22, 26, 30, 31, 36, 41, 42, 44, 47, 48 y 54. **26.4)** Sobre la oferta de la empresa Grupo Salud Latina S.A. manifestó que sí cumple con lo solicitado para las partidas 15 y 41. **26.5)** Sobre la oferta de la empresa Gerard O Elsner Limitada manifestó que sí cumple con lo solicitado para la partida 6. **26.6)** Sobre la oferta de la empresa Insumed S.A.manifestó que sí cumple con lo solicitado para las partidas 78 y 79. (ver expediente electrónico de la contratación Apartado [3. Apertura de ofertas] Estudio técnicos de las ofertas / Resultado de verificación / 13/03/2024 18:42 / Cumple / ANALISIS TECNICO DE INSTRUMENTAL DE OFTALMOLOGIA). **27)** Que el 04 de abril de 2024 se emitió el acto final por parte del señor Edgar José Carrillo Rojas, de la Dirección General, en el que se acordó adjudicar las partidas de la siguiente manera: **27.1)** A la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L. las partidas 13, 14, 16, 18, 19 y 79. **27.2)** A la empresa Representaciones GMG S.A. las partidas 3, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 21, 22, 26, 30, 31,

36, 38, 40, 42, 44, 47, 48, 49, 53, 54 y 75. **27.3)** A la empresa Grupo Salud Latina S.A. las partidas 15 y 41. **27.4)** A la empresa Insumed INC S.A. las partidas 68, 78 y 80. (ver expediente electrónico de la contratación Apartado [4. Información de Adjudicación] Acto de adjudicación / Consulta del resultado del acto de adjudicación(Fecha de solicitud: 03/04/2024 13:03 / Tramitada / Comentarios de la verificación). **28)** Que con su recurso la empresa Optilez INC S.A. aportó una copia de un aparente correo electrónico emitido el 08 de abril del 2024 y cuyo remitente se indica a la Dra. Laura E. Velázquez Rojas en su condición de médico evaluador; en el cual se menciona una serie de instrumentos que se clasifican como Clase 1 según el Decreto Ejecutivo No. 43902-S. (ver expediente electrónico de la contratación Apartado [4. Información de Adjudicación] Recursos de apelación tramitados por la CGR / Enviado / 2. Detalle del recurso / No. 8122024000000261 / 5. Documentos adjuntos y pruebas / 59. CLASIFICACIÓN INSTRUMENTAL RUMEX). **29)** Que con su recurso la empresa Optilez INC S.A. aportó una copia de un aparente correo electrónico emitido el 13 de febrero del 2024, por medio del cual la apelante cuestiona la modificación de medidas de la partida 75. (ver expediente electrónico de la contratación Apartado [4. Información de Adjudicación] Recursos de apelación tramitados por la CGR / Enviado / 2. Detalle del recurso / No. 8122024000000261 / 5. Documentos adjuntos y pruebas / MUESTRAS HSC 2023LY-06). **31)** Que al momento de atender la audiencia inicial, la empresa Gerard O Elsner Limitada aportó copia de la literatura de la partida 6 en la que indica que el modelo 513311 corresponde a tijeras de Stevens, rectas, longitud 10,5 cm. (ver expediente electrónico de la contratación Apartado [4. Información de Adjudicación] Recursos de apelación tramitados por la CGR / Enviado / 4. Listado de autos / No. 8052024000000784 / Consulta / 4. Detalle de respuesta / 4.2 Documentos adjuntos de la respuesta / Literatura Técnica). **32)** Que al momento de atender la audiencia inicial, la empresa Representaciones GMG S.A., aportó como documento anexo el identificado como "Ítem 22 CUMPLIMIENTO TEC" en el cual indica que el producto corresponde al código HS-0640 y se indica "Drysedale Nucleus Manipulator, paddle shaped tip". (ver expediente electrónico de la contratación Apartado [4. Información de Adjudicación] Recursos de apelación tramitados por la CGR / Enviado / 4. Listado de autos / No. 8052024000000784 / Consulta / 5. Detalle de respuesta / 5.2 Documentos adjuntos de la respuesta / Anexo 2 Evidencia GMG Técnica / Ítem 22 CUMPLIMIENTO TEC). **33)** Que al momento de atender la audiencia especial conferida por este órgano contralor, la Insumed INC S.A. aportó copia de un aparente correo electrónico suscrito por la señora Diamantis Morfopoulos, en su condición de International Sales Department; el cual se encuentra en idioma inglés y carece de traducción. (ver expediente electrónico de la contratación Apartado [4. Información de Adjudicación] Recursos de apelación tramitados por la CGR / Enviado / 4. Listado de autos / No. 80620240000001742 / Consulta / 5. Detalle de respuesta / 5.2 Documentos adjuntos de la respuesta / Ver correo anexo en pdf). **34)** Que al momento de atender la audiencia especial conferida por este órgano contralor, la CQ Medical Centramericana S.R.L. aportó una carta de aclaración emitida por la empresa Yilmaz Bio Medikal Sanayi Ve Ticaret Limited Sirketi, en la que se indica que sus productos de bisturí oftalmológico cuentan con un sistema de protección de la cuchilla. (ver expediente electrónico de la contratación Apartado [4. Información de Adjudicación] Recursos de apelación tramitados por la CGR / Enviado / 4. Listado de autos / No. 80620240000001742 / Consulta / 6. Detalle de respuesta / 6.2 Documentos adjuntos de la respuesta / DECLARACION YILMAZ - auten). **35)** Que al momento de interponer el recurso No. 8122024000000261 de las 14 horas con 50 minutos del 18 de abril del 2024, la empresa Optilez INC S.A. seleccionó en el apartado 4 denominado "4. Líneas recorridas", las siguientes: 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 21, 22, 26, 3, 30, 31, 36, 38, 40, 41, 42, 44, 47, 48, 49, 53, 54, 6, 7, 70, 77, 8, 80, 81, 82 y 9. (ver expediente electrónico de la contratación Apartado [4. Información de Adjudicación] Recursos de apelación tramitados por la CGR / Enviado / 2. Detalle del recurso / No. 8122024000000261 / Consulta / 4. Líneas recorridas).

#### 4.2 - Recurso 8122024000000262 - REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las apelantes en su recursos y a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial, audiencias especiales y/o utilidad emitidas por la Administración, las adjudicatarias y aquellas otras empresas participantes en este proceso tomando en cuenta su orden de prelación en la partida impugnada.

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Sin lugar

**II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1) SOBRE EL DEBER DE IDENTIFICAR LAS LÍNEAS IMPUGNADAS.** Un aspecto previo que debe ser observado en la presente resolución y que se estima trascendental al momento de impugnar el acto final en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP, el cual se constituye en el sistema digital unificado), es la debida selección de las líneas recurridas en los espacios dispuestos para ello dentro del formulario. Esto por cuanto al momento de interponer un recurso de apelación, el SICOP requiere que el impugnante seleccione la o las líneas sobre las cuales se centra su discusión; de manera que en virtud de la funcionalidad del Sistema, este impide la presentación del recurso si dicha selección no se realiza, y a su vez permite la visualización de aquellas líneas que por intención propia de quien recurre, no fueron impugnadas y que por ende podrían contar con su firmeza. En ese sentido y previo al análisis particular en el caso concreto, debe recordarse que este órgano contralor ha indicado en anteriores oportunidades que con la puesta en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP en adelante) y su Reglamento (RLGCP), se materializa un cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, que entre otras cosas implica la utilización del SICOP, donde se busca maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación pública, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Así las cosas, teniendo en cuenta que el numeral 16 de la LGCP refiere a la obligatoriedad en el uso del Sistema y la consecuencia de nulidad absoluta ante la no utilización del mismo, este órgano contralor se ha referido indicando lo siguiente: "(...) *Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros.*". Resolución Nro. R-DCA-SICOP-00051-2023 de las 15 horas con 31 minutos del 16 de enero de 2023. Así, en virtud de las bondades que presenta el SICOP de frente a los pilares en los que se basa la LGCP, se ha concluido incluso que el uso obligatorio de los formularios se debe dar no solo al momento de interponer los recursos sino además al momento de atender las audiencias conferidas. En ese sentido, en la resolución precitada se indicó lo siguiente: "(...) *el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se debe incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo (...) la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública (...) el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP (...) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense...*". Del mismo modo, en la resolución Nro. R-DCA-SICOP-00617-2023 de las 14 horas con 43 minutos del 31 de mayo de 2023, se indicó en lo de interés: "(...) *el legislador y el reglamentista previeron la utilización del sistema unificado de compras públicas de forma obligatoria durante todas las etapas del proceso de contratación pública y en consecuencia, el uso adecuado de este (...) todas las partes se encuentran obligadas a atender las audiencias conferidas con motivo de la tramitación de los recursos de objeción y apelación haciendo un uso adecuado de los formularios dispuestos para ello en el sistema...*". Los anteriores precedentes son relevantes de retomar por cuanto permiten recordar que esta División ha sido enfática con relación a dos aspectos en la tramitación de los recursos, de frente al numeral 16 de la LGCP, que corresponden a: 1) la obligatoriedad en el uso del SICOP para todas las etapas del proceso de contratación pública, y 2) la responsabilidad de las partes en el uso adecuado del Sistema y sus funcionalidades, y más específicamente, de los recurrentes en lo que respecta al módulo de impugnaciones; lo anterior en tanto es a partir de ese uso adecuado que se promueve y materializa el cambio en el modelo de la gestión de la contratación pública, maximizando con ello la transparencia de las contrataciones públicas. En este sentido, debe precisarse que el dar un uso adecuado del SICOP por todas las partes no constituye en un mero formalismo, por el contrario, posee un claro objetivo ligado a los principios de acceso a la información y transparencia; de ahí que las partes intervinientes en una determinada etapa del proceso de contratación pública, sean las responsables del uso adecuado del formulario y sus funcionalidades. En consecuencia, al momento de interponer un recurso de apelación en contra del acto final, los impugnantes deben utilizar adecuada e íntegramente el formulario dispuesto para ello, asumiendo la consecuencia de los errores cometidos por el uso indebido de este; lo cual no es sino la materialización del deber de toda persona que ejerce su derecho a la impugnación, debiendo no solamente ejercerlo sino realizarlo de forma pertinente y responsable. Ahora bien, refiriéndose puntualmente a la selección de líneas impugnadas al momento de interponer un recurso de apelación, tal y como se indicó, el SICOP requiere que el recurrente seleccione la o las líneas sobre las cuales se centra su impugnación; de manera tal que no solamente el Sistema impide la presentación final del recurso que omita tal selección, sino que de frente a la operatividad del mismo Sistema actual, las líneas impugnadas no pueden consolidarse como un acto firme, mientras la firmeza sí se puede declarar respecto de las líneas no apeladas. Así las cosas, de frente a lo antes indicado, a partir de la funcionalidad del Sistema, los recurrentes deben elegir la o las líneas recurridas y a su vez interponer el recurso en la casilla correspondiente del formulario; casilla en la cual deberá desarrollar los motivos por los cuales impugna las líneas seleccionadas. Este pensar va incluso de la mano con lo advertido en el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que menciona el deber de individualizar las líneas que se recurren. Esto es importante de precisar por cuanto este órgano contralor estima que existe una relación intrínseca entre la elección de las líneas impugnadas y el contenido del recurso interpuesto en el formulario, configurando en conjunto la manifestación de voluntad del recurrente; de manera que bajo la lógica del SICOP, y ante la misma consistencia que debe tener la acción recursiva solamente se tienen por impugnadas las líneas expresamente seleccionadas por el apelante en la parte respectiva que el sistema habilitó para ello, y todas aquellas que no fueron seleccionadas pero sí desarrolladas en el contenido del texto, tienen como consecuencia el rechazo de los argumentos debido a que ante la omisión de selección en el propio Sistema, se tendrían como firmes. De ahí que se estime existe un deber de coincidencia entre la elección de líneas a impugnar y el contenido del recurso, en tanto es en el formulario en donde deben desarrollarse los argumentos y la pretensión respecto de las líneas seleccionados; y este corresponde a un aspecto que compete única y exclusivamente a los recurrentes, como parte de una adecuada gestión recursiva. La anterior tesis no implica de forma alguna una limitación al derecho a impugnar que ostentan las partes, en el tanto el derecho a recurrir lleva un deber intrínseco de ejercerlo de forma ordenada, correcta y pertinente de frente al uso correcto del Sistema, es decir, de forma responsable; lo cual a su vez tutela principios tales como el debido proceso, seguridad jurídica y transparencia. Sobre este último principio se debe tener presente que el expediente del procedimiento es público para cualquier interesado, y de frente al principio en mención, la consulta pública que se puede realizar incluye a su vez el poder consultar los recursos interpuestos ante este órgano contralor y las líneas que fueron impugnadas; en cuyo caso la selección pertinente de parte de quien apela resulta de relevancia de frente a terceros interesados e incluso de frente a la misma Licitante, quien si bien no resolverá el recurso interpuesto, debe contar con la debida seguridad jurídica por cuanto a ella le compete tener claro cuáles líneas no fueron recurridas a efectos de posibles actuaciones posteriores que en derecho correspondan sobre las que deban catalogarse como firmes. Así, como se ha venido exponiendo la selección de líneas impugnadas de frente a las funcionalidades del SICOP, genera dos efectos: 1) La omisión de la selección impide al accionante la presentación del recurso, por ello la necesaria elección de las líneas impugnadas, y 2) la selección de líneas que realice el apelante incide directamente en la firmeza del acto, en tanto las no impugnadas generarían un acto en firme una vez vencido el plazo para recurrir. Esta selección de líneas impugnadas no es un acto meramente informativo sino que genera efectos jurídicos que inciden en los derechos de las partes y que influye en la toma de decisiones, dentro de ellas, las que deba tomar la Licitante de frente a las líneas no impugnadas. Por esto este órgano contralor concluye que debe existir, atendiendo la seguridad jurídica y transparencia del procedimiento, una

coincidencia en la manifestación de voluntad realizada por el recurrente en la escogencia de líneas impugnadas y el texto (prosa) de su acción recursiva puesto que de lo contrario, cuando un recurrente desarrolle dentro del contenido de su recurso, pero omita la selección de las líneas impugnadas, conlleva a inseguridad jurídica de las partes, especialmente de la Administración, respecto de cuáles líneas adquirieron firmeza una vez transcurrido el plazo legal para impugnar el acto final; y a su vez se estima también de importancia el hecho de que podría llegar a afectar el legítimo derecho de defensa del adjudicatario y de quien posea mejor derecho a la adjudicación, al no tener certeza del estado del acto final de la línea en la que resultó elegido, al no verla seleccionada como impugnada al consultar el expediente. De lo que viene dicho, lo anterior implica un ejercicio responsable del recurrente en la interposición de su recurso de apelación, ejercicio que en anteriores oportunidades se le ha exigido al requerir por ejemplo la interposición de su recurso haciendo un uso adecuado de los formularios (ver resolución precitada Nro. R-DCA-SICOP-00051-2023), e incluso al momento de presentar su oferta, en donde se ha indicado lo siguiente: “(...) *no basta manifestar en un documento adjunto a la oferta electrónica su interés de participar en determinadas partidas que integran la contratación, sino que además en acatamiento a las reglas de la normativa de contratación pública y el uso obligatorio de los formularios que dispone el sistema digital unificado, se debe presentar oferta electrónica para cada una de las partidas de interés. De forma que debió la apelante presentar no solo dentro de los documentos complementarios a su oferta la información completa de su propuesta, sino que también debió presentar oferta electrónica para las partidas donde pretendía que eventualmente se le adjudicará, dado que es precisamente en los formularios del sistema donde el oferente debe expresar su voluntad de participar en cada una de las partidas que sea de su interés, mientras que la posibilidad de adjuntar documentos anexos a la oferta en formato portátil refiere a la documentación de respaldo que pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el pliego de condiciones así como detallar las condiciones de su oferta...*”, ver resolución Nro. R-DCP-SICOP-00211-2024 de las 15 horas con 07 minutos del 09 de febrero de 2024). Es entonces preciso mencionar que en criterio de este órgano contralor se da un uso incorrecto del formulario de impugnación cuando los recurrentes no seleccionen correctamente las líneas que apelan dentro del Sistema y en consecuencia se vulnera la finalidad del SICOP, los principios que tutela y retrasa la satisfacción del interés público; lo anterior en tanto el deber de diligencia al momento de interponer el recurso conlleva no solamente a que se complete el formulario dispuesto para ello, sino que además requiere de una lectura y gestión pausada y responsable por parte del apelante en tanto la demora en la firmeza del acto final debe estar justificada. En este sentido, debe recordarse que al tenor del numeral 98 de la LGCP y 267 de su Reglamento, la consecuencia de la interposición de un recurso de apelación en contra del acto final es la suspensión del acto; por ende este requiere de un deber de diligencia necesaria a partir del cual el recurrente revise detalladamente las líneas que apela, para que no afecte innecesariamente el derecho de un adjudicatario y afecte la satisfacción del interés público con la demora de la firmeza del acto final. Así las cosas, estima este órgano contralor que no se trata solo de interponer el recurso de apelación en contra del acto final, sino además de realizarlo de forma responsable y acorde a las funcionalidades del Sistema. **2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA.** El deber de la fundamentación de una acción recursiva, resulta de importancia tomar en cuenta que tanto la Ley General de Contratación Pública como su Reglamento, establecen una serie de lineamientos a considerar tanto para la presentación de recursos de objeción, como para los recursos de apelación contra el acto final, normas éstas que vienen a enfatizar justamente ese deber. En ese sentido, es de relevancia indicar que el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública establece en lo que interesa: “...Presentación y causales de rechazo/ (...)El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: por incompetencia en razón de la materia, por el tiempo, por tipo de procedimiento o por la inobservancia de requisitos formales. Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos...”. Por su parte el numeral 88 de la misma ley dispone: “(...) Deber de fundamentación Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado...” En el mismo orden de ideas el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula: “(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...”. Al tenor de lo anterior, es indispensable que al momento de interponerse una acción recursiva en contra del acto final que se ha dictado en un procedimiento de licitación, como ha sucedido en el caso de marras, los apelantes deben fundamentar en la forma debidas sus argumentos y/o alegatos. Lo anterior por cuanto la carga de la prueba les compete. Normas como las anteriormente transcritas recuerdan la obligación en cuanto al hecho de que todo recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones. Aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la contratante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar. Atender ese deber de fundamentación implica entonces apearse a los lineamientos que las normas estipulan. La falta de fundamentación radicaría entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa. Ha de recordarse el deber de quien apela de acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada. Expuesto lo anterior, se procederá a resolver los recursos interpuestos por el fondo. **3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS.** La utilización de los formularios dispuestos en el SICOP, durante todo el trámite del recurso de apelación implica que las partes se encuentran obligadas a atender todas las audiencias conferidas con motivo del recurso de apelación, dentro de los formularios dispuestos para ello en el Sistema; de lo contrario, ante el no uso adecuado de los formularios, se tiene como consecuencia que la respuesta no puede ser considerada para efectos de resolución. Lo anterior es así por cuanto la presente licitación se encuentra amparada en la LGCP y su Reglamento, normativa que como se indicó en el Considerando II. punto “1) SOBRE EL DEBER DE IDENTIFICAR LAS LÍNEAS IMPUGNADAS” establece la obligatoriedad en el uso de los formularios de frente a lo establecido en los numerales 16 de la LGCP y 25 de su Reglamento y a partir de la cual es factible concluir que el legislador y el reglamentista previeron la utilización del sistema unificado de compras públicas de forma obligatoria durante todas las etapas del proceso de contratación pública y en consecuencia, el uso adecuado de este. Es por ello que este órgano contralor ha interpretado respecto del uso de los formularios en la atención de todas las audiencias, lo siguiente: “(...) *como parte de las disposiciones previstas en la nueva normativa, se ha potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas; lo anterior, según consta en la exposición de motivos de la presentación de la Ley General de Contratación Pública. En dicho documento se motiva el uso del sistema unificado para la tramitación de compras públicas con el fin de promover la intervención ciudadana, apostando al principio de transparencia tanto en la participación de los diferentes concursos como en el acceso a la información para el control de los ciudadanos (...) esa visión de transparencia viene desde la normativa anterior, en la cual se fomenta el uso del sistema unificado de compras públicas por medio del artículo 40 de la Ley de Contratación Administrativa (...) con la actual entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública a partir del 1 de diciembre de 2022, requiere el uso de los formularios previstos en la plataforma. Al respecto, el artículo 16 de esa norma legal, concordada con*

el artículo 25 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública reflejan el uso obligatorio para todas las etapas del proceso de contratación pública (...). En razón de lo anterior, la resolución R-DCA-SICOP-00560-2023 precisamente en atención a esa obligación del uso de los formularios electrónicos consigna esa línea al indicar que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma es de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP, señalando que en el caso concreto, ante la omisión de la empresa adjudicataria al atender la audiencia inicial en un formato de documento portátil (pdf) (es decir no utilizó el formulario electrónico para atender la audiencia inicial) no se considera su respuesta para efectos de resolución. Por ende, ese resguardo a lo dispuesto normativamente en cuanto a la obligatoriedad del uso de los formularios aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación (parte objetante o recurrente) cómo en el caso de que alguna parte no utilice el formulario electrónico dispuesto para emitir su respuesta, siendo que se tendrán como no presentados para efecto de su conocimiento y resolución (...). Bajo lo dispuesto anteriormente, esta División no puede referirse a la información que no consta en el expediente del recurso de apelación, específicamente la respuesta a la audiencia inicial presentada por el consorcio adjudicatario, en atención a la falta de incorporación de la misma en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines. En ese mismo sentido, es el motivo por el cual no ha sido conferida ninguna audiencia especial a la Administración ni a la empresa apelante, a efecto que se refiera a los argumentos expuestos en su contra en el escrito de respuesta del consorcio adjudicatario, de conformidad con lo previsto en el párrafo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública..." Resolución No. R-DCA-SICOP-00575-2023 de las 08 horas con 33 minutos del 23 de mayo de 2023. En este mismo sentido puede verse la resolución No. R-DCA-SICOP-00560-2023 de las 14 horas con 46 minutos del 16 de mayo de 2023 que al respecto indica lo siguiente: "(...) cualquier actividad derivada del proceso de contratación pública debe tramitarse a través del sistema digital unificado, lo cual implica la obligación de las partes de incorporar su respuesta a la audiencia requerida por este órgano contralor, a través de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma del sistema digital unificado. Así, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma, adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuestos para ello en el sistema, donde se posibilita el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento (...) A partir de lo anterior, en el caso particular, se tiene que la empresa Eurociencia atendió la audiencia inicial en un formato de documento portátil (pdf), lo cual implica que no se utilizó el formulario dispuesto por el sistema para tales efectos y por lo tanto este Despacho no considerará el contenido del documento incorporado por la adjudicataria, en virtud de que no se atendió en el espacio dispuesto para esos efectos..." Así las cosas, considerando las disposiciones normativas antes mencionadas, este órgano contralor ha concluido que todas las partes se encuentran obligadas a atender las audiencias conferidas con motivo de la tramitación de los recursos de objeción y apelación haciendo un uso adecuado de los formularios dispuestos para ello en el sistema; exceptuando de esta obligación los casos de prueba que sea requerida incorporar de forma oficiosa al proceso de impugnación, así como la omisión del uso del formulario por la Administración en cuyo caso este órgano contralor podrá prevenirle el uso adecuado de los formularios, ello en razón del interés público que reviste su respuesta y por ser la responsable final del concurso impugnado. En consecuencia, todas aquellas audiencias que no sean atendidas utilizando adecuadamente el formulario se tienen por no contestadas. Lo anterior es importante de precisar debido a que en el caso bajo análisis este órgano contralor confirió audiencia inicial a las partes mediante el auto No. 8052024000000784 de las 10 horas con 10 minutos del 30 de abril del 2024; sin embargo, en el caso particular de la empresa Representaciones GMG S.A. si bien atendió la audiencia en tiempo, se observa que su respuesta fue incorporada mediante un formato de documento portátil (pdf) (ver [4. Información de Adjudicación] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / 4.Listado de autos / Número 8052024000000784). Lo cual implica, según lo analizado líneas atrás, que no se utilizó el formulario dispuesto por el Sistema para tales efectos y en consecuencia este Despacho no considerará el contenido del documento incorporado por la parte, en virtud de que no se atendió en el espacio dispuesto para esos efectos. **4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN.** De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a la legitimación que deben poseer los recurrentes durante la tramitación de un recurso de impugnación al acto final. Al respecto, la Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico..." oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este mismo punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo." Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos, el primero de ellos al momento de interposición de su recurso y el segundo momento ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta como parte del trámite la legitimación del recurrente. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes y que en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente. En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 del RLGCP, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación que su oferta sí es elegible y que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada, por lo que debe incluir en su escrito de apelación su ejercicio de aplicación del sistema de evaluación para demostrar cómo resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; lo cual aunado a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP conlleva a que este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por los recurrentes con problemas de legitimación, cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Así las cosas, en caso de que las recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

**III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE REPRESENTACIONES GMG S.A. 1) SOBRE EL GRABADO DE FÁBRICA: Criterio de la División:** La apelante Representaciones GMG S.A. expuso: "...A continuación procedemos a brindar el detalle de las Partidas 1, 13, 14, 16, 18, 19, 20 de CQ MEDICAL...", y añadió en lo de interés que esta sociedad de recién cita interpuso un recurso de objeción en este proceso. Expuso que ante lo argumentado en él y lo que se resolvió al respecto (a lo cual remite este órgano contralor), en su criterio la empresa CQ Medical Centramericana SRL no podrá traer ese grabado de fábrica y al no ser así; se deberá realizar por un externo donde se verá la diferencia de letras, tamaños y demás. Que no debería ser realizado por un externo o por vibración porque generará puntos de oxidación e infecciones a

largo plazo y el pliego de condiciones es claro que el grabado debe ser de fábrica. La Administración al atender audiencia inicial expuso "...Con respecto al punto 1.1 Otras características Técnicas y funcionales La empresa CQ Medical Centroamericana en la oferta cargada en el SICOP acepta las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, por tanto, la empresa cumple con lo requerido en el punto 1.1 Otras características Técnicas y funcionales. Por tanto, se rechaza la impugnación contra este aspecto...". La adjudicataria CQ Medical Centramericana SRL al atender audiencia inicial expuso no evidenciar en lo argumentado análisis de trascendencia en el que se explique cómo es que por haberse presentado un recurso de objeción que fue rechazado, haría difícil o imposible cumplir con el objeto en fase de ejecución. Que en recurso de objeción solicitó que fuera opcional el grabado del país de origen o la referencia del instrumento, esto porque en principio el fabricante no consignaba el requisito, pero al rechazarse el recurso, logró con aquel que es HUAIAN FRIMEN CO., LTD. un acuerdo interno, el cual consiste en que consignaría en los bienes, los grabados solicitados para que CQ Medical Centramericana SRL pueda cumplir. Que entonces al ofertar se cumplía con cada uno de los requisitos del pliego en las partidas y líneas adjudicadas. Acotó aportar carta de compromiso del fabricante. Así las cosas, refiere este órgano contralor que en esa carta, según hecho probado 1 se observa que se indica en su versión en español: "...Nosotros, Huaian Frimen Co., ltd. China, fabricantes de instrumentos oftálmicos durante más de 10 años. Nos permitimos declarar que los productos que entregaremos a la empresa CQ MEDICAL CENTROAMERICANA de Costa Rica contarán con los siguientes grabados de fábrica: Siglas C.C.S.S.-115C Nombre del fabricante País de Origen Referencia del producto Lo anterior obedece a negociaciones internas con esta empresa (...) Cordialmente (...) Eric Lu(...)". Desarrolladas las líneas anteriores, ha de indicarse que en criterio de esta División con los argumentos expuestos por la recurrente, no se está aportando prueba alguna que los sustente y que le permita que la apelante acreditar que la empresa CQ Medical Centramericana SRL no cumple al ofertar o no cumplirá en caso de ejecución contractual, con el grabado y que por ello se deba entonces declarar ilegible la plica en las líneas de referencia. Es preciso indicar que la apelante no debería presumir sin prueba alguna que por el hecho de que CQ Medical Centramericana interpuso recurso de objeción contra algún requerimiento del pliego de condiciones de este procedimiento (y haya sido denegado o no en una resolución), ello resulte suficiente para pensar y/o incluso acreditar que esa oferente no cumple ni cumpliría en caso de ser contratista y que por ello deba ser catalogada de inelegible la oferta desde este momento procesal. Entiende este órgano contralor que la apelante percibe lo que en su criterio u opinión podría suceder, solo por el hecho de que CQ Medical Centramericana SRL impugnó en su momento el requerimiento de los grabados por medio de recurso de objeción, pero es su pensar no comprobado, en tanto no demuestra ni que el fabricante no lo vaya a hacer ni que se deba acudir a un tercero como incluso expuso en recurso de apelación. No se demuestra entonces de parte de la recurrente que se esté realmente de frente a una oferta ilegible o que sea futura incumpliente del requisito del grabado de fábrica si llega a ser contratista, requerimiento que se entiende es el del numeral 1.1 del pliego de condiciones página 7 el que lo regula. Distinto hubiese sido por ejemplo que la recurrente trajera documento del fabricante de los productos ofertados por CQ Medical Centramericana SRL que le comprobara sus alegatos y que diera cabida para catalogar la plica en las líneas dichas, como ilegible. Sin embargo, por el contrario, según hecho probado 1, se ha acreditado ante esta División por parte de la adjudicataria que el fabricante denominado Huaian Frimen Co., ltd. China, emitió carta de compromiso sobre el grabado, redacción de la cual se colige que en la eventual ejecución del contrato, se compromete en los términos que lo indicó su nota, es decir vendrá el grabado. Aunado a esto se destaca que en la oferta CQ Medical Centramericana SRL indicó en lo de interés: "...Todo el instrumental trae grabado de fábrica el nombre del fabricante, país de origen y el número de código al que pertenece de acuerdo con el catálogo. Además, cada instrumento adjudicado y entregado al Hospital tiene gravado de fábrica las siglas "HSC - CCSS"..."; ver hecho probado 2, lo que refleja una manifestación desde oferta con la intención de cumplir. En consecuencia, se **declara sin lugar** el recurso en este punto y se confirman las líneas impugnadas. No omite manifestar este órgano contralor que aunado a lo anterior, la aquí recurrente, no realizó imputaciones contra la empresa OPTILEZ INC S.A. quien de conformidad con el sistema de evaluación tiene mejor nota que la suya en esta partida, (ver hecho probado 3) por lo tanto ocupa un lugar de prelación y de mejor derecho de frente a quien apela, razón de más para indicar que la aquí recurrente no tiene mejor derecho a la readjudicación de la línea 18. **2) SOBRE LA PARTIDA 1. Criterio de la División:** La apelante Representaciones GMG S.A. argumentó que CQ Medical Centramericana no cumple con la medida de la abertura ya que mide 65mm cuando el mínimo era 70mm. En su documento denominado Revocatoria-HSC-OFTA.pdf adjunto al recurso, la apelante resaltó en color amarillo una frase que indica "65mm de largo" y se observa una referencia en esa misma imagen que indica: FT160102. La Administración al atender audiencia inicial manifestó únicamente que por error involuntario se tomó como oferta válida pero no cumple con la longitud solicitada en el pliego de condiciones. La adjudicataria CQ Medical Centramericana SRL al atender audiencia inicial expuso que en el catálogo que aportó, en las especificaciones técnicas, la referencia de 65 mm corresponde a la medida del largo y no a la abertura como lo refiere la apelante. Añade que en documento adjunto aporta imagen, enunciando que en esta se muestra mejor la longitud que es de 65 mm. Que además, adjunta ficha técnica del producto que reafirma el cumplimiento, considerando que esto no genera ventaja sino que es para dejar claro que cumple y puede ser adjudicada. Al atender audiencia especial, CQ Medical Centramericana SRL con relación a lo indicado por la contratante al responder audiencia inicial, no lo acepta y respondió en la misma línea en que lo hizo al contestar la audiencia inicial. Añadió que cuenta con contratos de la referencia ofertada y no se ha generado ningún incumplimiento en las instituciones de salud donde se han adquirido. Al atender audiencia especial la licitante sobre la oferta de CQ Medical Centramericana SRL indicó: "...Partida 01 Se valora lo indicado por la empresa referente a las características del instrumental y de acuerdo con la ilustración aportada, donde se aclaran las medidas de dicho insumo se evidencia que cumple técnicamente con los solicitado en el pliego de condiciones. Se aprueba subsanación al recurso de revocatoria". Reseñado lo anterior, es preciso indicar que el pliego de condiciones solicita en Partida 1, línea 1 lo siguiente: "...Blefarostato o Espéculo estilo Liberman temporal adulto. Blefarostato o Espéculo estilo Liberman, de mecanismo ajustable con hojas de 16mm (+-2mm), utilizado para la apertura ocular en adultos de orientación temporal de asa abierta o cerrada en V sin puertos de aspiración con una apertura entre 70-76 mm, acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable(...)", ver expediente electrónico apartado [2.Información de Cartel] 2023LY-000006-0001102401 [Versión Actual] Secuencia 00/Ingreso al pliego de condiciones[ F. Documento del cartel] No. 3/1.Condiciones técnicas MODIFICADO.pdf (1.22 MB)). Por su parte, en la oferta de CQ Medical Centramericana SRL se indicó para la partida 1: **•ÍTEM 1: BLEFAROSTATO O ESPÉCULO ESTILO LIBERMAN TEMPORAL ADULTO. CÓDIGO INSTITUCIONAL:2-51-01-0225•CODIGO SICOP: 4229453292245693• REFERENCIA: FT160102•FABRICANTE: HUAIAN FRIMEN CO.,LTD.,CHINA•PAÍS DE ORIGEN: CHINA (...)** Blefarostato o Espéculo estilo Liberman, de mecanismo ajustable con hojas de 16mm (+-2mm), utilizado para la apertura ocular en adultos de orientación temporal de asa abierta o cerrada en V sin puertos de aspiración con una apertura entre 70-76 mm, acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable (...), ver hecho probado 2. Aportó CQ Medical Centramericana SRL en su oferta un catálogo que hace referencia a ese mismo código FT160102 e indica ÍTEM 1 y acota: "...Las hojas de alambre en forma de V están diseñadas para ayudar al cirujano a retener el paño debajo de los párpados, de 65 mm de largo...", (ver hecho probado 4). Se tiene entonces claro para este órgano contralor que en el catálogo aportado se está indicando un largo de 65mm. Esos 65 mm que apunta la apelante, esta no acredita que sean la medida de abertura y no de la longitud como lo refiere el catálogo. La imagen que la misma apelante destaca en su documento adjunto -ya descrito líneas supra-, hace referencia a 65 mm de largo (ver en expediente electrónico de la, apartado[4.Información de Adjudicación]Recursos de apelación tramitados por la CGR Consultar/Listado de recursos Número de recurso 8122024000000262 Enviado/Detalle de expediente de recursos/2. Detalle del recurso 8122024000000262 Consulta/Consulta detallada del recurso/5. Documentos adjuntos y pruebas/No.1 Revocatoria-HSC-OFTA.pdf, folio 7). En criterio de esta División, destacar esto en dicha imagen por sí solo, no demuestra que la oferta adjudicada no esté cumpliendo la medida de abertura, aunado a que la misma imagen destacada menciona largo, no abertura. Aunado a esto, al atender audiencia inicial CQ Medical Centramericana SRL aportó documento denominado FICHA TECNICA FT160102.pdf que expone unas medidas de: Largo 65 mm, Abertura máx: 74mm (ver hecho probado 5), estando la abertura dentro del rango pedido en el pliego de condiciones.En consecuencia se declara **sin lugar** el recurso en este punto y se confirma la partida impugnada. **3)**

**SOBRE LA PARTIDA 16: Criterio de la División:** La apelante Representaciones GMG S.A. indica que la adjudicataria CQ Medical Centramericana SRL no cumple porque el pliego de condiciones solicita lo siguiente: boca o dientes de 0.3 mm de diámetro y se ofertó de 5.0 mm de diámetro de la boca y no de 0.3 mm diámetro en boca que es lo que solicitó el pliego de condiciones. En su documento adjunto denominado Revocatoria-HSC-OFTA.pdf aportó una imagen de lo que ofertó la adjudicataria y otra que refiere a lo requerido en el ítem 16 (página 10 del pdf). Destaca y agrega como fundamentación a partir de esa imagen que la adjudicataria ofertó 5.00 mm de diámetro de boca remitiendo a “ver lo marcado en color celeste original de CQ MEDICAL” y no ofertó de 0.3mm diámetro en boca que es lo que solicitó pliego de condiciones específicamente. La recurrente expone que ella si ofertó de 0.3mm de diámetro en boca de 1x2 dientes. La Administración señaló que la adjudicataria cumple según catálogo Frimen página 05 que describe: Pinza de Sutura Castroviejo 1x2 dientes, con plataforma de atado de 5.0mm 108 mm de largo. Pulido fino”, y señala el código FT100220 el cual indica dientes de 0.30 mm. La adjudicataria CQ Medical Centramericana SRL en la misma línea que la contratante expuso que la referencia ofertada es FT100220, con 1x2 dientes con una separación de cada diente de 0.30mm tal cual como se puede visualizar en la página 5 del catálogo que aportó, por esto cumple. A partir de lo anterior, se tiene que el pliego de condiciones **solicitó: “Pinza para sutura de córnea. De 1x2 dientes de 0.3mm de separación cada uno, debe ser con mango redondo o plano, cerrado para mejor agarre, de 105 mm (+/- 6mm) longitud, debe ser finamente pulida. De acero inoxidable grado médico o titanio.Reutilizable...”**,(resultado nuestro, ver expediente electrónico apartado [2.Información de Cartel] 2023LY-000006-0001102401 [Versión Actual] Secuencia 00/Ingreso al pliego de condiciones[ F. Documento del cartel] No. 3/1.Condiciones técnicas MODIFICADO.pdf (1.22 MB)). La oferta de la plica adjudicada en la partida 16 expuso: **ÍTEM 16: PINZA SUTURA CORNEA 0.3 MM •CÓDIGO INSTITUCIONAL: 2-51-01-1782 •CODIGO SICOP: 4229180292307182 •REFERENCIA: FT100220 •FABRICANTE: HUAIAN FRIMEN CO.,LTD.,CHINA •PAÍS DE ORIGEN: CHINA** (ver hecho probado 2) y aportó el catálogo mencionado y para el ítem 16 se destacó en color amarillo la referencia FT100220 dientes de 0,30mm 1X2 dientes, y refiere a plataforma de atado de 5,0MM, 108 MM de largo. Pulido, (ver hecho probado 4). Destacado lo anterior, hay que indicar que la apelante, cuando aporta en su documento en formato de pdf. adjunto una imagen para comprobar los incumplimientos que alega en esta línea 16, lo que marca en color celeste es una medida de 5.0mm que forma parte de una prosa que indica: “...1x2 dientes con plataforma de atado de 5.0mm”, (ver hecho probado 4). Debió explicar entonces cómo la medida de plataforma de atado se relaciona con el requerimiento de separación (si es lo mismo o por qué esa plataforma de atado demuestra incumplir con los 0.30mm de separación). El deber de fundamentación no puede dejarse solo a partir del señalamiento de una prosa que tiene un documento, pues eso por sí mismo en estas condiciones, no está acreditando el incumplimiento, y no trae criterio técnico o documento del fabricante de la adjudicataria que le acredite que no se está cumpliendo con el pliego de condiciones en la medida precisa que impugna. Se remite entonces al Considerando II de esta resolución sobre el deber de fundamentación de quien apela, para destacar la omisión que en este punto en concreto se tiene que demostrar que se incumple de frente al pliego de condiciones y oferta. Aunado a esto, no omite manifestar este órgano contralor, que la misma imagen que destaca la apelante junto con su recurso, hace visible el modelo FT100220 que indica dientes de 0.30mm, (ver hecho probado 6) modelo que es el ofertado por la hoy adjudicada conforme lo dicho anteriormente, medida ésta que tampoco desvirtúa quien apela con criterio técnico o similar. En consecuencia, se declara **sin lugar** el recurso en este punto por falta de fundamentación y se confirma la partida impugnada. **4) SOBRE LA PARTIDA Partida 41: Criterio de la División:** La apelante Representaciones GMG S.A. alega que en esta partida la empresa adjudicataria Grupo Salud Latina, indicó que no requiere EMB ya que es clase 1. Agregó la recurrente que sobre esta partida 41, no es clase 1 ya que es cortante, por ser una come huesos o Esclerotomo cortante, en este caso, el fin primordial es retirar hueso nasal durante la cirugía o extraer tejido para rehabilitar la función médica del órgano. Para comprobar lo señalado adjunta su EMB, el cual emitió el Ministerio de Salud y que establece que es clase 2. En su documento adjunto al recurso denominado Revocatoria-HSC-OFTA.pdf aportó una imagen en la que destaca la frase: Partida 15,17,18,19,20,32,41,45,46, Fórceps: Clase 1 (Instrumental reutilizable). La Administración indicó que realiza verificación del documento aportado en subsanación por la empresa Grupo Salud Latina en la cual cataloga la partida 41 como una pinza Fórceps, sin embargo, según criterio técnico esta pinza tiene como característica que es cortante, por tanto, requiere del registro EMB como clase 2, además se corrobora que las otras empresas participantes sí aportan el registro EMB. La empresa GRUPO SALUD LATINA S.A. no atendió la audiencia inicial conferida y tampoco la audiencia especial otorgada. Ante lo anteriormente destacado este órgano contralor remite a las partes al Criterio de División que se emitirá al atender el recurso de la empresa OPTILEZ INC S.A. en las impugnaciones que realizó para con la partida 41, siendo que conforme a lo que se resolverá en dicho criterio, la aquí recurrente no ostenta legitimación para impugnar esta partida dada la ineligibilidad de su plica en la misma. **5) SOBRE LA PARTIDA 76 Línea 78: Criterio de la División:** La apelante Representaciones GMG S.A. indica lo solicitado en esa partida/línea según el pliego de condiciones y lo que ofertó. Esto para alegar que en el análisis técnico de muestras señalaron que su oferta cumple. Sobre el precio excesivo manifestó que el área de razonabilidad de precios señaló que tiene precio excesivo. Considera incorrecto lo anterior y enuncia que posee varios contratos y órdenes de compra de la C.C.S.S. donde han vendido este tipo de contenedores a diferentes hospitales lo que en su criterio esclarece que es un precio razonable. Expuso la importancia de los contenedores y el hecho de que tenerlo en bolsas de papel crepado o tela como a veces es costumbre, ayudará a que se dañe más rápido, generando aumento del consumo de cada uno de los ítems individuales al estar dañándose constantemente y no tener la protección adecuada. Solicita nuevo análisis de razonabilidad de precios con sus evidencias para que se pueda constatar el precio razonable y se pueda readjudicar este ítem a su representada, adjuntando en sus argumentos copia de contratos y órdenes de compra.Sobre los contratos de contenedores, refirió a los anexos 3 y 4 de su recurso. La Administración por su parte expuso que valoró las pruebas aportadas sobre los contratos adjudicados según Anexo 03 y Anexo 4, donde se visualiza que en ellos no coinciden con las medidas solicitadas para la partida 76, siendo estas superiores incluso por 18cm. Que por esto no se pueden tomar como referencia al no ser el mismo insumo. Acotó que en el contrato 2023LE-000053-0001102104 se evidencia que para un contenedor de mayor tamaño el precio es menor al ofertado para esta licitación. Mantiene el criterio de precio excesivo. Expuesto lo anterior, se destaca que la Administración solicitó el 6 de marzo de 2024 a la empresa Representaciones GMG lo siguiente: “(...) ...por lo que conforme al artículo 106 “Precio inaceptable” del “REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA”, se realizan las siguientes consultas: •Precios se encuentran estimados como Precio “excesivo”, conforme en el inciso “b” del artículo 106 “Precio inaceptable” del “REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA” y a la aplicación de la guía: Partida No. 76 Precio ofertado en colonas: \$837,542.42 Banda Inferior según estudio: \$28,120.69 Banda superior según estudio: \$625,296.38 Con el fin de acreditar la condición de esta partida y de acuerdo con el artículo No. 106, Reglamento a la Ley General de Contratación Pública”, donde estable en el párrafo No. 2 “(...) la Administración indagará con el oferente cuáles motivos subyacen para ese tipo de cotización y éste deberá justificar razonadamente su oferta (...)” se solicita justificar razonablemente el porqué del precio excesivo para esta partida (...)”, (ver hecho probado 7). La empresa Representaciones GMG en fecha 7 de marzo del año en curso, atendió prevención indicando las razones del por qué de su precio, todo lo cual fue detallado en hecho probado 8, a lo cual se remite e indicó en lo de interés: “...Por lo tanto, confirmamos lo siguiente: (...) En caso de resultar adjudicados con los precios ofertados, tenemos la capacidad de cumplir con los términos del contrato, garantizamos que la disminución u aumento de los precios de productos que no va en detrimento de la calidad del mismo y que mi representada está en condiciones de cumplir el concurso en todos sus extremos y que el margen de utilidad por la venta del producto no provoca un desequilibrio financiero (...)”,( ver hecho probado 8). La contratante solicitó criterio técnico en fecha 12 de marzo de 2024 criterio técnico con relación a: “...OFERENTE: REPRESENTACIONES G M G SOCIEDAD ANONIMA (...) De acuerdo con lo anterior, podemos extraer que la partida en mención no se encuentra dentro del rango de razonabilidad según la metodología, por lo que en apego al Artículo 106 “Precio inaceptable” del “REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, y a la aplicación de la guía, mediante solicitud de subsanación, se le pidió a la empresa justificar, de manera que se pueda acreditar la condición de la partida. La empresa responde en lo que interesa: (...) Por lo tanto, en vista de que el estudio de razonabilidad realizado por esta dependencia arroja un resultado no razonable, se les solicita como ente técnico, emitir un

**critério técnico al respecto, en el cuál también se indique si procede tomar este precio como razonable o si el mismo se considera excesivo...**, -destacado es nuestro- (ver hecho probado 9) y ante lo requerido se emitió el siguiente criterio por parte de Silvia Elena Alfaro Vargas en fecha 13 de marzo de 2024: *".. Partida número 76: según el análisis realizado de la respuesta de la empresa, el criterio técnico y la comparación del precio ofertado por la misma con el estudio de mercado se determina el precio es excesivo"*, (ver hecho probado 9). Luego la Administración en oficio HSC-AFC-RP-0007-2024 de fecha 13 de marzo del año en curso, emitido por la Licda. María José Barboza Brenes Analista Razonabilidad de Precios y Lic. Emmanuel Zamora Morales Jefe Area Financiero Contable, realiza estudio de razonabilidad de precios, e indicó en lo conducente: REPRESENTACIONES GMG SOCIEDAD ANONIMA Partida 76 Luego de ser valorada la respuesta de la empresa por la Comisión competente, se procede a declarar que el precio de la oferta es EXCESIVO, (ver hecho probado 10 ). En ese mismo apartado del expediente que refiere este hecho probado, consta Documento No.1 Estudio de razonabilidad de precios /Adjunto 2023LY-000006-0001102401.pdf [1.39 MB] que en lo conducente indicó REPRESENTACIONES GMG S.A. en la partida 76 excesivo. Se observa entonces una interacción entre ese oferente y la licitante, que culmina en la emisión de criterios técnicos que concluyen que el precio ofertado por la aquí apelante y en la partida de interés es excesivo. Ante este cuadro fáctico detallado, es importante tomar en cuenta que la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece en su artículo 88 el deber de fundamentación y la presentación de prueba idónea, conforme Considerando II de esta resolución, y el numeral 246 del Reglamento a dicha Ley regula de importancia rebatir estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen a efectos de que los criterios aportados constituyan prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna. Así lo expuesto, en el caso concreto, la apelante no ha traído junto con su recurso, un criterio técnico como los descritos en la normativa que le permita debatir que su precio no es excesivo como se lo catalogó la contratante. No hay un criterio técnico aportado que demuestre que su plica en esa partida que impugna es razonable. Al presentar sus argumentaciones, hizo referencia a hechos como el tener contratos u órdenes de compra con la misma C.C.S.S., esto para tratar de defender que su precio es razonable. No obstante, dichos anexos 3 y 4, en criterio de esta División no constituyen un criterio técnico como el que mencionan las normas transcritas, a efectos de que con ello se pretenda debatir el criterio técnico de precio excesivo vertido por el Hospital. A esto se suma que, no es solo que un recurrente aporte de manera adjunta una prueba con su impugnación en búsqueda de que la licitante realice un nuevo análisis de razonabilidad de precios sino que es su deber argumentar con ejercicio por ejemplo en prosa y/o numérico si es del caso, cómo es que a partir de esa información logra demostrar en este caso en particular, que el precio ofertado en la licitación recurrida en esa partida, no es excesivo. Debe explicar con su prueba que el criterio técnico de la Administración es erróneo o es rectificable, ejercicio este que no hace en su acción recursiva, pues no pasa de aportar los anexos, sin que competa a éste órgano contralor hacer ejercicio o análisis alguno a partir de ellos. Además tampoco realiza en su argumentación comparación alguna entre las compras detalladas en anexos 3 y 4 con la licitación de marras. Esto con la finalidad de pretender al menos comparar características de la compra, volumen o cantidades adquiridas, precios, tipo de objeto, medidas entre otros, todo para demostrar que son comparables entre sí y que al final se logra acreditar que lo ofertado tiene un precio razonable. Máxime que en esos anexos citados, en los cuales se ha detallado PARTIDA 76, en uno se describe el bien como: "CONTENEDOR PARA ESTERILIZACION DE INSTRUMENTAL QUIRURGICO Y EQUIPOS, ACERO INOXIDABLE, MEDIDAS 580mm (+/-5MM) largo x 280MM (+/-5MM)ANCHO X160mm (+/-5mm) ALTO", en otro como "CONTENEDOR CON CANASTILLA CON TAPETE, ALEACION DE ALUMINIO DE ALTA CALIDAD, MEDIDAS EXTERNAS LARGO DE 46,5cm, ANCHO DE 28cm, ALTO DE 15cm MEDIDAS INTERNAS LARGO DE 44,5 cm ANCHO DE 26 cm ALTO DE 13cm ESTERILIZABLE A VAPOR 134°C, PARA ESTERILIZAR EQUIPO LAPARATOMIAS", y en otro: "...CONTENEDOR DE ACERO INOXIDABLE O ALUMINIO ANODIZADO PARA ESTERILIZAR INSTRUMENTOS Y EQUIPOS EN AUTOCLAVE DE VAPOR, GAS O STERRAD, MEDIDAS 48X30.5 Y ALTURA DE 15CMS+/- INCLUYE CESTA PARA ESTERILIZACIÓN, FILTROS ESPECIALES...", (ver hecho probado 11 ), donde era deber también argumentar a este órgano contralor por qué debe tenerse como un objeto que resulta igual o similar, teniendo en cuenta que el licitado es: "CAJA DE ESTERILIZACION, UNICA BANDEJA, MALLA DE SILICON, PARA PROTECCION Y ESTERILIZACION DE INSTRUMENTAL OFTALMOLOGICO, LONGITUD 254 mm X 152, 40 mm ANCHO X 38 mm ALTO, PRESENTACION INDIVIDUAL" (ver expediente electrónico, apartado 2. Información de Cartel/ 2023LY-000006-0001102401 [Versión Actual] Secuencia 00/11. Información de bien, servicio u obra Partida 76, línea 78), en cuyo caso no hay ejercicio tampoco que demuestre por qué deben ser comparables de frente al objeto licitado. En conclusión, no hay un solo ejercicio o criterio de la apelante demostrando que la condición de precio excesivo de su oferta debe cambiar ni demuestra en qué consiste el error de la Administración en la valoración de precios que realizó. Por esto, ante la falta de fundamentación se declara **sin lugar** el recurso en este punto.

### 4.3 - Recurso 812202400000261 - OPTILEZ INC SOCIEDAD ANONIMA

#### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por las apelantes en su recursos y a los argumentos expuestos en respuestas de audiencia inicial, audiencias especiales y/o utilidad emitidas por la Administración, las adjudicatarias y aquellas otras empresas participantes en este proceso tomando en cuenta su orden de prelación en la partida impugnada.

#### Principios de contratación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar



**IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA OPTILEZ INC. S.A. 1) SOBRE LA PATENTE COMERCIAL, INCUMPLIMIENTOS IMPUTADOS A LAS EMPRESAS CQ MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y A LA EMPRESA REPRESENTACIONES GMG S.A. Criterio de la División:**

La apelante OPTILEZ transcribió lo que el pliego de condiciones solicita en el punto 2.16 sobre la patente comercial añadiendo que el permiso de funcionamiento comercial no valida la sustitución de la patente y que el objeto contractual de esta licitación es instrumental e insumo médico o comúnmente llamado material médico. Que en este caso tanto Representaciones GMG S.A como CQ Medical Centramericana SRL, no poseen patente comercial para la actividad ofertada. Acota que la presentada por GMG S.A indica textualmente 147/VENTAS POR INTERNET 077 OFICINAS ADMINISTRATIVAS y la presentada por CQ Medical Centramericana SRL indica textualmente venta y alquiler de equipo médico. La apelante expuso que el alquiler y la venta de equipo médico no está relacionada con material o insumos médicos, que son dos cosas diferentes. Que por esto tanto GMG S.A y CQ MEDICAL, tienen motivo de exclusión al no existir posibilidad de participar sin cumplir el ordenamiento jurídico. Que por ley se debe respetar el Código Municipal, para ejercer una actividad comercial, citando entonces el numeral 88 de dicho código. La adjudicataria CQ Medical Centramericana SRL al atender audiencia inicial mencionó que en su plica aportó patente municipal en la cual la actividad económica indica venta y alquiler de equipo médico y el permiso sanitario de funcionamiento con la misma actividad comercial de la patente y con el número CIU número 4649 2. Que de acuerdo con la descripción de actividades adscritas dentro de la actividad de "venta y alquiler de equipo médico" (CIU 4649 2), se pueden homologar dentro de las funciones de venta y alquiler de equipo médico, las siguientes diligencias, tales como: venta al por mayor y productos farmacéuticos, veterinarios, artículos de tocador. Que por esto cumple con el artículo 88 del Código Municipal, cubre el objeto en este caso venta de insumos para oftalmología y por ello cumple lo que se puede corroborar en la tabla 1. clasificación de actividades comerciales, industriales y de servicios reguladas por el Ministerio de Salud según nivel de riesgo sanitario y ambiental. (basado en caecr-2011-ciu versión 4), visible en la página:

<https://www.ministeriodesalud.go.cr/index.php/biblioteca-de-archivos-left/documentos-ministerio-de-salud/tramites/permisos-a-establecimientos/permisos-de-funcionamiento/5763-decreto-43432-s/file>

[https://www.sii.cl/pagina/renta/suplemento2001/parte4/Listado\\_codigos.htm](https://www.sii.cl/pagina/renta/suplemento2001/parte4/Listado_codigos.htm), página en donde se ven las actividades que se pueden desarrollar de acuerdo al código CIU otorgado, en el caso de mi representada el CIU 4649 2 que corresponde a: (sic). -Nota: Este órgano contralor indica que la frase termina así en el formulario-. En su adjunto pdf. denominado CONTESTACION AUDIENCIA INICIAL OFTALMOLOGIA HSC REv1.pdf tiene una imagen denominada: Ilustración 1 Permiso de funcionamiento CQ Medical en la que destaca 4649.2 Venta al por mayor de productos, material y equipo biomédico B\*. La adjudicataria Representaciones GMG S.A. no atendió la audiencia inicial en el respectivo formulario para ello, no obstante aportó documentos adjuntos como prueba de sus argumentos, entre esos la copia de la patente que tiene, misma de oferta. La empresa CQ Medical Centramericana SRL al atender audiencia especial manifestó que aceptar lo que indicó la Administración al responder audiencia inicial. Ante lo anterior, este órgano contralor ha revisado el pliego de condiciones y éste requiere en el punto 2.16 PATENTE COMERCIAL (Art 88 del Código Municipal *El oferente debe aportar copia fiel de la patente comercial a su nombre, vigente al momento de la apertura de ofertas, y que la actividad comercial autorizada por el Gobierno Local (Municipalidad), corresponda con el objeto que se pretende contratar en este procedimiento,(ver expediente electrónico apartado [2.Información de Cartel] 2023LY-000006-0001102401 [Versión Actual] Secuencia 00/Ingreso al pliego de condiciones[ F. Documento del cartel] No. 3/1.Condiciones técnicas MODIFICADO.pdf*). En la oferta de la empresa CQ Medical Centramericana SRL se observa que presentó documento de patente comercial, que en lo que interesa indica: "PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE: (...) VTA Y ALQ DE EQUIPO MEDICO (...)",(ver hecho probado 12.).Por su parte en la oferta de la empresa GMG se observa documento de patente municipal, que indica en lo que interesa: "PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE: (...) 147 VENTAS POR INTERNET 377 OFICINAS ADMINISTRATIVAS", y en el apartado OBSERVACIONES se lee que indica: Observ: MAP DE ACTIV. SIAP-9200-22 EQUIPO Y DISPOSITIVOS MEDICOS", (ver hecho probado 13). Se desprende de la patente aportada la posibilidad de venta y alquiler de equipo médico. La apelante realmente no demuestra con prueba contundente y/o criterio técnico que equipo médico no es lo mismo que material o insumo médico, tampoco demuestra su decir que en este caso concreto lo licitado debe entenderse como material o insumos médicos y no como equipo médico. En el mismo orden de ideas, no aporta documento emitido por la Municipalidad de San José que acredite que la patente otorgada no ampara o le impide a la sociedad CQ Medical Centramericana SRL, poder ofrecer en venta los objetos en los que ha participado. En otro orden de ideas, en cuanto a la patente aportada por Representaciones GMB S.A., su patente indica: "PARA REALIZAR LA ACTIVIDAD DE: (...) 147 VENTAS POR INTERNET 377 OFICINAS ADMINISTRATIVAS", y en el apartado OBSERVACIONES se lee que indica: Observ: MAP DE ACTIV. SIAP-9200-22 EQUIPO Y DISPOSITIVOS MEDICOS, (ver hecho probado 13). Sobre el particular ha de indicarse primeramente que la empresa apelante, al igual que para el caso anterior, no aporta un documento emitido por la Municipalidad de San José, que indique que la patente que posee actualmente Representaciones GMB S.A. no cubre la venta de los objetos que ofrece en este concurso. En segundo término, ha de recalcarse que dicha patente conforme lo comentado líneas arriba, tiene en su apartado de observaciones una referencia a EQUIPO Y DISPOSITIVOS MEDICOS, y quien recurre, no hizo en sus argumentos referencia a dicha observación a efectos de al menos pretender explicar a este órgano contralor que esa referencia de actividades no la ampara para ofrecer en venta los objetos licitados, cuando de tal lectura hay al menos una exposición clara de hablar de dichos equipos y dispositivos. En consecuencia, se observa una falta de fundamentación del recurso en este punto, incumpléndose esa obligación presentar prueba (carga de la prueba) que refiere la normativa actual de contratación pública desarrollada en el Considerando II de esta resolución y a lo cual se remite. Esto conlleva declarar **sin lugar** el recurso en este punto.

**2) SOBRE LA SELECCIÓN DE LAS PARTIDAS AL MOMENTO DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN.** De conformidad con lo indicado por este órgano contralor en el Considerando II "CONSIDERACIONES PRELIMINARES", específicamente en el punto "1) SOBRE EL DEBER DE IDENTIFICAR LAS LÍNEAS IMPUGNADAS"; a continuación se procede a analizar los casos particulares de la impugnación de las partidas 1, 19 y 68. **a) Sobre las partidas 1 y 19: Criterio de la División:** Al momento de interponer su recurso, la empresa Optilez INC S.A. se refirió a los motivos por los cuales estima que las empresas CQ Medical Centramericana S.R.L. y Representaciones GMG S.A. son inelegibles para las partidas y líneas 1 y 19; no obstante lo anterior, se estima que los argumentos señalados por la recurrente en estas partidas no pueden ser conocidas por este órgano contralor debido al uso inadecuado del formulario que realizó la apelante al momento de interponer su recurso, según se procede a explicar. En el Considerando II denominado "CONSIDERACIONES PRELIMINARES", específicamente en el punto "1. SOBRE EL DEBER DE IDENTIFICAR LAS LÍNEAS IMPUGNADAS", este órgano contralor se refirió a la importancia del uso responsable de los formularios al momento de interponer un determinado recurso y más específicamente al deber de los apelantes de seleccionar las líneas impugnadas. En este sentido y según se explicó en el Considerando II de referencia, los apelantes ostentan un deber de realizar un uso adecuado del SICOP y sus funcionalidades al momento de interponer su acción recursiva, el cual implica entonces que al momento de recurrir el acto final, deban utilizar adecuada e íntegramente el formulario dispuesto para ello, debiendo seleccionar las líneas apeladas y a su vez interponer el recurso en la casilla correspondiente del formulario, en la cual deberá desarrollar los motivos por los cuales impugna las líneas seleccionadas; teniendo como consecuencia, en virtud de la funcionalidad del Sistema, la declaratoria de firmeza del acto final de las líneas no seleccionadas, en virtud de la relación intrínseca que existe entre la elección de las líneas impugnadas y el contenido del recurso interpuesto en el formulario, configurando en conjunto la manifestación de voluntad del recurrente. Así las cosas, en el caso bajo análisis se observa que la empresa apelante al momento de interponer su recurso no seleccionó como recurridas las líneas 1 y 19 (hecho probado 35), y en consecuencia se generan dos efectos: 1) que no existe una coincidencia entre la selección de líneas y el contenido del formulario, y con ello de la manifestación de voluntad; y 2) que no se tengan por impugnadas las líneas 1 y 19 y por lo tanto el acto final emitido para estas líneas quedaron firmes una vez transcurrido el plazo para apelar. En este sentido, para el caso particular las líneas 1 y 19 existe una contradicción en la manifestación de voluntad producto de falta al deber de cuidado de la apelante al momento de interponer su recurso, lo que

en consecuencia genera un uso inadecuado del Sistema; error que resulta imputable únicamente a la apelante en tanto es quien se constituye en responsable de la elección de líneas impugnadas. En consecuencia, en el caso bajo análisis se tiene que las líneas 1 y 19 no fueron apeladas por la recurrente y por lo tanto su acto final ostenta la condición de firmeza. Actuar contrario a ello conllevaría a un quebranto del principio de seguridad jurídica por parte de este órgano contralor, en tanto conforme se expuso en el punto precitado, la selección de líneas impugnadas no es un acto meramente informativo sino que genera efectos jurídicos que inciden en los derechos de las partes y que influye en la toma de decisiones. En consecuencia, ante el uso incorrecto por parte de la recurrente no se tienen por apeladas las líneas 1 y 19 y debido a que este órgano contralor se encuentra imposibilitado de conocer los argumentos de las líneas que adquirieron firmeza; por lo tanto, lo que procede es declarar **sin lugar** los argumentos en contra de la elegibilidad de las empresas CQ Medical Centramericana S.R.L. y Representaciones GMG S.A. **b) Sobre la partida 68, línea 70: Criterio de la División:** En el caso de la partida 68, línea 70, se tiene que según la apertura de las ofertas se presentaron únicamente dos ofertas, correspondientes a las empresas Insumed INC S.A. y Grupo Salud Latina S.A. (hecho probado 14); lo cual generó como resultado que se le adjudicara esta partida a favor de la empresa Insumed INC S.A. (hecho probado 27.4). Ahora bien, al momento de interponer su recurso la empresa apelante seleccionó la línea 70 como impugnada (hecho probado 35), con lo cual y de frente a lo indicado en el Considerando II denominado "CONSIDERACIONES PRELIMINARES", específicamente en el punto "1. SOBRE EL DEBER DE IDENTIFICAR LAS LÍNEAS IMPUGNADAS", se tiene que en consecuencia la línea 70 sí está impugnada por la recurrente, en tanto con su selección impidió que esta adquiriera firmeza una vez vencido el plazo para impugnar el acto final. No obstante, en el caso particular de esta línea se presentan dos situaciones: 1) que la recurrente no presentó oferta para esta partida (hecho probado 14) y por lo tanto carece de legitimación para impugnarla; y 2) que la recurrente no desarrolló ningún argumento en su contra y en consecuencia su recurso carece de fundamentación. En relación con la falta de legitimación y de frente a lo establecido en el numeral 87 de la LGCP y el artículo 261 de su Reglamento, ostenta legitimación para impugnar el acto final aquel que haya presentado oferta, aspecto que como se indicó no se cumple en el caso bajo análisis debido a que la recurrente no presentó oferta para esta línea; con lo cual, su recurso en contra de las empresas oferentes no podría prosperar (sobre este aspecto se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN"). Además de lo anterior, al no haber desarrollado argumentación alguna en torno con la línea impugnada, se tiene que la recurrente no fundamentó su recurso y con ello faltó a los numerales 88 de la LGCP y 262 del RLGCP; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA". A partir de lo anterior, se estima que al seleccionar como impugnada la línea 70, en la cual no presentó oferta y sin desarrollar argumentos en contra del acto final emitido, la recurrente no hizo sino retrasar injustificadamente la firmeza del acto final; en consecuencia, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso de apelación en relación con la línea 70, partida 68. Así las cosas, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado, del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **3) SOBRE LA PARTIDA 3. Criterio de la División:** En relación con la partida 3 se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. ofertó el espéculo tipo barraquer, código RD-1002 de la fabricante REDA, que cuenta con un largo de 4 cm (hecho probado 16.1); propuesta que según el análisis efectuado por la Administración se determinó como cumpliente (hecho probado 26.3) y que le otorgó el primer lugar en la calificación, por encima de la propuesta de la recurrente que se ubicó en segundo lugar (hecho probado 3). A partir de lo anterior, la Administración determinó la adjudicación de la partida a su favor, siendo este el motivo por el cual la empresa Optilez INC S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria. En tanto a su criterio la empresa Representaciones GMG S.A. deviene en inelegible. Específicamente, la apelante argumenta que el espéculo ofrecido por la adjudicataria no indica el diámetro en el largo del instrumento de 30 a 45 mm; sin embargo no aporta prueba o argumentación que respalde lo manifestado. En relación con estos argumentos, la Administración manifestó su oposición debido a que estima que la oferta sí cumple con lo solicitado; mientras que respecto de la adjudicataria, se tiene por no contestada la audiencia inicial conferida debido a que no utilizó los formularios dispuestos para ello para formular su respuesta, según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS", punto al cual se remite a su lectura. Entendido lo anterior, resulta entonces que el punto en discusión se centra en torno al largo ofrecido por la adjudicataria, por lo que a efectos de dilucidar el punto en discusión, resulta necesario conocer qué es lo que requiere el pliego de condiciones en este punto; lo cual específicamente señala en las condiciones técnicas lo siguiente en relación con el requerido para la partida y línea 3: "*Especulo tipo Barraquer, largo de 30 a 45mm, hojas 12,5 mm (± 2,5 mm) y 25 mm (+- 5 mm) de ancho, Asa cerrada de alambre para adulto, de acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable.*". Como puede observarse de la cláusula transcrita, se requiere que el espéculo cuente con un largo de 30 a 45 mm, aspecto resulta ser el que reclama la recurrente le falta a la oferente; no obstante, se estima que lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto, debido a que la apelante carece de fundamentación en sus alegatos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA" y según se procede a explicar. Cómo puede observarse de su escrito, la recurrente únicamente argumenta que la apelante no indica el diámetro en el largo del instrumento; sin embargo, observa este órgano contralor que el pliego únicamente delimita el largo del espéculo entre 30 y 45 mm, sin definir medida alguna en relación con un diámetro, y que lo ofrecido por la adjudicataria corresponde específicamente a un espéculo con un largo de 4 cm, es decir, 40 mm (hecho probado 16.1). A partir de lo anterior, se observa que lo propuesto por la adjudicataria coincide con los rangos establecidos en el pliego, por lo que a partir de las manifestaciones de la recurrente se desconoce qué es lo que extraña de la oferta de la adjudicataria y por qué es que concluye que su oferta no cumple, en tanto no ha demostrado que lo ofrecido efectivamente adolezca de un vicio que conlleva a la declaratoria de inelegibilidad de la adjudicataria. En este sentido, se estima que la recurrente no acredita el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria, lo anterior en tanto no hace acompañar sus alegatos de análisis ni de prueba que sustente alguna omisión en lo ofertado y con ello que exista un incumplimiento por parte de la adjudicataria. En consecuencia, de frente a lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA", en el cual se indicó que no basta con el señalamiento de incumplimientos, sino que resulta indispensable que la parte acredite que lo ofrecido no cumple con lo solicitado; lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Así las cosas, teniendo en cuenta que la oferta de la recurrente se ubica en segundo lugar y que a partir de lo resuelto en este punto no logra acreditar la inelegibilidad de la adjudicataria, se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Finalmente, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 3, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **4) SOBRE LA PARTIDA 6. Criterio de la División:** En relación con la partida 6 la empresa recurrente manifiesta incumplimientos en contra de la adjudicataria Representaciones GMG S.A. y de la empresa que ocupa el segundo lugar Gerard O Elsner Limitada; los cuales serán analizados de seguido. **a) Sobre los señalamientos en contra de la empresa Gerard O Elsner Limitada:** En el caso particular se tiene que la empresa Gerard O Elsner Limitada presentó su propuesta para la partida 6 ofreciendo el producto código: 4229161492228151, correspondiente a tijera tipo Stevens con número de Parte 513311; lo cual hizo acompañar de literatura de la partida, en la que indica que el modelo 513311 corresponde a tijeras de Stevens, rectas, longitud 10,5 cm (hecho probado 19). Producto de lo anterior, en el estudio técnico de las ofertas se concluyó que esta propuesta sí cumple con lo solicitado en el pliego (hecho probado 26.5), y en consecuencia le otorgó el segundo lugar de la calificación (hecho probado 3); resultando adjudicada para esta partida la oferta presentada por la empresa Representaciones GMG S.A. por tener mejor puntuación (hechos probados 3 y 27.2). A partir de lo

anterior y siendo que la empresa Optilez INC S.A. se ubicó en el tercer lugar de la calificación (hecho probado 3), esta acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria y como parte de ello argumenta en contra de la oferta presentada por la empresa Gerard O Elsner Limitada, quien se ubica en segundo lugar, que deviene en inelegible debido a que su propuesta resulta incompleta al no aportar literatura para evidenciar el cumplimiento de lo solicitado; sin aportar valoración adicional o prueba alguna que sustente su argumento. A estos señalamientos de la recurrente se manifestaron en contra tanto a Administración como la empresa oferente, quienes alegaron que no lleva razón la apelante y que sí se aportó desde oferta la literatura correspondiente al código 513311; incluso, en lo que respecta a la empresa Gerard O Elsner Limitada, se tiene que al momento de atender la audiencia inicial aportó copia de la literatura de la partida 6 (hecho probado 31), la cual coincide con la remitida en su oferta (hecho probado 19). A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que no lleva razón la recurrente y que lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto, debido a que lo señalado carece de fundamentación de conformidad con lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA" y según se procede a explicar. En el caso particular se tiene que a partir de los argumentos de la recurrente, el punto en discusión en esta línea se centra en torno a la presentación de la literatura técnica de lo ofrecido por la empresa Gerard O Elsner Limitada para la partida 6; sin embargo, no comprende este órgano contralor en qué consiste el incumplimiento señalado por la recurrente en contra de la empresa que ocupa el segundo lugar en la calificación, en tanto sus manifestaciones no encuentran respaldo alguno. En este sentido, se tiene que contrario a lo manifestado por la apelante, la empresa Gerard O Elsner Limitada, sí aportó literatura técnica que coincide con el producto ofertado y que ello lo hizo desde su oferta (hechos probados 19 y 31); literatura que no ha sido desvirtuada por la apelante, en tanto en su escrito no aportó mayor análisis en su contra. En este sentido, se entiende que la recurrente faltó al deber de fundamentación debido a que no explicó en su recurso por qué la información remitida por la oferente presenta algún incumplimiento, o bien no corresponde al implemente solicitado por la Administración, siendo este el momento procesal oportuno para desvirtuar la validez de la oferta presentada. En consecuencia, al carecer de argumentación alguna al respecto, se impide tener por acreditado un incumplimiento en contra de la empresa Gerard O Elsner Limitada y por lo tanto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en este punto. Finalmente y teniendo en cuenta que la oferta de la recurrente se ubica en tercer lugar y que a partir de lo resuelto en este punto la apelante no logra acreditar la inelegibilidad de la oferta que se ubica en segundo lugar de la adjudicación (hecho probado 3), se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Por lo tanto, al no tener mejor derecho a la adjudicación, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a todos los aspectos señalados por la recurrente en contra de la adjudicataria de la partida 6, la empresa Representaciones GMG S.A., lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento y lo desarrollado en el Considerando precitado. Finalmente, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 6, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **5) SOBRE LA PARTIDA 7. Criterio de la División:** En relación con la partida 7 se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. ofertó unas tijeras tipo Westcott, código RD-1489 de la fabricante REDA, de las cuales indicó que poseen un largo total de 11 cm y una dimensión de hojas de 16 mm (hecho probado 16.2); propuesta que según el análisis efectuado por la Administración se determinó como cumpliente (hecho probado 26.3) y merecedora del primer lugar en la calificación, por encima de la propuesta de la recurrente que se ubicó en segundo lugar (hecho probado 3). A partir de lo anterior, la Administración determinó la adjudicación de la partida a su favor (hecho probado 27.2), siendo este el motivo por el cual la empresa Optilez INC S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria en tanto a su criterio la adjudicataria deviene en inelegible. Específicamente, la apelante argumenta que las tijeras ofrecidas por la empresa Representaciones GMG S.A. no cumplen con el diámetro total de 100 a 120 mm ni con el largo de las hojas de 13 a 16 mm, señalando además que no se evidencia el cumplimiento en la literatura; sin aportar prueba o argumentación adicional que respalde lo manifestado. En relación con estos argumentos la Administración manifestó su oposición debido a que estima que la oferta sí cumple con lo solicitado y que sí aportó la literatura que respalda su elegibilidad; mientras que la audiencia conferida a la adjudicataria se tiene por no contestada al no haber utilizado adecuadamente los formularios dispuestos para ello y según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS" del cual se remite a su lectura. Entendido lo anterior, resulta entonces que el punto en discusión se centra en torno al diámetro total, el largo de las hojas y la evidencia de ello en la literatura técnica aportada por la adjudicataria, por lo que a efectos de dilucidar el punto en discusión resulta necesario conocer qué es lo que requiere el pliego en relación con los argumentos de la apelante. En este sentido, señalan las condiciones técnicas, en relación con lo requerido para la partida y línea 7, lo siguiente: "*Tijeras tipo Westcott, de mango plano, aserrado, hojas en ángulo con punta curva para corte de suturas, roma, largo total 110 a 120 mm, largo de las hojas de 13 a 16 mm esterilizable, de acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable.*". Como puede observarse de la cláusula transcrita, la Administración requiere se entregue una tijera tipo Westcott con un largo total de entre 110 a 120 mm y un largo de hojas de 13 a 16 mm; aspecto que se estima sí cumple la adjudicataria debido a que en su oferta propuso las tijeras tipo Westcott con un largo total 110 mm y un largo de las hojas de 16 mm, es decir coincidente con los rangos solicitados en el pliego de condiciones. De ahí que se estime que no lleva razón la apelante en sus alegatos respecto de que la adjudicataria incumplió con las medidas solicitadas y que sobre esto la recurrente no aportó mayor análisis que le permita acreditarlo. Por otra parte y en relación con la literatura, el pliego indica lo siguiente: "*1.5. Literatura: (Art. 48 Ley N°9986 y 118 del RLGP): / La oferta debe ser presentada en su totalidad en idioma español. Para todas las partidas el oferente debe incluir dentro de la oferta, literatura donde muestre el bien cotizado, en idioma español o traducido al español. Se acepta traducción libre o consularizada del texto.*"; a partir de lo anterior, entiende este órgano contralor que de la literalidad del pliego, lo requerido en relación con la literatura técnica, es que los oferentes aporten la documentación que muestre cuál es el bien cotizado, sin que se visualice que la cláusula exija que las especificaciones técnicas deban estar acreditadas en esa literatura. Lo anterior es importante de precisar debido a que este órgano contralor entiende que los argumentos de la recurrente se centran en señalar que la adjudicataria incumple porque en la literatura aportada no se detallan las medidas de largo de las hojas y el diámetro total en la literatura; no obstante, se estima que sobre este punto la recurrente faltó a su deber de fundamentación debido a que se carece de análisis y acreditación por parte de la recurrente, en la que explique por qué técnicamente debe demostrarse en la literatura técnica el cumplimiento de cada una de las dimensiones ofrecidas, cuando ni siquiera el pliego lo solicitó expresamente así. En este sentido, nótese que se extraña por parte de la recurrente un análisis en el que explique por qué contener las especificaciones técnicas en la literatura del fabricante conlleva necesariamente a tener por acreditado el cumplimiento del requisito, es decir, por qué se incumple con lo solicitado a partir de la omisión de la información en la literatura técnica. Al respecto, debe hacerse hincapié en que la recurrente no ha realizado ningún análisis argumentativo ni tampoco ha aportado prueba para demostrar que la adjudicataria efectivamente incumple con lo ofrecido, en tanto sus argumentos se centran en manifestar que incumple solo por la omisión de la información en la literatura técnica, pero sin demostrar como esa omisión conlleva a un incumplimiento en la entrega física del insumo y además se carece de un análisis de trascendencia en relación con el incumplimiento que considera posee la adjudicataria. En este sentido, debe recordarse que de acuerdo con lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA", no basta con el señalamiento de incumplimientos en contra de un oferente, sino que resulta indispensable que la parte acredite que lo ofrecido no cumple con lo solicitado. Así las cosas, en el caso bajo análisis no se tiene por acreditado incumplimiento alguna por parte de la adjudicataria, por lo tanto lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto por falta de fundamentación de la apelante. Teniendo en cuenta que la oferta de la recurrente se ubica en segundo lugar y que a partir de lo resuelto en este punto la apelante no logra

acreditar la inelegibilidad de la adjudicataria, se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Finalmente, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 7, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **6) SOBRE LA PARTIDA 8. Criterio de la División:** En relación con la partida 8 se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. ofertó unas tijeras tipo Westcott, código 10102-11 de la fabricante REDA, respecto de las cuales indicó que poseen un largo de hojas con dimensiones de entre 13 a 22 mm (hecho probado 16.3); propuesta que según el análisis efectuado por la Administración se estima cumpliente (hecho probado 26.3) y merecedora del primer lugar en la calificación, por encima de la propuesta de la recurrente que se ubicó en segundo lugar (hecho probado 3). A partir de lo anterior, la Administración determinó la adjudicación de la partida a su favor (hecho probado 27.2), siendo este el motivo por el cual la empresa Optilez INC S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria en tanto a su criterio la adjudicataria deviene en inelegible. Específicamente, la apelante argumenta que las tijeras ofrecidas por la empresa Representaciones GMG S.A. incumplen debido a que no se evidencia en la literatura técnica el largo de las hojas; sin aportar prueba o argumentación adicional que respalde lo manifestado. En relación con estos argumentos la Administración manifestó su oposición debido a que estima que la oferta sí cumple con lo solicitado y que sí aportó la literatura que respalda su elegibilidad; mientras que la audiencia conferida a la adjudicataria se tiene por no contestada al no haber utilizado adecuadamente los formularios dispuestos para ello y según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS" del cual se remite a su lectura. Entendido lo anterior, resulta entonces que el punto en discusión se centra en torno a la literatura técnica que se debía aportar con la oferta, por lo que a efectos de dilucidar el punto en discusión resulta necesario recordar qué regula el pliego de condiciones al respecto. En este sentido y a efectos de no reiterar lo ya indicado se remite a la lectura del punto "5) SOBRE LA PARTIDA 7" del presente Considerando en el cual se concluyó que de la literalidad del pliego de condiciones, lo requerido en relación con la literatura técnica es que los oferentes aporten la documentación que muestre cuál es el bien cotizado, sin que se visualice que la cláusula exija que las especificaciones técnicas deban estar acreditadas en esa literatura. Entendido lo anterior, debe indicarse que en el caso bajo análisis la recurrente no aportó con su escrito valoración alguna, desarrollo argumentativo o prueba para demostrar que la adjudicataria efectivamente incumple con lo ofrecido; de manera que no ha demostrado que la omisión de la información que reclama en la literatura técnica, conlleva a un incumplimiento en la entrega física del insumo. En este sentido nótese que la recurrente siquiera ha realizado un análisis de trascendencia del incumplimiento señalado en contra de la apelante, limitándose a indicar que incumple con lo solicitado. De manera que sobre este punto se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación, según lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA", en el cual se indicó que no basta con el señalamiento de incumplimientos, sino que resulta indispensable que la parte acredite que lo ofrecido no cumple con lo solicitado. Así las cosas, en el caso bajo análisis no se tiene por acreditado incumplimiento alguno por parte de la adjudicataria y por lo tanto lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto por falta de fundamentación de la apelante. En consecuencia, teniendo en cuenta que la oferta de la recurrente se ubica en segundo lugar y que a partir de lo resuelto en este punto, la apelante no logra acreditar la inelegibilidad de la adjudicataria; se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación, aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Finalmente, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 8, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **7) SOBRE LA PARTIDA 9. Criterio de la División:** En relación con la partida 9 se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. ofertó unas tijeras vannas de punta angulada con punta fina, código 10142-08 de la fabricante REDA, que poseen un largo de hojas de 6 mm (hecho probado 16.4); propuesta que según el análisis efectuado por la Administración se estima cumpliente (hecho probado 26.3) y merecedora del primer lugar en la calificación, por encima de la propuesta de la recurrente que se ubicó en segundo lugar (hecho probado 3). A partir de lo anterior, la Administración determinó la adjudicación de la partida a su favor (hecho probado 27.2), siendo este el motivo por el cual la empresa Optilez INC S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria en tanto a su criterio la adjudicataria deviene en inelegible. Específicamente, la apelante argumenta que la empresa adjudicataria incumple debido a que la literatura que aporta no se evidencia el cumplimiento del diámetro de las hojas; sin aportar prueba o argumentación adicional que respalde lo manifestado. En relación con estos argumentos la Administración manifestó su oposición debido a que estima que la oferta sí cumple con lo solicitado y que sí aportó la literatura que respalda su elegibilidad; mientras que la audiencia conferida a la adjudicataria se tiene por no contestada al no haber utilizado adecuadamente los formularios dispuestos para ello y según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS" del cual se remite a su lectura. Entendido lo anterior, resulta entonces que el punto en discusión se centra en torno a la literatura técnica que se debía aportar con la oferta, por lo que a efectos de dilucidar el punto en discusión resulta necesario recordar qué regula el pliego de condiciones al respecto. En este sentido y a efectos de no reiterar lo ya indicado se remite a la lectura del punto "5) SOBRE LA PARTIDA 7" del presente Considerando en el cual se concluyó que de la literalidad del pliego de condiciones, lo requerido en relación con la literatura técnica es que los oferentes aporten la documentación que muestre cuál es el bien cotizado, sin que se visualice que la cláusula exija que las especificaciones técnicas deban estar acreditadas en esa literatura. Entendido lo anterior, debe indicarse que en el caso bajo análisis la recurrente no aportó con su escrito valoración alguna, desarrollo argumentativo o prueba para demostrar que la adjudicataria efectivamente incumple con lo ofrecido; de manera que no ha demostrado que la omisión de la información que reclama en la literatura técnica, conlleva a un incumplimiento en la entrega física del insumo. En este sentido nótese que la recurrente siquiera ha realizado un análisis de trascendencia del incumplimiento señalado en contra de la apelante, limitándose a indicar que incumple con lo solicitado. De manera que sobre este punto se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación, según lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA", en el cual se indicó que no basta con el señalamiento de incumplimientos, sino que resulta indispensable que la parte acredite que lo ofrecido no cumple con lo solicitado. Así las cosas, en el caso bajo análisis no se tiene por acreditado incumplimiento alguno por parte de la adjudicataria y por lo tanto lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto por falta de fundamentación de la apelante. En consecuencia, teniendo en cuenta que la oferta de la recurrente se ubica en segundo lugar y que a partir de lo resuelto en este punto, la apelante no logra acreditar la inelegibilidad de la adjudicataria; se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación, aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Finalmente, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 9, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **8) SOBRE LA PARTIDA 10. Criterio de la División:** En relación con la partida 10 se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. ofertó las tijeras vannas con código de identificación No. 10140-08, de la fabricante REDA, que poseen un largo de hojas de 6 mm (hecho probado 16.5); propuesta que según el análisis efectuado por la Administración se estima cumpliente (hecho probado 26.3) y merecedora del primer lugar en la calificación, por encima de la propuesta de la recurrente que se ubicó en segundo lugar (hecho probado 3). A partir de lo anterior, la Administración determinó la adjudicación de la partida a su favor (hecho probado 27.2), siendo este el motivo por el cual la empresa

Optilez INC S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria en tanto a su criterio la adjudicataria deviene en inelegible. Específicamente, la apelante argumenta que la empresa adjudicataria incumple debido a que la literatura que aporta no se evidencia el cumplimiento del diámetro de las hojas; sin aportar prueba o argumentación adicional que respalde lo manifestado. En relación con estos argumentos la Administración manifestó su oposición debido a que estima que la oferta sí cumple con lo solicitado y que sí aportó la literatura que respalda su elegibilidad; mientras que la audiencia conferida a la adjudicataria se tiene por no contestada al no haber utilizado adecuadamente los formularios dispuestos para ello y según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS" del cual se remite a su lectura. Entendido lo anterior, resulta entonces que el punto en discusión se centra en torno a la literatura técnica que se debía aportar con la oferta, por lo que a efectos de dilucidar el punto en discusión resulta necesario recordar qué regula el pliego de condiciones al respecto. En este sentido y a efectos de no reiterar lo ya indicado se remite a la lectura del punto "5) SOBRE LA PARTIDA 7" del presente Considerando en el cual se concluyó que de la literalidad del pliego de condiciones, lo requerido en relación con la literatura técnica es que los oferentes aporten la documentación que muestre cuál es el bien cotizado, sin que se visualice que la cláusula exija que las especificaciones técnicas deban estar acreditadas en esa literatura. Entendido lo anterior, debe indicarse que en el caso bajo análisis la recurrente no aportó con su escrito valoración alguna, desarrollo argumentativo o prueba para demostrar que la adjudicataria efectivamente incumple con lo ofrecido; de manera que no ha demostrado que la omisión de la información que reclama en la literatura técnica, conlleva a un incumplimiento en la entrega física del insumo. En este sentido nótese que la recurrente siquiera ha realizado un análisis de trascendencia del incumplimiento señalado en contra de la apelante, limitándose a indicar que incumple con lo solicitado. De manera que sobre este punto se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación, según lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA", en el cual se indicó que no basta con el señalamiento de incumplimientos, sino que resulta indispensable que la parte acredite que lo ofrecido no cumple con lo solicitado. Así las cosas, en el caso bajo análisis no se tiene por acreditado incumplimiento alguno por parte de la adjudicataria y por lo tanto lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto por falta de fundamentación de la apelante. En consecuencia, teniendo en cuenta que la oferta de la recurrente se ubica en segundo lugar y que a partir de lo resuelto en este punto, la apelante no logra acreditar la inelegibilidad de la adjudicataria; se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación, aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Finalmente, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 10, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **9) SOBRE LA PARTIDA 12. Criterio de la División:** En relación con la partida 12 se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. ofertó unas tijeras de enucleación código RD-1478 de la fabricante REDA, que poseen un largo de hojas de 5 mm (hecho probado 16.6); propuesta que según el análisis efectuado por la Administración se estima cumpliente (hecho probado 26.3) y merecedora del primer lugar en la calificación, por encima de la propuesta de la recurrente que se ubicó en segundo lugar (hecho probado 3). A partir de lo anterior, la Administración determinó la adjudicación de la partida a su favor (hecho probado 27.2), siendo este el motivo por el cual la empresa Optilez INC S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria en tanto a su criterio la adjudicataria deviene en inelegible. Específicamente, la apelante argumenta que la empresa adjudicataria incumple debido a que la literatura que aporta no se evidencia el cumplimiento del diámetro de las hojas; sin aportar prueba o argumentación adicional que respalde lo manifestado. En relación con estos argumentos la Administración manifestó su oposición debido a que estima que la oferta sí cumple con lo solicitado y que sí aportó la literatura que respalda su elegibilidad; mientras que la audiencia conferida a la adjudicataria se tiene por no contestada al no haber utilizado adecuadamente los formularios dispuestos para ello y según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS" del cual se remite a su lectura. Entendido lo anterior, resulta entonces que el punto en discusión se centra en torno a la literatura técnica que se debía aportar con la oferta, por lo que a efectos de dilucidar el punto en discusión resulta necesario recordar qué regula el pliego de condiciones al respecto. En este sentido y a efectos de no reiterar lo ya indicado se remite a la lectura del punto "5) SOBRE LA PARTIDA 7" del presente Considerando en el cual se concluyó que de la literalidad del pliego de condiciones, lo requerido en relación con la literatura técnica es que los oferentes aporten la documentación que muestre cuál es el bien cotizado, sin que se visualice que la cláusula exija que las especificaciones técnicas deban estar acreditadas en esa literatura. Entendido lo anterior, debe indicarse que en el caso bajo análisis la recurrente no aportó con su escrito valoración alguna, desarrollo argumentativo o prueba para demostrar que la adjudicataria efectivamente incumple con lo ofrecido; de manera que no ha demostrado que la omisión de la información que reclama en la literatura técnica, conlleva a un incumplimiento en la entrega física del insumo. En este sentido nótese que la recurrente siquiera ha realizado un análisis de trascendencia del incumplimiento señalado en contra de la apelante, limitándose a indicar que incumple con lo solicitado. De manera que sobre este punto se estima que la recurrente faltó a su deber de fundamentación, según lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA", en el cual se indicó que no basta con el señalamiento de incumplimientos, sino que resulta indispensable que la parte acredite que lo ofrecido no cumple con lo solicitado. Así las cosas, en el caso bajo análisis no se tiene por acreditado incumplimiento alguno por parte de la adjudicataria y por lo tanto lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto por falta de fundamentación de la apelante. En consecuencia, teniendo en cuenta que la oferta de la recurrente se ubica en segundo lugar y que a partir de lo resuelto en este punto, la apelante no logra acreditar la inelegibilidad de la adjudicataria; se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación, aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Finalmente, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 12, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **10) SOBRE LA PARTIDA 13. Criterio de la División:** En relación con la partida 13 la empresa recurrente manifiesta incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria CQ Medical Centramericana S.R.L. y de la oferta que ocupa el segundo lugar en la calificación, Representaciones GMG S.A.; los cuales serán analizados de seguido. **a) Señalamientos en contra de la empresa Representaciones GMG S.A.:** Al momento de interponer su acción recursiva, la empresa apelante argumentó únicamente en contra de la empresa Representaciones GMG S.A., quien ocupa el segundo lugar en la calificación (hecho probado 3) que esta incumple debido a que no presentó una patente acorde con el objeto contractual; argumento que fue resuelto en el punto "1) SOBRE LA PATENTE COMERCIAL" del presente Considerando y en el cual se declaró sin lugar por problemas de fundamentación de la recurrente. En este sentido y siendo este el único incumplimiento señalado en contra de la empresa que se ubica en segundo lugar, se estima que de frente a lo señalado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN", la apelante no logró demostrar su mejor derecho a la adjudicación y con ello su legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación. En consecuencia, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en este punto y por lo tanto, al no tener mejor derecho a la adjudicación, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a todos los aspectos señalados por la recurrente en contra de la adjudicataria de la partida 13, la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L., lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento y lo desarrollado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Finalmente, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b)

punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 13, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **11) SOBRE LA PARTIDA 14. Criterio de la División:** En relación con la partida 14 la empresa recurrente manifiesta incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria CQ Medical Centramericana S.R.L. y de la oferta que ocupa el segundo lugar en la calificación, Representaciones GMG S.A.; los cuales serán analizados de seguido. **a) Señalamientos en contra de la empresa Representaciones GMG S.A.:** Al momento de interponer su acción recursiva, la empresa apelante argumentó únicamente en contra de la empresa Representaciones GMG S.A., quien ocupa el segundo lugar en la calificación (hecho probado 3) que esta incumple debido a que no presentó una patente acorde con el objeto contractual; argumento que fue resuelto en el punto "1) SOBRE LA PATENTE COMERCIAL" del presente Considerando y en el cual se declaró sin lugar por problemas de fundamentación de la recurrente. En este sentido y siendo este el único incumplimiento señalado en contra de la empresa que se ubica en segundo lugar, se estima que de frente a lo señalado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN", la apelante no logró demostrar su mejor derecho a la adjudicación y con ello su legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación. En consecuencia, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en este punto y por lo tanto, al no tener mejor derecho a la adjudicación, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a todos los aspectos señalados por la recurrente en contra de la adjudicataria de la partida 13, la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L., lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento y lo desarrollado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Finalmente, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 14, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **12) SOBRE LA PARTIDA 15. Criterio de la División:** En relación con la partida y línea 15, la empresa recurrente señala incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria Grupo Salud Latina S.A., así como de las empresas que ocupan el segundo y tercer lugar en la calificación, CQ Medical Centramericana S.R.L. y Representaciones GMG S.A. respectivamente; los cuales serán analizados de seguido. **a) Señalamientos en contra de la empresa Representaciones GMG S.A.:** En el caso bajo análisis se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. presentó su propuesta para la partida y línea 15 ofreciendo la pinza castroviejo para sutura, código de identificación No. F-1190 de la casa fabricante A1 Medical (hecho probado 16.7); la cual fue determinada como cumpliente por parte de la Administración (hecho probado 26.3) y evaluada con un puntaje de 56.73, lo que le otorgó el tercer lugar de la calificación, por debajo de la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L. quien se ubicó en segundo lugar y de la empresa Grupo Salud Latina S.A. quien obtuvo la mayor puntuación (hecho probado 3), siendo esta última la que resultó adjudicataria de la partida (hecho probado 27.3) y en consecuencia, constituyéndose ese acto final en el motivo por el cual la empresa Optilez INC S.A., quien se ubica en cuarto lugar de la calificación (hecho probado 3), acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria en tanto estima que la adjudicataria y las ofertas presentadas por las empresas que se ubican en segundo y tercer lugar son inelegibles. Específicamente en lo que respecta a la empresa Representaciones GMG S.A. que como se indicó se ubica en tercer lugar, se tiene que la recurrente argumenta en su contra que no cumple con lo solicitado debido a que ofreció una pinza con angulación de 45 grados y que lo solicitado es un pinza de tiro recto; sin aportar prueba o argumentación que respalde lo manifestado. Señalamientos a los cuales inicialmente la Administración se allanó en tanto indicó que de la literatura aportada concluye que la oferente no cumple; no obstante, al atender la audiencia especial conferida por este órgano contralor mediante el auto No. 8052024000000958, la Licitante cambió de criterio señalando que la empresa Representaciones GMG S.A. sí cumple debido a que el modelo ofertado sí corresponde a lo solicitado en el pliego. A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión se centra en torno a la pinza ofrecida y si esta posee la angulación solicitada; por lo tanto, a efectos de dilucidar el punto en discusión, resulta necesario conocer qué es lo que requiere el pliego en este punto. En este sentido señalan las condiciones técnicas, que conforman el pliego de condiciones, lo siguiente en relación con lo requerido para la partida 15: "*Pinza tipo castroviejo para sutura, tiro recto de 1X2 dientes de 0.12mm de separación cada uno, con plataforma de 5,5 mm ± 0.5 mm, debe ser con mango ancho cerrado para mejor agarre de 110 mm (+/- 5mm) longitud, debe ser finamente pulida. De acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable.*"; como puede observarse de la cláusula transcrita, el pliego requiere expresamente que la pinza sea de tiro recto, aspecto que resulta ser el que reclama la recurrente que incumple la oferente debido a que ofertó una pinza con angulación. No obstante lo anterior, estima este órgano que lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto, debido a que lo señalado por la apelante carece de fundamentación, de conformidad con lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA" y según se procede a explicar. En primer lugar debe indicarse que el reclamo de la recurrente es en razón de las características de la pinza ofrecida la cual indica es de tiro angulado y no recto. No obstante, se estima que lo señalado carece de fundamentación en dos sentidos: en primer lugar debido a que en su oferta la empresa Representaciones GMG S.A. manifestó que la pinza propuesta es de tiro recto y esto no fue desvirtuado por la recurrente de forma alguna; y en segundo lugar porque la apelante no probó que efectivamente lo propuesto por la oferente sea una pinza angulada. En este sentido, cómo puede observarse de su escrito, la recurrente no realiza ningún análisis para demostrar que lo ofrecido no corresponde a la pinza solicitada y tampoco acredita de forma alguna el incumplimiento señalado en contra de la empresa Representaciones GMG S.A.; en consecuencia, ante la falta de acreditación de sus manifestaciones, los argumentos de la empresa recurrente carecen de sustento y por lo tanto no puede tenerse por demostrado el incumplimiento señalado en su contra. En este sentido, nótese que lo indicado por la empresa Representaciones GMG S.A. en su oferta coincide con lo requerido en el pliego de condiciones, por lo que se desconoce qué es lo que la recurrente extraña de la oferta de la adjudicataria y por qué es que concluye que su oferta no cumple, en tanto no ha demostrado que lo ofrecido efectivamente adolezca de un vicio que conlleva a la declaratoria de inelegibilidad de la adjudicataria y en consecuencia delega en este órgano contralor la interpretación e indagación respecto de por qué es que lo ofrecido no coincide con lo solicitado. Así las cosas y de frente a lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA", en el cual se indicó que no basta con el señalamiento de incumplimientos, sino que resulta indispensable que la parte acredite que lo ofrecido no cumple con lo solicitado; lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Finalmente, debido a que la oferta de la recurrente se ubica en cuarto lugar de la calificación y que a partir de lo resuelto en este punto la apelante no logra acreditar la inelegibilidad de la oferta que se ubica en tercer lugar de la adjudicación (hecho probado 3), se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Por lo tanto, al no tener mejor derecho a la adjudicación, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a todos los aspectos señalados por la recurrente en contra de la adjudicataria de la partida 15 la empresa Grupo Salud Latina S.A. y de quien se ubica en el segundo lugar de la calificación empresa CQ Medical Centramericana S.R.L.; no obstante, se remite a lo indicado en el considerando "V. SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA", específicamente en lo indicado en el punto "1. SOBRE LA PARTIDA 15" en torno a la elegibilidad de la empresa adjudicataria Grupo Salud Latina S.A. para esta partida. **13) SOBRE LA PARTIDA 16. Criterio de la División:** En relación con la partida y línea 16, la empresa recurrente señala incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria CQ Medical Centramericana S.R.L., así como en contra de la empresa que ocupa el segundo lugar en la calificación, Representaciones GMG S.A.; los cuales serán analizados de seguido. **a) Señalamientos en contra de la empresa Representaciones GMG S.A.:** En el caso particular se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. presentó su propuesta para la partida y línea 16 ofreciendo la pinza para sutura con código de identificación No. F-1200 de la casa fabricante A1 Medical (hecho probado 16.8); la cual fue determinada como cumpliente por parte de la Administración (hecho probado 26.3) y evaluada con un puntaje de 50.55, lo que le otorgó el segundo lugar de la

calificación, por debajo de la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L. quien obtuvo la mayor puntuación (hecho probado 3), siendo esta última la que resultó adjudicataria de la partida (hecho probado 27.1). A partir de lo anterior y siendo que no resultó favorecida con la adjudicación de la partida por ubicarse en tercer lugar de la calificación (hecho probado 3), la empresa Optilez INC S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria en tanto estima que la adjudicataria y la oferta Representaciones GMG S.A., que se ubica en segundo lugar, presentan incumplimientos que la hacen inelegible. Específicamente en lo que respecta a la empresa Representaciones GMG S.A., que como se indicó se ubica en segundo lugar, se tiene que la recurrente argumenta en su contra que no cumple con lo solicitado debido a que ofreció una pinza con angulación de 45 grados y por lo tanto no es recta como requería el pliego; sin aportar prueba o argumentación adicional que respalde lo manifestado. Señalamientos a los cuales inicialmente la Administración se allanó en tanto indicó que de la literatura aportada concluye que la oferente no cumple; no obstante, al atender la audiencia especial conferida por este órgano contralor mediante el auto No. 805202400000958, la Licitante cambió de criterio señalando que la empresa Representaciones GMG S.A. sí cumple debido a que el modelo ofertado sí corresponde a lo solicitado en el pliego. A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión se centra en torno a la pinza ofrecida y si esta posee angulación o no; por lo tanto, a efectos de dilucidar el punto en discusión, resulta necesario conocer qué es lo que requiere el pliego en este punto. En este sentido señalan las condiciones técnicas, que conforman el pliego de condiciones, lo siguiente en relación con lo requerido para la partida 16: "*Pinza para sutura de córnea. De 1x2 dientes de 0.3mm de separación cada uno, debe ser con mango redondo o plano, cerrado para mejor agarre, de 105 mm (+/- 6mm) longitud, debe ser finamente pulida. De acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable.*". Como puede observarse de la cláusula transcrita, el pliego no establece expresamente que la pinza a ofrecer deba ser de corte recto y no pueda ser angulada como exige la recurrente; de hecho puede notarse que la cláusula señala que el mango puede ser redondo o plano, sin establecer limitaciones en la pinza, como sí sucede por ejemplo en la partida 15 conforme se analizó en el punto anterior. Ello es importante de precisar debido a que la recurrente no explicó en su recurso por qué lo ofrecido no corresponde a la pinza solicitada y tampoco acredita de forma alguna el incumplimiento señalado en contra de la empresa Representaciones GMG S.A.; en consecuencia, ante la falta de acreditación de sus manifestaciones, y que no encuentran sustento en el pliego, se estima que los argumentos de la empresa recurrente carecen de sustento y por lo tanto no puede tenerse por demostrado el incumplimiento señalado en contra de la oferente Representaciones GMG S.A. En este sentido, nótese que lo indicado por la oferente en su oferta coincide con lo requerido en el pliego de condiciones, por lo que se desconoce en qué consiste el incumplimiento señalado en su contra, qué es lo que la recurrente extraña de su oferta y por qué es que concluye que esta no cumple; de ahí que se estime que no ha demostrado que lo ofrecido efectivamente adolezca de un vicio que conlleva a la declaratoria de inelegibilidad de la adjudicataria. Así las cosas y de frente a lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA", en el cual se indicó que no basta con el señalamiento de incumplimientos, sino que resulta indispensable que la parte acredite que lo ofrecido no cumple con lo solicitado; lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Finalmente, debido a que la oferta de la recurrente se ubica en tercer lugar de la calificación y que a partir de lo resuelto en este punto la apelante no logra acreditar la inelegibilidad de la oferta que se ubica en segundo lugar de la adjudicación (hecho probado 3), se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". De frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 16, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. Por último, se aclara que debido a que la recurrente únicamente manifestó en contra de la adjudicataria de esta partida el incumplimiento de su patente, se remite a lo resuelto en el punto "1. SOBRE LA PATENTE COMERCIAL" del presente Considerando. **14) SOBRE LA PARTIDA 18. Criterio de la División:** En relación con la partida y línea 18, la empresa recurrente señala incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria CQ Medical Centramericana S.R.L., así como en contra de la empresa que ocupa el tercer lugar en la calificación, Representaciones GMG S.A.; los cuales serán analizados de seguido. **a) Señalamientos en contra de la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L.:** En el caso particular se tiene que la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L. presentó su oferta para la partida y línea 18, ofreciendo la pinza tipo colibrí, identificada con el código FT100203, de la fabricante Huaian Firmen CO, LTDA. (hecho probado 17.1); propuesta que fue determinada como cumpliente por parte de la Administración (hecho probado 26.2) y evaluada con un puntaje de 70, lo que le otorgó el primer lugar de la calificación (hecho probado 3), motivo por el cual la Administración le adjudicó la partida a su favor (hecho probado 27.1). A partir de lo anterior y siendo que la empresa apelante se ubica en el segundo lugar de la calificación (hecho probado 3), esta acude ante el órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria debido a que según su criterio la adjudicataria deviene en inelegible; para acreditar lo anterior, la apelante menciona que la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L. ofreció el modelo FT-100-201 el cual no corresponde a la pinza tipo colibrí sino a una recta y ello lo sustenta remitiendo a una imagen de una página web, sin brindar prueba o argumentación adicional que respalde lo manifestado. Señalamientos a los cuales si bien la Administración se allanó al momento de atender la audiencia inicial, teniendo en cuenta que la adjudicataria señaló que el modelo ofrecido corresponde al FT100203 y no al FT100201 como señala la recurrente, la Administración emitió un nuevo análisis en el que concluyó que verificó la oferta de la adjudicataria para la partida 18 y sí se tiene por acreditado el cumplimiento de lo solicitado y que lo indicado en la audiencia inicial obedeció a un error. A partir de lo anterior, resulta entonces que el punto en discusión se centra en torno al modelo ofertado por la adjudicataria y en consecuencia del cumplimiento del tipo de pinza; por lo tanto, a efectos de dilucidar el punto en discusión, resulta necesario conocer qué es lo que requiere el pliego en este punto. En este sentido señalan las condiciones técnicas, que conforman el pliego de condiciones, lo siguiente en relación con lo requerido para la partida y línea 18: "*Pinza tipo colibrí para sutura y manipular tejidos en cirugía de glaucoma. Con dientes de 1x2 punta de 0.12mm, debe ser con mango cerrado para mejor agarre, con plataforma de atar de 5 mm, largo total de 7 cm a 9 cm, debe ser finamente pulida. De acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable.*". Como puede observarse de la cláusula transcrita, la Administración requiere una pinza tipo colibrí para sutura y manipular tejidos, aspecto que reclama la recurrente incumple la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L.; en este sentido, estima este órgano contralor que no lleva razón la recurrente y que lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto, según se procede a explicar. En primer lugar debe tenerse presente que la adjudicataria ofertó para la partida 18 el modelo FT100203 y que para acreditar lo señalado se hizo acompañar de la literatura que así lo indica (hecho probado 17.1); de ahí que no lleve razón la recurrente en indicar que lo ofrecido es el modelo FT100201. Lo anterior es importante de precisar debido a que este órgano contralor no comprende en qué consiste el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria en tanto la recurrente no hace acompañar sus alegatos de análisis ni de prueba que sustente alguna omisión en lo ofertado y con ello que exista un incumplimiento por parte de la adjudicataria; siendo insuficiente las manifestaciones realizadas para tener por acreditado un incumplimiento en contra de la oferente. En este sentido, debe recordarse que tal y como se indicó en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA", no basta con el señalamiento de incumplimientos, sino que resulta indispensable que la parte acredite que lo ofrecido no cumple con lo solicitado; aspecto que no probó la apelante con su recurso. En este sentido, debe hacerse notar que la única prueba que aporta la recurrente para acreditar sus manifestaciones consiste en la remisión a una imagen contenida en una página web identificada como "original" pero que no puede ser admitida como prueba debido a que los enlaces de páginas de internet no constituyen prueba idónea; al respecto, este órgano contralor ya se ha referido en anteriores oportunidades indicando lo siguiente: "(...) *De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución N° RC655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: "En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en*

idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet..." (...) no solo se trata de indicar una fuente para sus argumentos sino demostrar las razones de porque este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada (...) De conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación."

resolución No. R-DCA-0929-2017 de las catorce horas con cincuenta minutos del tres de noviembre del dos mil diecisiete, reiterada en la resolución R-DCA-SICOP-00377-2023 de las 11 horas con 37 minutos del 15 de marzo de 2023. Así las cosas, se estima que la remisión a enlaces de páginas de internet no son considerados como prueba idónea en tanto se trata de información fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas; de ahí que lo remitido por la recurrente no pueda ser validado a efectos de acreditar la inelegibilidad de la empresa, máxime cuando la apelante incluso hace referencia a un modelo que no fue el ofertado por la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L. En consecuencia, al carecer de fundamentación el recurso interpuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en este punto. Finalmente y teniendo en cuenta que la oferta de la recurrente se ubica en segundo lugar y que a partir de lo resuelto en este punto la apelante no logra acreditar la inelegibilidad de la oferta adjudicataria (hechos probados 3 y 27.1), se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Por lo tanto, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 18, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **b) Señalamientos en contra de la empresa Representaciones GMG S.A.:** En el caso particular se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. presentó su oferta para la partida y línea 18, ofreciendo la pinza tipo colibrí para sutura, identificada con el código RD-1662, de la fabricante REDA (hecho probado 16.21); propuesta que fue determinada como cumpliente por parte de la Administración (hecho probado 26.3) y evaluada con un puntaje de 57.81, lo que le otorgó el tercer lugar de la calificación por debajo de la empresa recurrente quien obtuvo el segundo lugar de la calificación (hecho probado 3). A partir de lo anterior, al momento de interponer su recurso la empresa apelante señaló incumplimientos en contra de la empresa Representaciones GMG S.A.; sin embargo, estima este órgano contralor que debido a que la oferta de la apelante se ubica en segundo lugar y la empresa Representaciones GMG S.A. obtuvo el tercer lugar en la calificación (hecho probado 3), la recurrente no debe acreditar su legitimación respecto de esta oferta, lo anterior por cuanto la empresa Representaciones GMG S.A. no posee un mejor derecho a la adjudicación sobre la recurrente. De manera que en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a todos los aspectos señalados por la recurrente en su contra, lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento y lo desarrollado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES GENERALES" punto "b. Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación", punto al cual se remite a su lectura. Así las cosas, se procede a declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto. **15) SOBRE LA PARTIDA 21. Criterio de la División:** En relación con la partida y línea 21, la empresa recurrente señala incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria Representaciones GMG S.A., así como en contra de la empresa que ocupa el segundo lugar en la calificación, CQ Medical Centramericana S.R.L.; los cuales serán analizados de seguido. **a) Señalamientos en contra de la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L.:** En el caso particular se tiene que la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L. presentó su oferta para la partida y línea 21, ofreciendo la pinza tipo joyero o relojero, identificada con el código 101405, de la fabricante Huaian Frimen CO, LTDA. y respecto de la cual aportó la literatura técnica (hecho probado 17.2); propuesta que fue determinada como cumpliente por parte de la Administración (hecho probado 26.2) y evaluada con un puntaje de 37.83, lo que le otorgó el segundo lugar de la calificación (hecho probado 3), motivo por el cual la Administración le adjudicó la partida a la empresa Representaciones GMG S.A. por resultar en la mejor calificada (hecho probado 27.2). A partir de lo anterior y siendo que la empresa apelante se ubica en el tercer lugar de la calificación (hecho probado 3), esta acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria debido a que según su criterio tanto la adjudicataria como la empresa que se ubica en segundo lugar, resultan inelegibles. Para acreditar lo anterior, la apelante menciona que la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L. elaboró la literatura a su conveniencia y que en la página del fabricante no se visualiza el código ofertado, señalando además que la pinza más similar no indica la plataforma ni largo total. En relación con estos argumentos la Administración manifestó su oposición debido a que estima que la oferta sí cumple con lo solicitado y que sí aportó la literatura que respalda su elegibilidad; mientras que la oferente no se refirió puntualmente a estos señalamientos. Entendido lo anterior, se observa que el punto en discusión se centra en torno a la literatura técnica que se debía aportar con la oferta, por lo que a efectos de dilucidar el punto en discusión resulta necesario recordar qué regula el pliego de condiciones al respecto. En este sentido y a efectos de no reiterar lo ya indicado se remite a la lectura del punto "5) SOBRE LA PARTIDA 7" del presente Considerando en el cual se concluyó que de la literalidad del pliego, lo requerido en relación con la literatura técnica es que los oferentes aporten la documentación que muestre cuál es el bien cotizado, sin que se visualice que la cláusula exija que las especificaciones técnicas deban estar acreditadas en esa literatura. Lo anterior es importante de precisar debido a que la recurrente no ha realizado ningún análisis argumentativo ni tampoco ha aportado prueba para demostrar que la adjudicataria incumple con lo ofrecido; en este sentido, se carece de un análisis por parte de la recurrente en el que explique por qué la información contenida en la literatura es relevante para acreditar el cumplimiento de la oferta, así como a partir de cuál análisis es que concluye que la información ahí contenida fue modificada a conveniencia por la oferta y por qué la información no coincide. Al respecto, nótese que la recurrente siquiera ha realizado un análisis de trascendencia del incumplimiento señalado en contra de la apelante, limitándose a indicar que manipuló la literatura técnica y que en la página del fabricante no se visualiza lo ofertado. En este sentido, debe reiterarse lo indicado en el apartado "14) SOBRE LA PARTIDA 18", punto "a) Señalamientos en contra de la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L." del presente Considerando, en el cual se indicó que los enlaces a páginas de internet no puede ser admitida como prueba debido a que no constituyen prueba idónea en tanto se trata de información fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas; por lo tanto, se remite a la lectura de lo indicado en ese punto y se concluye que lo señalado por la recurrente debe ser rechazado. Así las cosas, se estima que los señalamientos de la recurrente en contra de la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L. carecen de fundamentación según lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA" en donde se concluyó que no basta con el señalamiento de incumplimientos, sino que resulta indispensable que la parte acredite que lo ofrecido no cumple con lo solicitado; aspecto que no probó la apelante con su recurso. En consecuencia, al carecer de fundamentación el recurso interpuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en este punto. Finalmente y teniendo en cuenta que la oferta de la recurrente se ubica en el tercer lugar de la calificación y que a partir de lo resuelto en este punto la apelante no logra acreditar la inelegibilidad de la oferta que se ubica en segundo lugar (hecho probado 3), se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Por lo tanto, al no tener mejor derecho a la adjudicación, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a todos los aspectos señalados por la recurrente en contra de la adjudicataria de la partida 21, la empresa Representaciones GMG S.A.; y de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 21, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose

consecuentemente la vía administrativa. **16) SOBRE LA PARTIDA 22. Criterio de la División:** En el caso de la partida 22, se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. ofertó el gancho para manipulación de lentes intraoculares tipo Sinsky, con código de identificación No. HS-0690, de la fabricante A1 MEDICAL, respecto del cual manifestó que cuenta con una longitud total de 115 mm y tiro angulado de 10 mm; todo lo cual hizo acompañar de literatura técnica (hecho probado 16.9). Propuesta que según el análisis efectuado por la Administración se estima cumpliente (hecho probado 26.3) y merecedora del primer lugar en la calificación, por encima de la apelante quien se ubicó en segundo lugar (hecho probado 3). A partir de lo anterior, la Administración determinó la adjudicación de la partida a su favor (hecho probado 27.2), siendo este el motivo por el cual la empresa Optilez INC S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria en tanto a su criterio la adjudicataria deviene en inelegible. Específicamente, la apelante argumenta que la empresa adjudicataria incumple en tres sentidos: 1) no cumple con la angulación solicitada, 2) no cumple con la longitud total y 3) no se evidencia el cumplimiento su literatura; argumentos sobre los cuales no aporta prueba o argumentación adicional que respalde lo manifestado. En relación con estos argumentos la Administración manifestó su oposición debido a que estima que la oferta sí cumple con lo solicitado y que sí aportó la literatura que respalda su elegibilidad; mientras que la audiencia conferida a la adjudicataria se tiene por no contestada al no haber utilizado adecuadamente los formularios dispuestos para ello y según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS" del cual se remite a su lectura. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor relevante señalar, a efectos de lo que se resolverá, que si bien la empresa adjudicataria no atendió adecuadamente la audiencia inicial debido a que no utilizó los formularios dispuestos para ello, sí remitió documentación adjunta en la cual se observa un anexo identificado como "Ítem 22 CUMPLIMIENTO TEC" en el cual indica que el producto corresponde al código HS-0640 y se indica "*Drysdale Nucleus Manipulator, paddle shaped tip*" (hecho probado 32). Lo anterior es importante de precisar debido a que se observa una modificación de la oferta, lo anterior en tanto al momento de ofertar la adjudicataria propuso el gancho para manipulación de lentes intraoculares código HS-0690 y aportó para ello la literatura técnica en la que se visualiza que fue lo que ofertó (hecho probado 16.9); pero durante la tramitación del recurso de apelación se entiende que lo ofrecido es el modelo HS-0640, que no coincide con lo indicado en la oferta. Esa contradicción originada en el cambio de su oferta, conlleva a que no se tenga claro qué es lo que la empresa Representaciones GMG S.A. le ofrece a la Administración y con ello no es posible conocer cómo es que cumple con lo solicitado; lo anterior máxime teniendo en cuenta que la adjudicataria realizó un uso inadecuado de los formularios según se expuso. Así las cosas, se estima que la empresa adjudicataria no logró demostrar la elegibilidad de su oferta y en consecuencia lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso; por lo tanto, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia **se anula** el acto final emitido por la Administración y se da por agotada la vía administrativa. **17) SOBRE LA PARTIDA 26. Criterio de la División:** En relación con la partida 26 se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. ofertó un gancho para manipulación de lentes intraoculares con código de identificación No. HS-0640, de la fabricante A1 MEDICAL, respecto del cual manifestó que cuenta con una longitud total de 120 mm y que hizo acompañar de literatura técnica (hecho probado 16.10); propuesta que según el análisis efectuado por la Administración se estima cumpliente (hecho probado 26.3) y merecedora del primer lugar en la calificación, por encima de la recurrente que se ubicó en segundo lugar (hecho probado 3). A partir de lo anterior, la Administración determinó la adjudicación de la partida a su favor (hecho probado 27.2), siendo este el motivo por el cual la empresa Optilez INC S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria en tanto a su criterio la adjudicataria deviene en inelegible. Específicamente, la apelante argumenta que la empresa adjudicataria incumple en dos sentidos: 1) Porque no indica ninguna dimensión de largo y 2) Porque no se evidencia el cumplimiento su literatura; sin aportar prueba o argumentación adicional que respalde lo manifestado. En relación con estos argumentos la Administración manifestó su oposición debido a que estima que la oferta sí cumple con lo solicitado y que sí aportó la literatura que respalda su elegibilidad; mientras que la audiencia conferida a la adjudicataria se tiene por no contestada al no haber utilizado adecuadamente los formularios dispuestos para ello y según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS" del cual se remite a su lectura. De acuerdo con ello, se tiene que el pliego de condiciones señala lo siguiente en relación con lo requerido para la partida y línea 26: "*Manipulador de cristalino, tipo Drysdale, punta roma, en forma de remo, esterilizable, longitud 120 (+/-) mm. De acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable*"; como puede observarse de la cláusula transcrita, la Administración estableció una longitud del manipulador, de entre 118 y 122 mm, aspecto que resulta ser el que reclama la recurrente le falta a la adjudicataria. Entendido lo anterior, debe indicarse que para este órgano contralor lo procedente es declarar **sin lugar** este punto, debido a que lo señalado por la apelante carece de fundamentación, de conformidad con lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA" y según se procede a explicar. En primer lugar debe indicarse que la recurrente no explica por qué a criterio de la recurrente es que la adjudicataria no indicó la dimensión del largo del gancho, si al momento de presentar su oferta la empresa indicó expresamente que lo ofrecido tiene una longitud total de 120 mm (hecho probado 16.10); longitud que coincide con el rango requerido en el pliego de condiciones. De ahí que se estime que ante la falta de análisis, desarrollo y prueba por parte de la recurrente, se desconoce qué es lo que esta extraña de la oferta de la adjudicataria y por qué concluye que su oferta no cumple; en este sentido, se estima que la recurrente no acredita de forma alguna el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria, lo anterior en tanto no hace acompañar sus alegatos de análisis ni de prueba que sustente alguna omisión en lo ofertado y con ello que exista un incumplimiento por parte de la adjudicataria. En segundo lugar y en relación con los argumentos respecto de que no se evidencia el cumplimiento de la longitud en la literatura, se reitera lo indicado en el punto "5) SOBRE LA PARTIDA 7" del presente Considerando, en el cual se concluyó que de la literalidad del pliego, lo requerido en relación con la literatura técnica es que los oferentes aporten la documentación que muestre cuál es el bien cotizado, sin que se visualice que la cláusula exija que las especificaciones técnicas deban estar acreditadas en esa literatura. De esta forma y de frente a las manifestaciones de la recurrente, se estima que faltó a su deber de fundamentación en cuanto a sus argumentos respecto de la literatura, debido a que no realizó ningún análisis argumentativo ni tampoco ha aportado prueba para demostrar que la adjudicataria incumple con lo ofrecido y no ha acreditado que la omisión de esa información conlleva a un incumplimiento en la entrega física del insumo; en este sentido nótese que la recurrente siquiera ha realizado un análisis de trascendencia del incumplimiento señalado en contra de la apelante, limitándose a indicar que incumple con lo solicitado, lo anterior resultaba necesario máxime teniendo en cuenta que la adjudicataria sí manifestó en su oferta cumplir con la dimensión de hojas requerida en el pliego. Así las cosas, en el caso bajo análisis no se tiene por acreditado incumplimiento alguna por parte de la adjudicataria y por lo tanto lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto por falta de fundamentación de la apelante; por lo tanto, teniendo en cuenta que la oferta de la recurrente se ubica en segundo lugar y que a partir de lo resuelto en este punto la apelante no logra acreditar la inelegibilidad de la adjudicataria, se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Finalmente, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 26, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **18) SOBRE LA PARTIDA 30. Criterio de la División:** En relación con la partida 30 se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. ofertó una cánula con tubo de silicona con sistema de irrigación y aspiración tipo SIMCOE, con puerto de irrigación de 0.4 mm, calibre 23 G; y con código de identificación No. 44390-00, de la fabricante REDA (hecho probado 16.11); propuesta que según el análisis efectuado por la Administración se estima cumpliente (hecho probado 26.3) y merecedora del primer lugar en la calificación, por encima de la recurrente que se ubicó en segundo lugar (hecho probado 3). A partir de lo anterior, la Administración determinó la adjudicación de la partida a su favor (hecho probado 27.2), siendo este

el motivo por el cual la empresa Optilez INC S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria en tanto a su criterio la adjudicataria deviene en inelegible. Específicamente, la apelante argumenta que la empresa adjudicataria incumple en dos sentidos: 1) En relación al puerto de irrigación de 0.4mm y calibre 23GA y 2) Porque no se evidencia el cumplimiento su literatura; argumentos sobre los cuales no aporta prueba o argumentación adicional que respalde lo manifestado. En relación con estos argumentos la Administración señaló su oposición debido a que estima que la oferta sí cumple con lo solicitado y que sí aportó la literatura que respalda su elegibilidad; mientras que la audiencia conferida a la adjudicataria se tiene por no contestada al no haber utilizado adecuadamente los formularios dispuestos para ello y según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS" del cual se remite a su lectura. Ahora bien, en virtud de las manifestaciones de la recurrente se estima necesario conocer qué es lo que establece el pliego en relación con lo requerido para la partida y línea 30, el cual indica lo siguiente: "*Cánula con tubo de silicona con sistema de irrigación y aspiración tipo SIMCOE, con puerto de irrigación de 0.4 mm, calibre 23 G, esterilizable. De acero inoxidable grado médico o titanio / Reutilizable.*"; como puede observarse de la cláusula transcrita, la Administración estableció dos requerimientos en torno a la cánula: que tenga un puerto de irrigación de 0.4 mm y además cuente con un calibre de 23 G; aspectos que resultan ser los que reclama la recurrente le falta a la adjudicataria. A partir de lo anterior, debe indicarse que para este órgano contralor lo procedente es declarar **sin lugar** este punto, debido a que lo señalado por la apelante carece de fundamentación, de conformidad con lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA" y según se procede a explicar. En primer lugar debe indicarse que la recurrente no explica por qué a criterio de la recurrente es que la adjudicataria no cumple con lo solicitado en el pliego si al momento de presentar su oferta la empresa expresamente indicó que cuenta con un puerto de irrigación de 0.4 mm y calibre 23 G (hecho probado 16.11); lo cual coincide con lo requerido en el pliego de condiciones. En este sentido, se estima que ante la falta de análisis, desarrollo y prueba por parte de la recurrente, se desconoce qué es lo que esta extraña de la oferta de la adjudicataria y por qué es que concluye que su oferta no cumple; así las cosas, se estima que la recurrente no acredita el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria, lo anterior en tanto no hace acompañar sus alegatos de análisis ni de prueba que sustente alguna omisión en lo ofertado y con ello que exista un incumplimiento por parte de la adjudicataria. En segundo lugar y en relación con los argumentos respecto de que no se evidencia el cumplimiento de la longitud en la literatura, se reitera lo indicado en el punto "5) SOBRE LA PARTIDA 7" del presente Considerando, en el cual se concluyó que de la literalidad del pliego, lo requerido en relación con la literatura técnica es que los oferentes aporten la documentación que muestre cuál es el bien cotizado, sin que se visualice que la cláusula exija que las especificaciones técnicas deban estar acreditadas en esa literatura. De esta forma y de frente a las manifestaciones de la recurrente, se estima que faltó a su deber de fundamentación en cuanto a sus argumentos respecto de la literatura, debido a que no realizó ningún análisis argumentativo ni tampoco ha aportado prueba para demostrar que la adjudicataria incumple con lo ofrecido y no ha demostrado que la omisión de esa información conlleva a un incumplimiento en la entrega física del insumo; en este sentido nótese que la recurrente siquiera ha realizado un análisis de trascendencia del incumplimiento señalado en contra de la apelante, limitándose a indicar que incumple con lo solicitado, lo anterior resultaba necesario máxime teniendo en cuenta que la adjudicataria sí manifestó en su oferta cumplir con la dimensión de hojas requerida en el pliego. Así las cosas, en el caso bajo análisis no se tiene por acreditado incumplimiento alguna por parte de la adjudicataria y por lo tanto lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto por falta de fundamentación de la apelante; por lo tanto, teniendo en cuenta que la oferta de la recurrente se ubica en segundo lugar y que a partir de lo resuelto en este punto la apelante no logra acreditar la inelegibilidad de la adjudicataria, se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Finalmente, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 30, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **19) SOBRE LA PARTIDA 31. Criterio de la División:** En relación con la partida y línea 31, la empresa recurrente se refiere en dos sentidos, en primer lugar plantea argumentos a fin de acreditar la elegibilidad de su oferta y en segundo lugar señala incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria Representaciones GMG S.A.; los cuales serán analizados de seguido. **a) Sobre la elegibilidad de la recurrente Optilez INC S.A.:** La empresa Optilez INC S.A. presentó su propuesta para la partida 31 ofreciendo una cánula para anestesia local y sobre la cual indicó remitir la muestra requerida (hecho probado 18.7); no obstante lo anterior, al momento de realizar el estudio de las muestras así como del análisis técnico de ellas, la Administración indicó que la empresa Optilez INC S.A. no cumple en la partida 31 debido a que no aportó la muestra solicitada (hechos probados 25 y 26.1), por lo cual se concluyó que la oferente deviene en inelegible y procedió a adjudicarle la partida a la empresa Representaciones GMG S.A. (hecho probado 27.2), debido a que esta se constituyó en la única elegible y en consecuencia en la mejor calificada (hechos probados 3 y 26). A partir de lo anterior y teniendo en cuenta la exclusión de su oferta es que la empresa Optilez INC S.A. acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que su propuesta sí cumple con lo solicitado y que es la legítima adjudicataria, debido a que contrario a lo indicado por la Administración, sí aportó la muestra solicitada; lo cual lo acredita remitiendo una copia del recibo No. 1259 denominado "Recibo de muestras y devoluciones" que indica corresponde al concurso 2023LY-000006-0001102401, que tiene como fecha de recibido el 26 de febrero de 2024 y del que se adjuntó un oficio emitido por la empresa recurrente referente a las muestras entregadas (hecho probado 30). En relación con lo indicado, al momento de atender la audiencia inicial la Administración se manifestó aceptando los argumentos de la recurrente debido a que según explicó se corroboró que la muestra sí fue entregada en tiempo y forma, y que por error material se indicó que no fue entregado; además de lo anterior, la Licitante manifestó que se valoró la muestra aportada y se determinó que esta cumple con lo requerido. A partir de lo anterior y teniendo en cuenta que con la respuesta de la Administración se podría afectar la adjudicación de la empresa adjudicataria, se brindó audiencia especial a Representaciones GMG S.A. a fin de que se refiriera a lo ocurrido; en respuesta de lo anterior, la adjudicataria manifestó en contra de la elegibilidad de la apelante que el Certificado de Registro Sanitario del producto estaba próximo a vencer y que en consecuencia al momento de ejecución contractual estará vencido, por lo que considera la oferta apelante es inelegible. A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión se centra en la entrega de la muestra por parte de la apelante, requerimiento establecido en el Anexo "Muestras" de las condiciones técnicas del pliego de condiciones y que requería la presentación de 1 muestra respecto del objeto a ofertar para las partidas 25, 31, 32, 33, 34, 35, 55, 56 y 57. En este sentido, no pierde de vista este órgano contralor que la Administración se allanó a lo señalado por la recurrente y reconoció no solamente la presentación de la muestra sino además el cumplimiento de lo propuesto de frente a lo solicitado en el pliego; modificando con ello el criterio emitido que excluía a la recurrente y a partir de lo cual se estima que la apelante sí lleva razón en la discusión de la elegibilidad de su oferta. Ahora bien, los argumentos señalados por la empresa Representaciones GMG S.A. en contra de la apelante y que fueron expuestos hasta el momento de atender la audiencia especial del 22 de mayo del 2024, referentes a que la empresa apelante podría incumplir al momento de ejecución contractual por estar próximo a vencer el certificado EMB de su producto, estima este órgano contralor que deben ser rechazados por no llevar mérito en lo señalado, según se explica. En primer lugar, debe indicarse que a partir de las manifestaciones de la adjudicataria no se evidencia la existencia de un incumplimiento en la oferta de la apelante sino únicamente de un riesgo en su vencimiento pero que no conlleva implícito la imposibilidad de ejecutar la licitación, puesto que la apelante bien podría obtener un nuevo certificado previo a su vencimiento; aspecto claro está, cuya verificación corresponde de forma absoluta a la Administración en una eventual ejecución contractual. Además de lo anterior, la recurrente no se refiere a la norma jurídica que habilite la declaratoria de inelegibilidad de un oferte por presentar un certificado de registro sanitario de un producto, próximo a vencer; de ahí que se estime que los argumentos de la adjudicataria son una mera presunción carente de fundamentación. Por otra parte, se estima además que los argumentos en contra de la oferta apelante debieron ser puestos en

conocimiento de este órgano contralor al momento de contestar la audiencia inicial, siendo este el momento procesal oportuno para discutir su elegibilidad; de manera que al señalarlos hasta la atención de la audiencia especial trae como consecuencia la declaratoria de su preclusión, al haber fenecido la oportunidad procesal para ello. Al respecto, no pierde de vista este órgano contralor que conforme se ha indicado, la audiencia conferida a la adjudicataria se tiene por no contestada al no haber utilizado adecuadamente los formularios dispuestos para ello y según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS" del cual se remite a su lectura. Así las cosas, considerando que la empresa apelante remitió copia de la presentación de la muestra y que esto fue avalado por la Administración, quien aceptó el cumplimiento técnico de lo ofrecido, y que la empresa Representaciones GMG S.A. no desvirtuó la elegibilidad de la apelante, lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso. En consecuencia y de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia **se anula** el acto final emitido por la Administración. **b) Señalamientos en contra de la empresa Representaciones GMG S.A.:** En relación con la partida 31 se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. ofertó la cánula de irrigación para sistema de irrigación y aspiración bimanual, con código de identificación No. RD-1649T, de la fabricante REDA, respecto del cual manifestó que cuenta con una longitud total de 106 mm y que hizo acompañar de literatura técnica (hecho probado 16.12); propuesta que según el análisis efectuado por la Administración se estima cumpliente (hecho probado 26.3) y merecedora del primer lugar en la calificación, siendo esta la única propuesta elegible (hecho probado 3). A partir de lo anterior, la Administración determinó la adjudicación de la partida a su favor (hecho probado 27.2), siendo este el motivo por el cual la empresa Optilez INC S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria en tanto a su criterio la adjudicataria deviene en inelegible. Específicamente, la apelante argumenta que la empresa adjudicataria incumple en tres sentidos: 1) que lo ofrecido es una pieza de mano de aspiración que no cumple con lo solicitado, 2) que no indica ninguna dimensión de largo y 3) que no se evidencia el cumplimiento su literatura; argumentos sobre los cuales no aporta prueba o argumentación adicional que respalde lo manifestado. En relación con estos argumentos la Administración manifestó su oposición debido a que estima que la oferta sí cumple con lo solicitado y que sí aportó la literatura que respalda su elegibilidad; mientras que la audiencia conferida a la adjudicataria se tiene por no contestada al no haber utilizado adecuadamente los formularios dispuestos para ello y según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS" del cual se remite a su lectura. Ahora bien, en virtud de las manifestaciones de la recurrente se estima necesario conocer qué es lo que establece el pliego en relación con lo requerido para la partida y línea 31, el cual indica lo siguiente: "*Cánula de irrigación para sistema de irrigación y aspiración bimanual, para extracción catarata, longitud de 104mm (+/-2 mm). Calibre de 19 a 21 G. De acero inoxidable grado médico o titanio. / Reutilizable.*"; como puede observarse de la cláusula transcrita, la Administración requirió para esta línea que la cánula debe poseer una aspiración bimanual y además estableció una longitud de entre 102 a 106 mm, aspectos que resulta ser los que reclama la recurrente le falta a la adjudicataria. Entendido lo anterior, debe indicarse que para este órgano contralor lo procedente es declarar **sin lugar** este punto, debido a que lo señalado por la apelante carece de fundamentación, de conformidad con lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA" y según se procede a explicar. En primer lugar debe indicarse que la recurrente no explica por qué según su criterio es que la adjudicataria no indicó la dimensión del largo de la cánula, si al momento de presentar su oferta la empresa indicó que tiene una longitud total de 106 mm (hecho probado 16.12), la cual coincide con el rango requerido en el pliego de condiciones. En segundo lugar y en relación con la pieza de mano de aspiración, se tiene que la licitante no explica por qué lo ofrecido por la recurrente presenta un incumplimiento y no se ajusta a lo solicitado en el pliego, máxime considerando que lo indicado expresamente en su oferta coincide con la cláusula transcrita. En este sentido, se estima que ante la falta de análisis, desarrollo y prueba por parte de la recurrente de estos dos puntos, se desconoce qué es lo que esta extraña de la oferta de la adjudicataria y por qué es que concluye que su oferta no cumple; al respecto, se estima que la recurrente no acredita de forma alguna el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria, lo anterior en tanto no hace acompañar sus alegatos de análisis ni de prueba que sustente alguna omisión en lo ofertado y con ello que exista un incumplimiento por parte de la adjudicataria. En segundo lugar y en relación con los argumentos respecto de que no se evidencia el cumplimiento de la longitud en la literatura, se reitera lo indicado en el punto "5) SOBRE LA PARTIDA 7" del presente Considerando, en el cual se concluyó que de la literalidad del pliego, lo requerido en relación con la literatura técnica es que los oferentes aporten la documentación que muestre cuál es el bien cotizado, sin que se visualice que la cláusula exija que las especificaciones técnicas deban estar acreditadas en esa literatura. De esta forma y de frente a las manifestaciones de la recurrente, se estima que faltó a su deber de fundamentación en cuanto a sus argumentos respecto de la literatura, debido a que no realizó ningún análisis argumentativo ni tampoco ha aportado prueba para demostrar que la adjudicataria incumple con lo ofrecido y no ha demostrado que la omisión de esa información conlleva a un incumplimiento en la entrega física del insumo. En este sentido nótese que la recurrente siquiera ha realizado un análisis de trascendencia del incumplimiento señalado en contra de la apelante, limitándose a indicar que incumple con lo solicitado, lo anterior resultaba necesario máxime teniendo en cuenta que la adjudicataria sí manifestó en su oferta cumplir con la dimensión de hojas requerida en el pliego. Así las cosas, en el caso bajo análisis no se tiene por acreditado incumplimiento alguna por parte de la adjudicataria y por lo tanto lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto por falta de fundamentación de la apelante. Finalmente y teniendo en cuenta lo resuelto en el punto "a) Sobre la elegibilidad de la recurrente Optilez INC S.A." anterior y de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii), **se anula el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 31 a efectos de que la Administración proceda con lo correspondiente. **20) SOBRE LA PARTIDA 36. Criterio de la División:** En relación con la partida 36 se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. ofertó un calibrador tipo castroviejo que cuenta con una dimensión total de 85 mm; con código de identificación No. RD-1097, de la fabricante REDA (hecho probado 16.13); propuesta que según el análisis efectuado por la Administración se estima cumpliente (hecho probado 26.3) y merecedora del primer lugar en la calificación, por encima de la propuesta de la recurrente que se ubicó en segundo lugar (hecho probado 3). A partir de lo anterior, la Administración determinó la adjudicación de la partida a su favor (hecho probado 27.2), siendo este el motivo por el cual la empresa Optilez INC S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria en tanto a su criterio la adjudicataria deviene en inelegible; específicamente, la apelante argumenta que la empresa adjudicataria incumple con la dimensión total requerida por la Administración, respecto de la cual manifiesta que no se evidencia el cumplimiento en su literatura. Argumentos respecto de los cuales la Administración señaló su oposición debido a que estima que la oferta sí cumple con lo solicitado y que sí aportó la literatura que respalda su elegibilidad; mientras que la audiencia conferida a la adjudicataria se tiene por no contestada al no haber utilizado adecuadamente los formularios dispuestos para ello y según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS" del cual se remite a su lectura. Ahora bien, en virtud de las manifestaciones de la recurrente se estima necesario conocer qué es lo que establece el pliego en relación con lo requerido para la partida y línea 36, el cual indica lo siguiente: "*Calibrador tipo Castro Viejo, con apertura de 1.0mm hasta 20 mm, debe ser con escala grabada en ambos lados, largo total de 87 mm (+/-2) mm. De acero inoxidable grado médico o titanio. / Reutilizable.*"; como puede observarse de la cláusula transcrita, la Administración estableció que el calibrador a ofrecer debe contar con una longitud de entre 85 y 89 mm, aspecto que resulta ser el que reclama la recurrente le falta a la adjudicataria. A partir de lo anterior, debe indicarse que para este órgano contralor lo procedente es declarar **sin lugar** este punto, debido a que lo señalado por la apelante carece de fundamentación, de conformidad con lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA" y según se procede a explicar. En primer lugar debe indicarse que la recurrente no explica por qué según su criterio es que la adjudicataria no cumple con lo solicitado en el pliego si al momento de presentar su oferta la empresa expresamente indicó que el calibrador posee una longitud de 85 mm (hecho probado 16.13); lo

cual coincide con lo requerido en el pliego de condiciones. En este sentido, se estima que ante la falta de análisis, desarrollo y prueba por parte de la recurrente, se desconoce qué es lo que esta extraña de la oferta de la adjudicataria y por qué es que concluye que su oferta no cumple; de ahí que se concluya que la recurrente no acredita de forma alguna el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria, lo anterior en tanto no hace acompañar sus alegatos de análisis ni de prueba que sustenten alguna omisión en lo ofertado y con ello que exista un incumplimiento por parte de la adjudicataria. En segundo lugar y en relación con los argumentos respecto de que no se evidencia el cumplimiento de la longitud en la literatura, se reitera lo indicado en el punto "5) SOBRE LA PARTIDA 7" del presente Considerando, en el cual se concluyó que de la literalidad del pliego, lo requerido en relación con la literatura técnica es que los oferentes aporten la documentación que muestre cuál es el bien cotizado, sin que se visualice que la cláusula exija que las especificaciones técnicas deban estar acreditadas en esa literatura. De esta forma y de frente a las manifestaciones de la recurrente, se estima que faltó a su deber de fundamentación en cuanto a sus argumentos respecto de la literatura, debido a que no realizó ningún análisis argumentativo ni tampoco ha aportado prueba para demostrar que la adjudicataria incumple con lo ofrecido y no ha demostrado que la omisión de esa información conlleva a un incumplimiento en la entrega física del insumo. En este sentido nótese que la recurrente siquiera ha realizado un análisis de trascendencia del incumplimiento señalado en contra de la apelante, limitándose a indicar que incumple con lo solicitado; lo anterior resultaba necesario máxime teniendo en cuenta que la adjudicataria sí manifestó en su oferta cumplir con la dimensión de hojas requerida en el pliego. Así las cosas, en el caso bajo análisis no se tiene por acreditado incumplimiento alguna por parte de la adjudicataria y por lo tanto lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto por falta de fundamentación de la apelante; por lo tanto, teniendo en cuenta que la oferta de la recurrente se ubica en segundo lugar y que a partir de lo resuelto en este punto la apelante no logra acreditar la inelegibilidad de la adjudicataria, se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Finalmente, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 36, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **21) SOBRE LA PARTIDA 38. Criterio de la División:** En relación con la partida y línea 38, la empresa recurrente se refiere en dos sentidos, en primer lugar plantea argumentos a fin de acreditar la elegibilidad de su oferta y en segundo lugar señala incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria Representaciones GMG S.A.; los cuales serán analizados de seguido. **a) Sobre la elegibilidad de la recurrente Optilez INC S.A.:** En el caso bajo análisis se tiene que la empresa Optilez Inc S.A. ofertó para la partida 38 un depresor escleral doble, respecto del cual indicó que no requiere EMB por ser Clase 1 (hecho probado 18.1). En virtud de lo indicado en su oferta, la Administración le requirió a la apelante, vía subsanación, aportar el registro EMB o bien la exoneración del Ministerio de Salud (hecho probado 21); requerimiento que fue atendido por la recurrente quien manifestó que no necesita el Certificado de Registro del Ministerio de Salud EMB, por ser Clase 1 y además remitió al Decreto Ejecutivo No. 43902-S, específicamente a la Regla 3b inciso i, ii, iii, iv, así como un correo y nota del Ministerio de Salud en el que se indica que lo requerido en las partidas 43, 75 y 76 no se requiere el Certificado por ser Clase 1 (hecho probado 22). A partir de lo anterior, la Administración concluyó que la recurrente no cumple con lo solicitado en esta partida, debido a que no aportó la carta del Ministerio de Salud indicando que es Clase 01 (hecho probado 26.1) y en consecuencia adjudicó la partida a favor de la empresa Representaciones GMG S.A. por ser la única oferta elegible (hechos probados 3 y 27.2). A partir de lo anterior y siendo que su propuesta fue excluida, la recurrente acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta sí cumple con lo solicitado; específicamente, la apelante señala que el pliego de condiciones no solicitó una carta, que vía subsanación le indicaron a la Administración que con base en el Decreto Ejecutivo No. 43902-S no se requiere del certificado por ser Clase 1 y además aportó lo que identificó como una aclaración del Ministerio de Salud que corresponde a una copia de un aparente correo electrónico emitido el 08 de abril del 2024 en el cual se menciona una serie de instrumentos que se clasifican como Clase 1 según el Decreto Ejecutivo No. 43902-S (hecho probado 28). En virtud de lo señalado, la Administración manifestó su oposición debido a que estima que de acuerdo con el pliego se debía aportar una certificación del Ministerio de Salud, por lo que considera que no es válido remitir únicamente como prueba la referencia al Decreto Ejecutivo; por su parte, la audiencia conferida a la adjudicataria se tiene por no contestada al no haber utilizado adecuadamente los formularios dispuestos para ello y según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS" del cual se remite a su lectura. A partir de lo anterior, resulta entonces que el punto en discusión se centra en relación con el cumplimiento del certificado de registro sanitario y la acreditación de no requerirlo para el objeto de la partida 38; por lo que resulta necesario conocer qué es lo que requiere el pliego de condiciones al respecto. Específicamente señala lo siguiente: "1.3. Certificación obligatoria: / Para todas las partidas, se debe adjuntar original, copia certificada o carta de aprobación del Registro Sanitario de Equipo y Material Biomédico, así como sus anexos (cuando corresponda), en el cual se indique su condición como responsable sanitario, titular del EMB o distribuidor autorizado según corresponda...". Como puede apreciarse de la anterior transcripción, el pliego requiere que se aporte el Certificado para la totalidad de las líneas, sin crear distinción alguna; de manera que si un oferente no se iba a ajustar a ello, por ejemplo por no necesitarlo, debía acreditar esa condición ante la Licitante, es decir demostrar que lo solicitado por la Administración no resultaba procedente en el caso particular. No obstante lo anterior, al momento de presentar su oferta, la recurrente únicamente señaló que no se requiere el EMB por ser Clase 1, sin brindar análisis o valoración alguna al respecto (hecho probado 18.1); y vía subsanación reitera lo indicado en la oferta y aporta como única valoración la regla 3b i, ii, iii, iv del Decreto Ejecutivo No. 43902-S, sin explicar por qué el objeto de la partida se configura en los supuestos contenidos en la norma (hecho probado 22). Ahora, con la presentación del recurso de apelación la recurrente argumenta que la Administración lo excluye por no presentar la carta del Ministerio de Salud pero que esta no era exigida en el pliego; lo cual resulta contradictorio de frente a lo señalado al atender la subsanación de la Administración, debido a que aporta una nota del Ministerio de Salud en el que confirma que lo requerido en las partidas 43, 75 y 76 es Clase 1 y no requiere el Certificado (hecho probado 22); por lo que no comprende este órgano contralor por qué la recurrente sí remitió lo solicitado respecto de esas partidas, pero alega que no era requerido para la línea 38, aun y cuando la cláusula cartelería precitada aplica para todas las partidas. Adicional a lo anterior, estima este órgano contralor que la recurrente no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta en tanto lo que aporta para desvirtuar su incumplimiento corresponde a la remisión de la norma, sin hacer ningún tipo de análisis respecto de su contenido ni explicar por qué el depresor escleral solicitado en la partida se configura dentro de los supuestos de la norma; con lo cual, la recurrente delega en este órgano contralor el deber de integración entre lo solicitado en la línea, lo ofrecido y lo indicado en la norma de referencia, para con ello concluir si la recurrente cumple o no, ejercicio que a todas luces resulta improcedente y que debió realizar la recurrente. En este sentido, debe indicarse que si bien este órgano contralor entiende que el Decreto Ejecutivo No. 43902-S no requiere la emisión del certificado de Registro Sanitario para los insumos Clase 1, lo cierto del caso es que es el recurrente quien debe acreditar y fundamentar que lo ofrecido se configura como un Clase 1, lo cual pudo realizar por ejemplo aportando una nota del Ministerio de Salud que así lo indique, conforme lo realizó para las partidas 43, 75 y 76 (hecho probado 22); en este sentido, se estima que estando frente a un requerimiento del pliego de condiciones aplicable para todas las partidas, era deber del oferente que se apartaba de lo solicitado, debía demostrar por qué no era necesario lo requerido, y no limitarse a transcribir una norma sin realizar mayor análisis. A partir de lo anterior, se estima que el ejercicio realizado por la recurrente resulta insuficiente para acreditar la elegibilidad de su oferta y en consecuencia carece de fundamentación de conformidad con lo establecido en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA", punto al cual se remite su lectura. En consecuencia se debe declarar **sin lugar** lo señalado en relación con su elegibilidad en este punto y por lo tanto, teniendo en cuenta que la recurrente no logra desvirtuar la condición de inelegibilidad de su oferta, se estima que carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES

PRELIMINARES”, punto “4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN”. En consecuencia, al no tener mejor derecho a la adjudicación, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados por la recurrente en contra de la adjudicataria de la partida; de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 38, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **22) SOBRE LA PARTIDA 40. Criterio de la División:** En relación con la partida y línea 40, la empresa recurrente se refiere en dos sentidos, en primer lugar plantea argumentos a fin de acreditar la elegibilidad de su oferta y en segundo lugar señala incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria Representaciones GMG S.A.; los cuales serán analizados de seguido. **a) Sobre la elegibilidad de la recurrente Optilez INC S.A.:** En el caso bajo análisis se tiene que la empresa Optilez Inc S.A. ofertó para la partida 40 un separador de periostio, respecto del cual indicó que no requiere EMB por ser Clase 1 (hecho probado 18.2); en virtud de lo indicado en su oferta, la Administración le requirió a la apelante, vía subsanación, aportar el registro EMB o bien la exoneración del Ministerio de Salud (hecho probado 21), requerimiento a partir del cual la recurrente manifestó que no necesita el Certificado de Registro del Ministerio de Salud EMB, por ser Clase 1 y además remitió al Decreto Ejecutivo No. 43902-S, específicamente a la Regla 3b inciso i, ii, iii, iv, así como un correo y nota del Ministerio de Salud en el que se indica que lo requerido en las partidas 43, 75 y 76 es Clase 1 y no requiere el Certificado (hecho probado 22). A partir de lo anterior, la Administración concluyó que la recurrente no cumple con lo solicitado en esta partida, debido a que no aportó la carta del Ministerio de Salud indicando que es Clase 01 (hecho probado 26.1) y en consecuencia adjudicó la partida a favor de la empresa Representaciones GMG S.A. por ser la única oferta elegible (hechos probados 3 y 27.2). A partir de lo anterior y siendo que su propuesta fue excluida, la recurrente acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta sí cumple con lo solicitado; específicamente, la apelante señala que el pliego de condiciones no solicitó una carta, que vía subsanación le indicaron a la Administración que con base en el Decreto Ejecutivo No. 43902-S no se requiere del certificado por ser Clase 1 y además aportó lo que identificó como una aclaración del Ministerio de Salud que corresponde a una copia de un aparente correo electrónico emitido el 08 de abril del 2024 en el cual se menciona una serie de instrumentos que se clasifican como Clase 1 según el Decreto Ejecutivo No. 43902-S (hecho probado 28). En virtud de lo señalado por la Administración manifestó su oposición debido a que estima que de acuerdo con el pliego se debía aportar una certificación del Ministerio, por lo que considera no es válido remitir únicamente como prueba la referencia al Decreto Ejecutivo; por su parte, la audiencia conferida a la adjudicataria se tiene por no contestada al no haber utilizado adecuadamente los formularios dispuestos para ello y según lo indicado en el considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, punto “3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS” del cual se remite a su lectura. Entendido lo anterior, puede observarse que los señalamientos de las partes y la prueba aportada por la recurrente coincide con lo indicado en relación con su elegibilidad para la partida 38; por lo tanto a efectos de no reiterar lo ya indicado en cuanto a la valoración de la cláusula cartelaria y la falta de fundamentación de la recurrente, y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, se remite a lo indicado en el apartado “21) SOBRE LA PARTIDA 38”, punto “a) Sobre la elegibilidad de la recurrente Optilez INC S.A.” del presente Considerando. Y por lo tanto, considerando que la recurrente faltó a su deber de fundamentación se concluye la falta de fundamentación de la recurrente y en consecuencia se procede a declarar **sin lugar** lo señalado en relación con su elegibilidad para la partida 40. Así las cosas, teniendo en cuenta que la recurrente no logra desvirtuar la condición de inelegibilidad de su oferta, se estima que carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, punto “4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN”. En consecuencia, al no tener mejor derecho a la adjudicación, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados por la recurrente en contra de la adjudicataria de la partida; de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 40, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **23) SOBRE LA PARTIDA 41. Criterio de la División:** En relación con la partida y línea 41, la empresa recurrente señala incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria Grupo Salud Latina S.A., así como en contra de la empresa que ocupa el segundo lugar en la calificación, Representaciones GMG S.A.; los cuales serán analizados de seguido. **a) Señalamientos en contra de la empresa Representaciones GMG S.A.:** En el caso de la partida 41, se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. ofertó la pinza para retirar hueso nasal durante la cirugía de vía lagrimal, con código de identificación No. RD-1205, de la fabricante REDA, respecto del cual manifestó que cuenta con 85 mm de apertura o largo (hecho probado 16.14). Propuesta que según el análisis efectuado por la Administración se estima cumpliente (hecho probado 26.3) y merecedora del segundo lugar en la calificación, por encima de la apelante quien se ubicó en tercer lugar (hecho probado 3). A partir de lo anterior, la Administración determinó la adjudicación de la partida a favor de la empresa Grupo Salud Latina S.A. por resultar en la mejor calificada (hecho probado 27.4), siendo este el motivo por el cual la empresa Optilez INC S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria en tanto las empresas que poseen mejor posición son inelegibles. Específicamente, la apelante argumenta que la empresa Representaciones GMG S.A. incumple con lo solicitado en la partida, ya que no indica una apertura de entre 8.5 y 9.5 mm; argumentos en relación a los cuales la Administración manifestó su oposición debido a que estima que la oferta sí cumple con lo solicitado y que sí aportó la literatura que respalda su elegibilidad; mientras que la audiencia conferida a la adjudicataria se tiene por no contestada al no haber utilizado adecuadamente los formularios dispuestos para ello y según lo indicado en el considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, punto “3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS” del cual se remite a su lectura. Ahora bien, según lo indicado por la recurrente, resulta entonces que el punto en discusión se centra en torno a la dimensión de la apertura, por lo tanto, a efectos de dilucidar el punto en discusión, resulta necesario conocer qué es lo que requiere el pliego en este punto; el cual señala en las condiciones técnicas lo siguiente en relación con lo requerido para la partida y línea 41: “*Pinza para retirar hueso nasal durante la cirugía de vía lagrimal, con cabeza de 4 mm, con 9 mm (+/-0.5mm) de apertura o largo, De acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable.*”. Como puede observarse de la cláusula transcrita, el pliego requirió que la pinza tenga un largo o apertura de entre 0.8 a 9.5 mm; lo cual de frente a lo señalado por la recurrente en contra de la empresa Representaciones GMG S.A. se estima que sí lleva razón debido a que lo ofertado corresponde a 85 mm de apertura, es decir, superior al límite definido por la Licitante. En este sentido, debe indicarse que en virtud de la falta de atención de la audiencia inicial por parte de la empresa oferente, este órgano contralor se encuentra impedido de conocer qué es lo que ofertó la empresa Representaciones GMG S.A. y cómo se ajusta a lo dispuesto por la Administración en el pliego. Así las cosas, se estima que recurrente lleva razón en sus argumentos y que la empresa que se ubica en segundo lugar no logró demostrar la elegibilidad de su oferta; por lo tanto, lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso y de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto ii) en consecuencia **se anula** el acto final emitido por la Administración y se da por agotada la vía. **b) Señalamientos en contra de la empresa Salud Latina S.A.:** En relación con los incumplimientos señalados por la recurrente en contra de la adjudicataria de la partida 41, se remite a lo indicado en el Considerando “V. SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA”, punto “2) SOBRE LA PARTIDA 41”; de manera que en virtud de lo allí resuelto y en apego a los principios de celeridad y economía procesal se remite a lo indicado en torno a la elegibilidad de la adjudicataria y se omite pronunciamiento respecto de las manifestaciones de la apelante en su contra. **24) SOBRE LA PARTIDA 42. Criterio de la División:** En relación con la partida 42 se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. ofertó el retractor de saco lagrimal, código No. RD-1086 de la fabricante REDA (hecho probado 16.15); propuesta que según el análisis efectuado por la Administración se determinó como cumpliente (hecho probado 26.3) y que le otorgó el primer lugar en la calificación, por encima de la propuesta de la recurrente que se ubicó en segundo lugar (hecho probado 3). A partir de lo anterior, la Administración determinó la adjudicación de la partida a su favor (hecho probado 27.2), siendo este el motivo por el cual la empresa Optilez INC S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria en tanto a su criterio la

adjudicataria deviene en inelegible. Específicamente, la apelante argumenta que el retractor de saco lagrimal incumple con los 8 mm de separación de cada diente y también con el diámetro total solicitado; argumentos respecto de los cuales no aportó prueba o argumentación alguna adicional que respalde lo manifestado. Ahora bien, en relación con estos señalamientos la Administración se refirió manifestando su oposición debido a que estima que la oferta de la adjudicataria sí cumple con lo solicitado; mientras que en relación con la empresa Representaciones GMG S.A. se tiene por no contestada la audiencia inicial conferida debido a que no utilizó los formularios dispuestos para ello para formular su respuesta, según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS". Entendido lo anterior, resulta entonces que el punto en discusión se centra en torno al diámetro total y la separación entre cada diente, por lo que a efectos de dilucidar el punto en discusión, resulta necesario conocer qué es lo que requiere el pliego en este punto; el cual señala en las condiciones técnicas lo siguiente en relación con lo requerido para la partida y línea 42: "*Retractor del saco lagrimal, tipo Knapp de 4 mm x 8 mm con 4 dientes con punta roma y mango redondo aserrado de 140 mm (+/-5mm), esterilizable. De acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable.*". Como puede observarse de la cláusula transcrita, el pliego requiere que el retractor cuente con un mango redondo de entre 135 y 145 mm, así como con 4 dientes de punta roma; aspectos sobre los que se centra el reclamo de la recurrente. No obstante, se estima que lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto, debido a que la apelante carece de fundamentación en sus alegatos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA" y según se procede a explicar. Cómo puede observarse de su escrito, la recurrente únicamente argumenta que la apelante incumple con los 8 mm de separación entre cada diente y con el diámetro total; sin embargo, observa este órgano contralor que dichas manifestaciones carecen de todo sustento que lo respalde. En este sentido, nótese que la apelante no explica por qué de frente al pliego de condiciones, se debía acreditar una separación entre cada diente de 8 mm cuando el pliego no fue específico en ello y lo que definió fue que se requiere un retractor de 4 mm x 8 mm con 4 dientes con punta roma; es decir, que no se observa una coincidencia entre lo alegado por la recurrente y lo solicitado en el pliego. Es decir, que ante la falta de desarrollo del recurrente frente a la no coincidencia del pliego respecto de lo manifestado, es que este órgano contralor concluye que no es posible determinar la existencia de algún incumplimiento en la oferta de la adjudicataria sobre este tema. Ahora bien, en relación con el diámetro tampoco se visualiza la existencia de un incumplimiento por parte de la adjudicataria por dos razones: 1) El pliego no define un diámetro mínimo que se deba satisfacer, sino solamente la longitud del mango redondo; y 2) La oferente presentó una propuesta que se ajusta a lo solicitado en el pliego, es decir, un mango redondo aserrado de 135 mm. A partir de lo anterior, se observa que lo propuesto por la adjudicataria coincide con los rangos establecidos en el pliego, por lo que se desconoce qué es lo que la recurrente extraña de la oferta de la adjudicataria y por qué concluye que su oferta no cumple, si lo señalado no encuentra sustento en el pliego; de ahí que se estime que no ha demostrado que lo ofrecido efectivamente adolezca de un vicio que conlleva a la declaratoria de inelegibilidad de la adjudicataria. En este sentido, se estima que la recurrente no acredita de forma alguna el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria, lo anterior en tanto no hace acompañar sus alegatos de análisis ni de prueba que sustente alguna omisión en lo ofertado y con ello que exista un incumplimiento por parte de la adjudicataria. En consecuencia, de frente a lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA", en el cual se indicó que no basta con el señalamiento de incumplimientos, sino que resulta indispensable que la parte acredite que lo ofrecido no cumple con lo solicitado; lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Así las cosas, teniendo en cuenta que la oferta de la recurrente se ubica en segundo lugar y que a partir de lo resuelto en este punto la apelante no logra acreditar la inelegibilidad de la adjudicataria, se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Finalmente, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 42, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **25) SOBRE LA PARTIDA 44. Criterio de la División:** En lo que respecta a la partida 44 se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. ofertó el retractor de párpado tipo desmarre, código No. ES-0620 de la fabricante A1 MEDICAL, con una longitud total de 140 mm, tamaño 1 y 2 (hecho probado 16.16); propuesta que según el análisis efectuado por la Administración se determinó como cumpliente (hecho probado 26.3) y que le otorgó el primer lugar en la calificación, por encima de la propuesta de la recurrente que se ubicó en segundo lugar (hecho probado 3). A partir de lo anterior, la Administración determinó la adjudicación de la partida a favor de la empresa Representaciones GMG S.A. (hecho probado 27.2), siendo este el motivo por el cual la empresa Optilez INC S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria en tanto a su criterio la adjudicataria deviene en inelegible. Específicamente, la apelante argumenta que el retractor ofrecido incumple debido a que lo ofrecido es solamente un retractor de párpado que no cuenta con la longitud solicitada en tanto la ofrecida es de 11 mm y lo aceptado es de 128 mm; argumentos respecto de los cuales no aportó prueba o argumentación alguna adicional que respalde lo manifestado. Ahora bien, en relación con estos señalamientos la Administración se refirió manifestando su oposición debido a que estima que la oferta de la adjudicataria sí cumple con lo solicitado; mientras que en relación con la empresa Representaciones GMG S.A. se tiene por no contestada la audiencia inicial conferida debido a que no utilizó los formularios dispuestos para ello para formular su respuesta, según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS". Entendido lo anterior, resulta entonces que el punto en discusión se centra en torno al retractor ofrecido y la longitud ofertada por lo que resulta necesario conocer qué es lo que requiere el pliego en este punto; el cual señala en las condiciones técnicas lo siguiente en relación con lo requerido para la partida y línea 44: "*Retractor del párpado tipo desmarre, separador con mango redondo aserrado, longitud total de 134 (+/-6) mm, tamaño 1 y 2. sin filo De acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable.*". Como puede observarse de la cláusula transcrita, el pliego requiere que el retractor cuente con una longitud total de entre 128 y 140 mm, de tamaños 1 y 2; aspectos sobre los que se centra el reclamo de la recurrente. No obstante, se estima que lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto, debido a que la apelante carece de fundamentación en sus alegatos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA" y según se procede a explicar. Cómo puede observarse de su escrito, la recurrente argumenta que la apelante incumple debido a que el pliego requiere dos tamaños de retractores y únicamente se ofrece el modelo ES-0620 y que además se incumple con la longitud total requerida; no obstante, se estima que la apelante no fundamentó lo alegado debido a que no demostró ni acreditó de forma alguna por qué el modelo ofrecido no permite satisfacer las necesidades de la Administración. En este sentido si bien la recurrente señala que debían ofrecerse dos tamaños, lo cierto del caso es que no ha logrado demostrar que lo ofrecido no cumple con ello; y además de lo anterior, se tiene que la recurrente señala que la longitud ofertada es de 11 mm cuando lo señalado expresamente en su oferta es de 140 mm, es decir, coincidente con lo establecido en el pliego. Así las cosas, ante la falta de desarrollo del recurrente frente a la no coincidencia del pliego respecto de lo manifestado, es que este órgano contralor concluye que no es posible determinar la existencia de algún incumplimiento en la oferta de la adjudicataria sobre este tema. A partir de lo anterior, se observa que lo propuesto por la adjudicataria coincide con los rangos establecidos en el pliego, por lo que se desconoce qué es lo que la recurrente extraña de la oferta de la adjudicataria y por qué concluye que su oferta no cumple, si lo señalado no encuentra sustento en el pliego; de ahí que se estime que no ha demostrado que lo ofrecido efectivamente adolezca de un vicio que conlleva a la declaratoria de inelegibilidad de la adjudicataria. En este sentido, se estima que la recurrente no acredita de forma alguna el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria, lo anterior en tanto no hace acompañar sus alegatos de análisis ni de prueba que sustente alguna omisión en lo ofertado y con ello que exista un incumplimiento por parte de la adjudicataria. En consecuencia, de frente a lo establecido en el

Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA", en el cual se indicó que no basta con el señalamiento de incumplimientos, sino que resulta indispensable que la parte acredite que lo ofrecido no cumple con lo solicitado; lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Así las cosas, teniendo en cuenta que la oferta de la recurrente se ubica en segundo lugar y que a partir de lo resuelto en este punto la apelante no logra acreditar la inelegibilidad de la adjudicataria, se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Finalmente, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 44, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **26) SOBRE LA PARTIDA 47. Criterio de la División:** En relación con la partida 47 se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. ofertó la cureta chalazón de tamaño 1 y con longitud de 13 cm, código 43402-10 de la fabricante REDA (hecho probado 16.17); propuesta que según el análisis efectuado por la Administración se determinó como cumpliente (hecho probado 26.3) y que le otorgó el primer lugar en la calificación, por encima de la propuesta de la recurrente que se ubicó en segundo lugar (hecho probado 3). A partir de lo anterior, la Administración determinó la adjudicación de la partida a favor de la empresa Representaciones GMG S.A. (hecho probado 27.2), siendo este el motivo por el cual la empresa Optilez INC S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria en tanto a su criterio la adjudicataria deviene en inelegible. Específicamente, la apelante argumenta que lo ofrecido es un cureta de chalazón modelo 43—402-10 y 4-402-25 en la que no se indica ninguna dimensión del largo y que la ofrecida es 2.5 mm superior a lo solicitado; lo cual sustenta indicando únicamente que en oftalmología se clasifica por numeración diseño, número 1 que equivale a 1.75 mm y diseño 2 que equivale a 2 mm. Argumentos a los que se opuso la Administración debido a que estima que la oferta sí cumple con lo solicitado; y respecto de los cuales se tiene por no contestada la audiencia inicial por parte de la empresa adjudicataria, debido a que no utilizó los formularios dispuestos para ello para formular su respuesta, según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS". Entendido lo anterior, resulta entonces que el punto en discusión se centra en torno al modelo ofrecido por la adjudicataria y el largo de esta, por lo que a efectos de dilucidar el punto en discusión, resulta necesario conocer qué es lo que requiere el pliego en este punto; el cual señala en las condiciones técnicas lo siguiente en relación con lo requerido para la partida y línea 47: "*Cureta con mango redondo aserrada, cureta de chalazón de 130 mm (+/-5mm) de largo, con tamaño entre 1 y 2 mm. De acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable.*". Como puede observarse de la cláusula transcrita, la Administración lo que solicita es una cureta con chalazón de entre 125 y 135 mm, de tamaños 1 y 2, aspecto resulta ser el que reclama la recurrente le falta a la oferente; no obstante, se estima que lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto, debido a que la apelante carece de fundamentación en sus alegatos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA" y según se procede a explicar. Cómo puede observarse de su escrito, la recurrente argumenta que la apelante ofertó dos modelos que identifica como 43-402-10 y 4-402-25; sin embargo, de la oferta remitida por la adjudicataria se observa que lo ofertado únicamente corresponde al modelo 43402-10, mientras que se desconoce cómo concluyó la recurrente que la adjudicataria ofertó el modelo 4-402-25 debido a que no se encuentra referenciado en la oferta adjudicataria (hecho probado 16.17). En segundo lugar, la recurrente argumenta que no se indicó ninguna dimensión, sin embargo se visualiza de la oferta de la adjudicataria que esta indicó una longitud de 13 cm, es decir 130 mm; de ahí que no se comprenda en qué consiste el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria. Precisamente por esta razón y ante la falta de explicación de la recurrente, es que se desconoce por qué alega que la adjudicataria ofrece una cureta de 2.5 mm superior a lo solicitado, si de la oferta se visualiza que sí se ajusta a lo indicado en el pliego; siendo insuficiente para acreditar el incumplimiento señalado en su contra, argumentar que en oftalmología se clasifica por numeración diseño, número 1 que equivale a 1.75 mm y diseño 2 que equivale a 2 mm. De esta forma, la apelante no ha logrado demostrar que lo ofrecido por la adjudicataria adolezca de algún vicio que conlleve a su declaratoria de inelegibilidad y que ante la ausencia de análisis y de prueba que sustente sus argumentos, la recurrente en consecuencia faltó al deber de fundamentación desarrollado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA", y en el cual se indicó que no basta con el señalamiento de incumplimientos, sino que resulta indispensable que la parte acredite que lo ofrecido no cumple con lo solicitado. Así las cosas, se estima que lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Finalmente, teniendo en cuenta que la oferta de la recurrente se ubica en segundo lugar y que a partir de lo resuelto en este punto la apelante no logra acreditar la inelegibilidad de la adjudicataria, se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Por lo tanto, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 47, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **27) SOBRE LA PARTIDA 48. Criterio de la División:** En relación con la partida 48 se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. ofertó la cureta chalazón de tamaño 2.5 mm, con una longitud de 13 cm y de acero inoxidable de alto grado médico, correspondiente al código 43402-25 de la fabricante REDA (hecho probado 16.18); propuesta que según el análisis efectuado por la Administración se determinó como cumpliente (hecho probado 26.3) y que le otorgó el primer lugar en la calificación, por encima de la propuesta de la recurrente que se ubicó en segundo lugar (hecho probado 3). A partir de lo anterior, la Administración determinó la adjudicación de la partida a su favor, siendo este el motivo por el cual la empresa Optilez INC S.A. acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria en tanto a su criterio la adjudicataria deviene en inelegible. Específicamente, la apelante argumenta que el espéculo ofrecido por la empresa Representaciones GMG S.A. no cumple debido a que la cureta de chalazón ofrecida correspondiente al modelo RD-1274 sobre la cual no se indica el cumplimiento de la dimensión, el tamaño requerido ni el material de fabricación; sin aportar mayor prueba o argumentación alguna que respalde lo manifestado. En relación con estos argumentos la Administración se manifestó oponiéndose a lo indicado, en tanto estima que la oferta de la adjudicataria sí cumple con lo solicitado; y respecto de los cuales se tiene por no contestada la audiencia inicial por parte de la empresa adjudicataria, debido a que no utilizó los formularios dispuestos para ello para formular su respuesta, según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS". Entendido lo anterior, resulta entonces que el punto en discusión se centra en torno a las características de la cureta ofrecida, por lo que a efectos de dilucidar el punto en discusión, resulta necesario conocer qué es lo que requiere el pliego en este punto; el cual señala en las condiciones técnicas lo siguiente en relación con lo requerido para la partida y línea 48: "*Pinza con mango redondo aserrada para curetaje de chalazón longitud de 125mm (+/-10mm), con tamaño de 2.5 mm (+/-1mm) / De acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable.*". Como puede observarse de la cláusula transcrita, lo solicitado por la Administración corresponde a una pinza con curetaje de chalazón de entre 115 y 135 mm y de un tamaño de entre 1.5 y 3.5 mm, fabricada en titanio o acero inoxidable grado médico; características sobre las cuales reclama la recurrente que la oferente presenta incumplimientos. A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto, debido a que la apelante carece de fundamentación en sus alegatos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA" y según se procede a explicar. La empresa apelante argumenta que el modelo RD-1274 ofrecido por la adjudicataria no cumple con la dimensión, el tamaño y el material de fabricación; sin embargo, se observan dos aspectos importantes que conllevan a que se concluya que los argumentos están ausentes de

fundamentación. En primer lugar se tiene que la recurrente señala que el modelo RD-1274 ofrecido incumple con lo solicitado, sin embargo, observa este órgano contralor que el modelo propuesto por la adjudicataria para la línea en discusión corresponde al 43402-25, y que el modelo al que hace referencia la apelante es el ofrecido para la línea 49 (hechos probados 16.18 y 16.19). Lo anterior es importante de precisar debido a que en la oferta de la adjudicataria para la línea 48 se observa que sí indicó el tamaño de la cureta, la longitud y el material de fabricación (hecho probado 16.18), los cuáles coinciden con lo solicitado en el pliego para esta partida; de manera que se desconoce qué es lo que a criterio de la recurrente incumple la adjudicataria y por qué es que concluye que su oferta no cumple, en tanto no ha demostrado que lo ofrecido efectivamente adolezca de un vicio que conlleva a la declaratoria de inelegibilidad de la adjudicataria. En este sentido, se estima que la recurrente no acredita de forma alguna el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria, lo anterior en tanto no hace acompañar sus alegatos de análisis ni de prueba que sustente alguna omisión en lo ofertado y con ello que exista un incumplimiento por parte de la adjudicataria. En consecuencia, de frente a lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA", en el cual se indicó que no basta con el señalamiento de incumplimientos, sino que resulta indispensable que la parte acredite que lo ofrecido no cumple con lo solicitado; lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en este punto por falta de fundamentación. Así las cosas, teniendo en cuenta que la oferta de la recurrente se ubica en segundo lugar y que a partir de lo resuelto en este punto la apelante no logra acreditar la inelegibilidad de la adjudicataria, se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Finalmente, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 48, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **28) SOBRE LA PARTIDA 49. Criterio de la División:** En relación con la partida y línea 49, la empresa recurrente se refiere en dos sentidos, en primer lugar plantea argumentos a fin de acreditar la elegibilidad de su oferta y en segundo lugar señala incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria Representaciones GMG S.A.; los cuales serán analizados de seguido. **a) Sobre la elegibilidad de la recurrente Optilez INC S.A.:** En el caso bajo análisis se tiene que la empresa Optilez Inc S.A. ofertó para la partida 49 una cuchilla para evisceración, modelo 16-062 y sobre su Certificado de Registro Sanitario, indicó ampararse en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 34482-S (hecho probado 18.3); en virtud de lo indicado en su oferta, la Administración le requirió a la apelante, vía subsanación, aportar el registro EMB o bien la exoneración del Ministerio de Salud (hecho probado 21), requerimiento a partir del cual la recurrente manifestó que no necesita el Certificado de Registro del Ministerio de Salud EMB, por ser Clase 1 y además remitió al Decreto Ejecutivo No. 43902-S, específicamente a la Regla 3b inciso i, ii, iii, iv, así como un correo y nota del Ministerio de Salud en el que se indica que lo requerido en las partidas 43, 75 y 76 es Clase 1 y no requiere el Certificado (hecho probado 22). A partir de lo anterior, la Administración concluyó que la recurrente no cumple con lo solicitado en esta partida, debido a que no aportó la carta del Ministerio de Salud indicando que es Clase 01 (hecho probado 26.1) y en consecuencia adjudicó la partida a favor de la empresa Representaciones GMG S.A. por ser la única oferta elegible (hechos probados 3 y 27.2). A partir de lo anterior y siendo que su propuesta fue excluida, la recurrente acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta sí cumple con lo solicitado; específicamente, la apelante señala que el pliego de condiciones no solicitó una carta, que vía subsanación le indicaron a la Administración que con base en el Decreto Ejecutivo No. 43902-S no se requiere del certificado por ser Clase 1 y además aportó lo que identificó como una aclaración del Ministerio de Salud que corresponde a una copia de un aparente correo electrónico emitido el 08 de abril del 2024 en el cual se menciona una serie de instrumentos que se clasifican como Clase 1 según el Decreto Ejecutivo No. 43902-S (hecho probado 28). En virtud de lo señalado por la Administración manifestó su oposición debido a que estima que de acuerdo con el pliego se debía aportar una certificación del Ministerio, por lo que considera no es válido remitir únicamente como prueba la referencia al Decreto Ejecutivo; por su parte, la audiencia conferida a la adjudicataria se tiene por no contestada al no haber utilizado adecuadamente los formularios dispuestos para ello y según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS" del cual se remite a su lectura. Ahora bien, puede observarse que los señalamientos de las partes y la prueba aportada por la recurrente coincide con lo indicado en relación con su elegibilidad para la partida 38; por lo tanto a efectos de no reiterar lo ya indicado en cuanto a la valoración de la cláusula cartelería y la falta de fundamentación de la recurrente, y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, se remite a lo indicado en el apartado "21) SOBRE LA PARTIDA 38", punto "a) Sobre la elegibilidad de la recurrente Optilez INC S.A." del presente Considerando. Ahora bien, el caso bajo análisis ostenta una particularidad y es que la recurrente indicó en su oferta, en relación con el Certificado requerido para la partida, que se acogía a lo establecido en el numeral 19 del Decreto 34482-S, el cual corresponde al "Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico" y que establece lo siguiente: "Artículo 19.- En caso de urgencia o de necesidad pública, el Ministerio de Salud podrá autorizar, a una institución prestadora de servicios de salud o a organizaciones de bienestar social, la importación y uso de EMB no registrados. Para ello la institución interesada presentará al Ministerio una petición formal justificando tal condición. El Ministerio deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor a diez días después de recibida". Como puede apreciarse, la norma hace referencia a aquellos casos en los que por urgencia o necesidad pública se puede omitir el requerimiento de contar con el Registro Sanitario; lo cual dista de lo señalado por la apelante en su escrito respecto de que lo solicitado en la partida corresponde a un Clase 1. Lo anterior es importante de precisar debido a que se visualiza que más allá de una contradicción entre lo ofertado y los señalamientos en su recurso, la recurrente modificó su oferta, pasando de solicitar un trámite urgente del Certificado a ahora argumentar que no lo requiere por ser Clase 1; aspecto que no ha sido aclarado por la recurrente y que resultaba necesario de precisar a efectos de acreditar la elegibilidad de su oferta. De esta forma, se estima que al ser omisa la recurrente en este punto, conlleva a concluir que se está ante una falta al deber de fundamentación y en consecuencia se procede a declarar **sin lugar** lo señalado en relación con su elegibilidad para la partida 49. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la recurrente no logra desvirtuar la condición de inelegibilidad de su oferta, se estima que carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". En consecuencia, al no tener mejor derecho a la adjudicación, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados por la recurrente en contra de la adjudicataria de la partida; de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 49, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **29) SOBRE LA PARTIDA 53.** En relación con la partida y línea 53, la empresa recurrente se refiere en dos sentidos, en primer lugar plantea argumentos a fin de acreditar la elegibilidad de su oferta y en segundo lugar señala incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria Representaciones GMG S.A.; los cuales serán analizados de seguido. **a) Sobre la elegibilidad de la recurrente Optilez INC S.A.:** **Criterio de la División:** En el caso bajo análisis se tiene que la empresa Optilez Inc S.A. ofertó para la partida 53 un dilatador doble vía lagrimal tipo castroviejo, respecto del cual indicó que no requiere EMB por ser Clase 1 (hecho probado 18.4); en virtud de lo indicado en su oferta, la Administración le requirió a la apelante, vía subsanación, aportar el registro EMB o bien la exoneración del Ministerio de Salud (hecho probado 21), requerimiento a partir del cual la recurrente manifestó que no necesita el Certificado de Registro del Ministerio de Salud EMB, por ser Clase 1 y además remitió al Decreto Ejecutivo No. 43902-S, específicamente a la Regla 3b inciso i, ii, iii, iv, así como un correo y nota del Ministerio de Salud en el que se indica que lo requerido en las partidas 43, 75 y 76 es Clase 1 y no requiere el Certificado (hecho probado 22). A partir de lo anterior, la Administración concluyó que la recurrente no cumple con lo solicitado en esta partida, debido a que no aportó la carta del Ministerio de Salud indicando que es Clase 01 (hecho probado 26.1) y en consecuencia adjudicó la partida a favor de la empresa Representaciones GMG S.A. por ser la única oferta elegible (hechos probados 3 y 27.2). A partir de lo anterior y siendo que su

propuesta fue excluida, la recurrente acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta sí cumple con lo solicitado; específicamente, la apelante señala que el pliego de condiciones no solicitó una carta, que vía subsanación le indicaron a la Administración que con base en el Decreto Ejecutivo No. 43902-S no se requiere del certificado por ser Clase 1 y además aportó lo que identificó como una aclaración del Ministerio de Salud que corresponde a una copia de un aparente correo electrónico emitido el 08 de abril del 2024 en el cual se menciona una serie de instrumentos que se clasifican como Clase 1 según el Decreto Ejecutivo No. 43902-S (hecho probado 28). En virtud de lo señalado por la Administración manifestó su oposición debido a que estima que de acuerdo con el pliego se debía aportar una certificación del Ministerio, por lo que considera no es válido remitir únicamente como prueba la referencia al Decreto Ejecutivo; por su parte, la audiencia conferida a la adjudicataria se tiene por no contestada al no haber utilizado adecuadamente los formularios dispuestos para ello y según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS" del cual se remite a su lectura. Entendido lo anterior, puede observarse que los señalamientos de las partes y la prueba aportada por la recurrente coincide con lo indicado en relación con su elegibilidad para la partida 38; por lo tanto a efectos de no reiterar lo ya indicado en cuanto a la valoración de la cláusula cartelaria y la falta de fundamentación de la recurrente, y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, se remite a lo indicado en el apartado "21) SOBRE LA PARTIDA 38", punto "a) Sobre la elegibilidad de la recurrente Optilez INC S.A." del presente Considerando. Y por lo tanto, considerando que la recurrente faltó a su deber de fundamentación se concluye la falta de fundamentación de la recurrente y en consecuencia se procede a declarar **sin lugar** lo señalado en relación con su elegibilidad para la partida 53. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la recurrente no logra desvirtuar la condición de inelegibilidad de su oferta, se estima que carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". En consecuencia, al no tener mejor derecho a la adjudicación, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados por la recurrente en contra de la adjudicataria de la partida; de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 53, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **30) SOBRE LA PARTIDA 54. Criterio de la División:** En relación con la partida y línea 54, la empresa recurrente se refiere en dos sentidos, en primer lugar plantea argumentos a fin de acreditar la elegibilidad de su oferta y en segundo lugar señala incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria Representaciones GMG S.A.; los cuales serán analizados de seguido. **a) Sobre la elegibilidad de la recurrente Optilez INC S.A.:** En el caso bajo análisis se tiene que la empresa Optilez Inc S.A. ofertó para la partida 54 un cuchillo tipo Lasek, modelo 20-1011 y sobre su Certificado de Registro Sanitario, indicó ampararse en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 34482-S (hecho probado 18.5); en virtud de lo indicado en su oferta, la Administración le requirió a la apelante, vía subsanación, aportar el registro EMB o bien la exoneración del Ministerio de Salud (hecho probado 21), requerimiento a partir del cual la recurrente manifestó que no necesita el Certificado de Registro del Ministerio de Salud EMB, por ser Clase 1 y además remitió al Decreto Ejecutivo No. 43902-S, específicamente a la Regla 3b inciso i, ii, iii, iv, así como un correo y nota del Ministerio de Salud en el que se indica que lo requerido en las partidas 43, 75 y 76 es Clase 1 y no requiere el Certificado (hecho probado 22). A partir de lo anterior, la Administración concluyó que la recurrente no cumple con lo solicitado en esta partida, debido a que no aportó la carta del Ministerio de Salud indicando que es Clase 01 (hecho probado 26.1) y en consecuencia adjudicó la partida a favor de la empresa Representaciones GMG S.A. por ser la única oferta elegible (hechos probados 3 y 27.2). A partir de lo anterior y siendo que su propuesta fue excluida, la recurrente acude a este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta sí cumple con lo solicitado; específicamente, la apelante señala que el pliego de condiciones no solicitó una carta, que vía subsanación le indicaron a la Administración que con base en el Decreto Ejecutivo No. 43902-S no se requiere del certificado por ser Clase 1 y además aportó lo que identificó como una aclaración del Ministerio de Salud que corresponde a una copia de un aparente correo electrónico emitido el 08 de abril del 2024 en el cual se menciona una serie de instrumentos que se clasifican como Clase 1 según el Decreto Ejecutivo No. 43902-S (hecho probado 28). En virtud de lo señalado por la Administración manifestó su oposición debido a que estima que de acuerdo con el pliego se debía aportar una certificación del Ministerio, por lo que considera no es válido remitir únicamente como prueba la referencia al Decreto Ejecutivo; por su parte, la audiencia conferida a la adjudicataria se tiene por no contestada al no haber utilizado adecuadamente los formularios dispuestos para ello y según lo indicado en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS" del cual se remite a su lectura. Ahora bien, puede observarse que los señalamientos de las partes y la prueba aportada por la recurrente coincide con lo indicado en relación con su elegibilidad para la partida 38; por lo tanto a efectos de no reiterar lo ya indicado en cuanto a la valoración de la cláusula cartelaria y la falta de fundamentación de la recurrente, y en virtud de los principios de economía procesal y celeridad, se remite a lo indicado en el apartado "21) SOBRE LA PARTIDA 38", punto "a) Sobre la elegibilidad de la recurrente Optilez INC S.A." del presente Considerando. Ahora bien, el caso bajo análisis ostenta una particularidad y es que la recurrente indicó en su oferta, en relación con el Certificado requerido para la partida, que se acogía a lo establecido en el numeral 19 del Decreto 34482-S, el cual corresponde al "Reglamento para el registro, clasificación, importación y control de equipo y material biomédico" y que establece lo siguiente: "*Artículo 19.- En caso de urgencia o de necesidad pública, el Ministerio de Salud podrá autorizar, a una institución prestadora de servicios de salud o a organizaciones de bienestar social, la importación y uso de EMB no registrados. Para ello la institución interesada presentará al Ministerio una petición formal justificando tal condición. El Ministerio deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor a diez días después de recibida*". Como puede apreciarse, la norma hace referencia a aquellos casos en los que por urgencia o necesidad pública se puede omitir el requerimiento de contar con el Registro Sanitario; lo cual dista de lo señalado por la apelante en su escrito respecto de que lo solicitado en la partida corresponde a un Clase 1. Lo anterior es importante de precisar debido a que se visualiza que más allá de una contradicción entre lo ofertado y los señalamientos en su recurso, la recurrente modificó su oferta, pasando de solicitar un trámite urgente del Certificado a ahora argumentar que no lo requiere por ser Clase 1; aspecto que no ha sido aclarado por la recurrente y que resultaba necesario de precisar a efectos de acreditar la elegibilidad de su oferta. De esta forma, se estima que al ser omisa la recurrente en este punto, conlleva a concluir que se está ante una falta al deber de fundamentación y en consecuencia se procede a declarar **sin lugar** lo señalado en relación con su elegibilidad para la partida 54. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la recurrente no logra desvirtuar la condición de inelegibilidad de su oferta, se estima que carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". En consecuencia, al no tener mejor derecho a la adjudicación, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados por la recurrente en contra de la adjudicataria de la partida; de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 54, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **31) SOBRE LA PARTIDA 75, LÍNEA 77. Criterio de la División:** En relación con la partida 75, línea 77, la empresa recurrente se refiere en dos sentidos, en primer lugar plantea argumentos a fin de acreditar la elegibilidad de su oferta y en segundo lugar señala incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria Representaciones GMG S.A.; los cuales serán analizados de seguido. **a) Sobre la elegibilidad de la recurrente Optilez INC S.A.:** La empresa Optilez INC S.A. presentó su propuesta para la partida 75 ofreciendo la Caja de esterilización doble bandeja, modelo 18-305 de la marca Rumex y con dimensiones de 254 x 152 x 38 mm (hecho probado 18.6); propuesta que la Administración determinó como inelegible debido a que no cumple con las medidas requeridas (hecho probado 26.1) y por lo cual se concluyó la presentada por la empresa Representaciones GMG S.A., resulta en la única elegible y mejor calificada, con lo cual se le adjudicó la licitación a su favor (hechos probados 3 y 27.2). A partir de lo anterior

y teniendo en cuenta la exclusión de su oferta es que la empresa Optilez INC S.A. acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que su propuesta sí cumple con lo solicitado y en consecuencia no solamente es elegible sino que además resulta en la legítima adjudicataria. Para acreditar su elegibilidad la recurrente señala que la Administración modificó el pliego de condiciones y varió las características técnicas pasando de una longitud de 259 mm con un rango de +/-5 mm, es decir de entre 254 y 264 mm, a solamente permitir una longitud de entre 259 y 265 mm y con lo cual deja por fuera la medida de 254 mm que es la que ofertó; al respecto, la recurrente alega desconocer por qué se modificó la cláusula y por lo tanto solicita se vuelva a modificar con el fin de permitirle su propuesta de 254 mm, la cual señala no resulta relevante. Además de lo anterior, manifestó que realizó una consulta a la Administración y para ello aportó una copia de un aparcado correo electrónico emitido el 13 de febrero del 2024, por medio del cual la apelante cuestiona la modificación de medidas de la partida 75 (hecho probado 29) y argumentó que al estar tanto ella como la adjudicataria incumpliendo con lo solicitado en el pliego, ambas se encuentran en igualdad de condiciones. En relación con lo indicado, al momento de atender la audiencia inicial la Administración se manifestó aceptando los argumentos de la recurrente y argumentó que por un error material se digitaron las medidas incorrectas, siendo lo procedente una dimensión de entre 254 y 265 mm; además señaló que según un criterio técnico emitido se determinó que la diferencia de 5 mm no genera afectación para el funcionamiento del producto, por lo que tiene por válidas las ofertas presentadas. Por su parte, la empresa adjudicataria de esta partida no atendió la audiencia inicial debido a que no utilizó los formularios previstos para ello adecuadamente y conforme lo establecido en el considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "3) SOBRE EL NO USO DEL FORMULARIO RESPECTIVO DENTRO DEL SISTEMA INTEGRAL DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ATENDER AUDIENCIAS" del cual se remite a su lectura. No obstante lo anterior, debido al cambio de criterio en la elegibilidad de la apelante, este órgano contralor le confirió audiencia especial a la adjudicataria para que se refiriera a las manifestaciones de la Licitante; en la cual la empresa Representaciones GMG S.A. manifestó que no resulta procedente la modificación del pliego en esta etapa procesal y que el pliego se constituye en el reglamento de la licitación de ahí la improcedencia de su modificación. A partir de lo anterior, observa este órgano contralor que el punto en discusión se centra en torno a la longitud requerida en la partida 75, línea 77, en tanto la propia recurrente reconoce que ofertó una medida diferente a la solicitada y que ello se comprueba al verificar que lo ofertado corresponde a 254 mm (hecho probado 18.6); de manera que a efectos de dilucidar el punto en discusión, resulta necesario conocer qué es lo que requiere el pliego en este punto, el cual señala lo siguiente: "*Caja de esterilización con una única bandeja, con malla de silicón, para protección y esterilización de instrumental oftalmológico, con las siguientes medidas: longitud de 259 mm a 265 mm, ancho de 152 mm 160 mm, alto de 38 mm 50 mm. Material autoclavable.*". Como puede observarse de la cláusula transcrita, la Administración es clara al solicitar que la medida de longitud sea de entre 259 y 265 mm; ahora bien, de frente a los argumentos de la recurrente y de la propia Licitante, resulta necesario conocer cómo fue que se determinaron las medidas indicadas. Para ello, debe indicarse que mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00138-2024 de las 12 horas con 56 minutos del 29 de enero del 2024, este órgano contralor declaró con lugar el recurso de objeción interpuesto por la empresa Representaciones GMG S.A., específicamente en lo que respecta a la longitud de la partida 75; en esta ocasión y debido a que el pliego establecía como longitud un rango de entre 254 a 264 mm, la objetante solicitó la modificación de la cláusula para que se permitiera una longitud de entre 259 y 265 mm, requerimiento al cual la Administración se allanó total y expresamente a lo solicitado. Lo anterior es importante de precisar debido a que este órgano contralor no comparte el criterio de la Licitante en el que indicó que por un error material se avaló la ampliación del rango, en tanto ella expresamente manifestó estar de acuerdo con lo propuesto por la objetante. Ahora bien, este allanamiento realizado por la Administración surtió efectos mediante la publicación de las modificaciones al pliego realizada el 13 de febrero del 2024, siendo en esta ocasión en la que se pone en conocimiento de los interesados de las nuevas especificaciones técnicas y con ello, de la nueva longitud mínima requerida para la partida 75; y en consecuencia, siendo en este momento en el que se habilitó la oportunidad procesal de discutir el contenido de la cláusula. Lo anterior es importante de precisar debido a que este órgano contralor observa que lo pretendido por la recurrente, y avalado por la Administración, es modificar una cláusula del pliego de condiciones consolidada y para lo cual ya precluyó la oportunidad procesal; de manera que admitir la modificación que se pretende realizar conllevaría a un quebranto del ordenamiento jurídico y a la vulneración del principio de seguridad jurídica de las partes. De esta forma, se estima que lo pretendido por la recurrente deviene en improcedente y en consecuencia, debe asumir los efectos de la omisión en la impugnación de la modificación del pliego o de una falta al deber de cuidado al momento de ofertar; y no pretender ajustar el pliego de condiciones a su conveniencia en una etapa procesal en la que no corresponde. Así las cosas, estima este órgano contralor que en la fase recursiva en trámite, no resulta procedente la modificación del pliego de condiciones en los términos requeridos por la apelante y la Administración; siendo que el recurrente debió atender al deber de cuidado al momento de ofertar, o bien impugnar la modificación de la cláusula mediante el respectivo recurso de objeción. En este sentido, debe indicarse que el correo remitido a la Administración (hecho probado 28) no puede entenderse como la impugnación de la cláusula, en tanto ello debe realizarse por medio de recurso de objeción, según lo establecido en los numerales 86 y siguientes de la LGCP y 253 y siguientes de su Reglamento. Por lo tanto, al resultar improcedente lo requerido por la objetante y debido a que reconoce el incumplimiento de su propuesta, lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso, y en consecuencia, al mantener su condición de inelegibilidad carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". En consecuencia, al no tener mejor derecho a la adjudicación, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los aspectos señalados por la recurrente en contra de la adjudicataria de la partida; de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 75, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **32) SOBRE LA PARTIDA 78, LÍNEA 80. Criterio de la División:** En el caso bajo análisis se tiene que la empresa Insumed INC S.A. presentó su oferta para la partida 78, línea 80, ofreciendo el cuchillito de acero inoxidable, del fabricante Sidapharm, código 62000 (hecho probado 20.1); la cual fue determinada como cumpliente por parte de la Administración (hecho probado 26.6) y evaluada con un puntaje de 70, lo que le otorgó el primer lugar de la calificación (hecho probado 3) y en consecuencia resultó en la adjudicataria de esta partida (hecho probado 27.4). A partir de lo anterior y siendo que la empresa Optilez INC S.A. se ubicó en el segundo lugar de la calificación (hecho probado 3), esta acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria y como parte de ello argumenta en contra de la oferta presentada por la empresa Insumed INC S.A. que esta resulta en inelegible debido a que el modelo ofertado no cuenta con el sistema de protección de cuchilla requerido en el pliego; aportando cómo único sustento de lo señalado que la protección requerida es importante por cuanto brinda seguridad en el quirófano y ante una eventual emergencia puede ser esterilizado y se protege el filo de la cuchilla. Señalamientos a los cuales al momento de atender la audiencia inicial se allanó la Administración, mientras que la adjudicataria se opuso argumentando que sí aportó el sistema de protección dentro del empaque primario. Ahora bien, con motivo del allanamiento de la Licitante a los argumentos de la recurrente y debido a que la condición de elegibilidad de la empresa Insumed INC S.A. se modificó con la respuesta a la audiencia inicial, este órgano contralor le confirió audiencia especial a la oferente, para que se refiriera a las manifestaciones de la Licitante; en la cual reiteró lo indicado al atender la audiencia inicial respecto de que sí cumple con lo solicitado, y además aportó copia de un correo electrónico suscrito en apariencia por la señora Diamantis Morfopoulos, en su condición de International Sales Department, el cual se encuentra en idioma inglés y carece de traducción (hecho probado 33). A partir de lo anterior, resulta entonces que el punto en discusión se centra en torno al sistema de protección de cuchilla del producto ofrecido por la empresa Insumed INC S.A. para la partida 78 y si en consecuencia cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones; por lo tanto, a efectos de dilucidar el punto en discusión, resulta necesario conocer qué es lo que requiere el pliego en este punto. En este sentido señalan las condiciones técnicas, que conforman el pliego de condiciones, lo siguiente en relación con lo requerido para la partida 78 - línea 80: "*Cuchillito, de acero inoxidable, mango plástico, 1,5 mm de ancho, mango de 12,5 mm (± 1,5 mm), ángulo de 15 °, doble filo, paracentesis en cirugía de vitreo. Con*

*sistema de protección de la cuchilla.*”. Como puede observarse de la cláusula transcrita, se requiere que el cuchillito ofrecido cuente con el sistema de protección de cuchilla, aspecto resulta ser el que reclama la recurrente le falta a la oferente; en este sentido, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto, debido a que lo señalado carece de fundamentación, de conformidad con lo establecido en el Considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, punto “2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA” y según se procede a explicar. Cómo puede observarse de su escrito, la recurrente no acredita de forma alguna el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria en tanto solamente argumenta que lo ofrecido carece de sistema de protección de cuchilla y que esta es importante, pero sin acreditar lo señalado; es decir, que no aportó prueba o razonamiento alguno a partir del cual explique y acredite por qué es que lo ofrecido no cuenta con el sistema de protección de cuchilla. En este sentido, se tiene que en el caso particular, los argumentos de la recurrente carecen de sustento alguno y en consecuencia no se tiene por demostrado que lo ofrecido efectivamente no cuenta con el sistema de protección de cuchilla; con lo cual delega en este órgano contralor la indagación respecto de por qué es que lo propuesto carece del sistema solicitado. En este sentido, debe recordarse que tal y como se indicó en el Considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, punto “2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA”, no basta con el señalamiento de incumplimientos, sino que resulta indispensable que la parte acredite que lo ofrecido no cumple con lo solicitado; en consecuencia, al carecer de fundamentación el recurso interpuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en este punto. Así las cosas, teniendo en cuenta que la recurrente no logra desvirtuar la elegibilidad de la oferta adjudicataria, se estima que carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, punto “4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN”. Por lo tanto, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 79, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **33) SOBRE LA PARTIDA 79, LÍNEA 81. Criterio de la División:** En relación con la partida 79, línea 81, la empresa recurrente manifiesta incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria CQ Medical Centramericana S.R.L. y de la empresa que ocupa el segundo lugar en la calificación Insumed INC S.A.; los cuales serán analizados de seguido. **a) Señalamientos en contra de la empresa Insumed INC S.A.:** En el caso bajo análisis se tiene que la empresa Insumed INC S.A. presentó su oferta para la partida 79, línea 81, ofreciendo el cuchillito angulado de 2.2mm, Marca/fabricante Sidapharm, modelo 62016 (hecho probado 20.2); la cual fue determinada como cumpliente por parte de la Administración (hecho probado 26.6) y evaluada con un puntaje de 64.82, lo que le otorgó el segundo lugar de la calificación (hecho probado 3). A partir de lo anterior, la Administración procedió a adjudicarle la partida a favor de la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L., por obtener la mejor puntuación (hechos probados 3 y 27.1); lo que motivó la interposición del recurso de apelación por parte de la empresa Optilez INC S.A., quien se ubica en tercer lugar de la calificación (hecho probado 3). Al respecto, la recurrente señala que la oferta presentada por la empresa Insumed INC S.A. resulta inelegible debido a que el modelo ofertado no cuenta con el sistema de protección de cuchilla requerido en el pliego; aportando como único sustento de lo señalado que la protección requerida es importante por cuanto brinda seguridad en el quirófano y ante una eventual emergencia puede ser esterilizado y se protege el filo de la cuchilla. Señalamientos a los cuales al momento de atender la audiencia inicial se allanó la Administración, mientras que la oferente Insumed INC S.A. se opuso argumentando que su producto sí cuenta con sistema de protección que resguarda al filo. Ahora bien, con motivo del allanamiento de la Licitante a los argumentos de la recurrente y debido a que la condición de elegibilidad de la empresa Insumed INC S.A. se modificó con la respuesta a la audiencia inicial, este órgano contralor le confirió audiencia especial a la oferente, para que se refiriera a las manifestaciones de la Licitante; en la cual reiteró lo indicado al atender la audiencia inicial respecto de que sí cumple con lo solicitado, y además aportó copia de un correo electrónico suscrito en apariencia por la señora Diamantis Morfopoulos, en su condición de International Sales Department, el cual se encuentra en idioma inglés y carece de traducción (hecho probado 33). A partir de lo anterior, resulta entonces que el punto en discusión se centra en torno al sistema de protección de cuchilla del producto ofrecido por la empresa Insumed INC S.A. para la partida 79 y si en consecuencia cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones; por lo tanto, a efectos de dilucidar el punto en discusión, resulta necesario conocer qué es lo que requiere el pliego en este punto. En este sentido señalan las condiciones técnicas, que conforman el pliego de condiciones, lo siguiente en relación con lo requerido para la partida 79 - línea 81: “*Cuchillito angulado, de un solo filo parte superior o de doble filo parte superior e inferior (dual bevel), para incisión corneal principal, de 2,2 mm con mango completo. Con sistema de protección de la cuchilla.*”. Como puede observarse de la cláusula transcrita, se requiere que el cuchillito ofrecido cuente con el sistema de protección de cuchilla, aspecto resulta ser el que reclama la recurrente le falta a la oferente; en este sentido, estima este órgano contralor que lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto, debido a que lo señalado carece de fundamentación, de conformidad con lo establecido en el Considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, punto “2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA” y según se procede a explicar. Cómo puede observarse de su escrito, la recurrente no acredita de forma alguna el incumplimiento señalado en contra de la empresa Insumed INC S.A., argumentando únicamente que lo ofrecido carece de sistema de protección de cuchilla y por qué esta es importante, pero sin acreditar lo señalado; es decir, que no aportó prueba o razonamiento alguno a partir del cual explique y acredite por qué es que lo ofrecido no cuenta con el sistema de protección de cuchilla. En este sentido, se tiene que en el caso particular, los argumentos de la recurrente carecen de sustento alguno y en consecuencia no se tiene por demostrado que lo ofrecido efectivamente no cuenta con el sistema de protección de cuchilla; con lo cual delega en este órgano contralor la indagación respecto de por qué es que lo ofrecido carece del sistema solicitado. En este sentido, debe recordarse que tal y como se indicó en el Considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, punto “2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA”, no basta con el señalamiento de incumplimientos, sino que resulta indispensable que la parte acredite que lo ofrecido no cumple con lo solicitado; en consecuencia, al carecer de fundamentación el recurso interpuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en este punto. Así las cosas, teniendo en cuenta que la oferta de la recurrente se ubica en tercer lugar y que a partir de lo resuelto en este punto la apelante no logra acreditar la inelegibilidad de la oferta que se ubica en segundo lugar de la adjudicación (hecho probado 3), se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando “II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES”, punto “4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN”. Por lo tanto, al no tener mejor derecho a la adjudicación, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a todos los aspectos señalados por la recurrente en contra de la adjudicataria de la partida 79, la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L.; lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento y lo desarrollado en el Considerando “II. CONSIDERACIONES GENERALES” punto “b. Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación”. Finalmente, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 79, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa. **34) SOBRE LA PARTIDA 80, LÍNEA 82. Criterio de la División:** En relación con la partida 80, línea 82, la empresa recurrente manifiesta incumplimientos en contra de la empresa adjudicataria Insumed INC S.A. y de la empresa que ocupa el segundo lugar en la calificación CQ Medical Centramericana S.R.L.; los cuales serán analizados de seguido. **a) Señalamientos en contra de la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L.:** En el caso particular se tiene que la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L. presentó su oferta para la partida 80, línea 82, ofreciendo el cuchillito de Crescent de la marca Yilmaz Medikal, identificado como YM-CA (hecho probado 17.3); la cual fue determinada como cumpliente por parte de la Administración (hecho probado 26.2) y evaluada con un puntaje de 69.49, lo que le otorgó el segundo lugar de la calificación (hecho probado 3). A partir de lo anterior, la Administración procedió a adjudicarle la partida a favor de la empresa Insumed INC S.A., por obtener la mejor puntuación (hecho probado 3); lo que motivó la interposición del recurso de apelación por parte de la empresa Optilez INC S.A., quien se ubica en tercer lugar de la calificación (hechos probados 3 y 27.4). Al respecto, la recurrente señala

que la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L. resulta inelegible debido a que no el modelo aportado no cuenta con el sistema de protección de la cuchilla, la cual resulta de relevancia por motivos de seguridad; para acreditar lo indicado, la recurrente aportó un catálogo en apariencia de la empresa Yilmaz Medikal, en la que indica que se nota 2 secciones, una con protector y la otra sin protector. Señalamientos a los cuales al momento de atender la audiencia inicial se allanó la Administración. Ahora bien, con motivo del allanamiento de la Licitante a los argumentos de la recurrente y debido a que la condición de elegibilidad de la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L. se modificó con la respuesta a la audiencia inicial, este órgano contralor le confirió audiencia especial a la oferente, para que se refiriera a las manifestaciones de la Licitante. En este sentido, la oferente manifestó que su cuchillito sí cuenta con el sistema de protección y para ello aportó una nota de la fabricante en la que se indica que sus productos de bisturí oftalmológico cuentan con un sistema de protección de la cuchilla (hecho probado 34). A partir de lo anterior, resulta entonces que el punto en discusión se centra en torno al sistema de protección de cuchilla del producto ofrecido por la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L. y si le permite cumplir con lo solicitado en el pliego de condiciones; por lo tanto, a efectos de dilucidar el punto en discusión, resulta necesario conocer qué es lo que requiere el pliego en este punto. En este sentido señalan las condiciones técnicas, que conforman el pliego de condiciones, lo siguiente en relación con lo requerido para la partida 80 - línea 82: "*Cuchillito Crescent angulado 60°, de acero inoxidable, mango plástico, 2 mm de ancho, 5 mm de largo, grosor de 1 mm, mango de 12,5 mm (± 1,5 mm). Con sistema de protección de la cuchilla.*". Como puede observarse de la cláusula transcrita, se requiere que el cuchillito ofrecido cuente con el sistema de protección de cuchilla, aspecto que reclama la recurrente le falta a la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L.; en este sentido, estima este órgano contralor que no lleva razón la recurrente y que lo procedente es declarar **sin lugar** su recurso en este punto, debido a que lo señalado carece de fundamentación, de conformidad con lo establecido en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA" y según se procede a explicar. Tal y como se indicó, la recurrente reclama que el cuchillito ofrecido no cumple porque no cuenta con sistema de protección de cuchilla, debido a que el fabricante si bien cuenta con este sistema, no es el ofrecido por la recurrente, lo cual sustenta en un catálogo aportado; no obstante lo anterior, lo señalado por la recurrente resulta insuficiente para tener por acreditado un incumplimiento en contra de la oferente. Lo anterior es así por cuanto no solamente se desconoce el origen y autenticidad del documento aportado por la apelante; sino que además, la recurrente no acredita en qué parte de ese documento es que se evidencia que lo ofrecido por la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L. efectivamente no cuenta con el sistema de protección de cuchilla. En este sentido, debe recordarse que tal y como se indicó en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA", no basta con el señalamiento de incumplimientos, sino que resulta indispensable que la parte acreditada que lo ofrecido no cumple con lo solicitado. De acuerdo con ello, el recurso de la apelante delega en este órgano contralor la indagación respecto de en cuál punto del documento aportado es que se logra acreditar que lo ofrecido no coincide con lo solicitado; nótese que la recurrente únicamente señala: "*La compañía CQ Medical oferta un cuchillito modelo YM-CA fabricante Yilmaz, el modelo ofertado no cuenta con el sistema de protección de la cuchilla, es claro, que el fabricante Yilmaz Medikal dentro su gama de productos cuenta con instrumentos con este sistema, pero no fue ofertada, como prueba documental y fundamento adjuntamos el catálogo completo donde se nota 2 secciones, una con protector y la otra sin protector.*". De esta forma, se desconoce cuáles son las secciones a las que hace referencia en tanto la apelante no realiza el nexo entre el documento y sus argumentos, delegando en este órgano contralor el sustento de sus argumentos; de ahí que se concluya que la recurrente no demostró que la empresa CQ Medical Centramericana S.R.L. no cuenta con el sistema de protección de cuchilla. Adicional a lo anterior, no pierde de vista este órgano contralor que al momento de atender la audiencia especial conferida, la oferente aportó una nota suscrita por el fabricante en la que se indica que que sus productos de bisturí oftalmológico cuentan con un sistema de protección de la cuchilla. En consecuencia, al carecer de fundamentación el recurso interpuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso en este punto. Finalmente y teniendo en cuenta que la oferta de la recurrente se ubica en tercer lugar y que a partir de lo resuelto en este punto la apelante no logra acreditar la inelegibilidad de la oferta que se ubica en segundo lugar de la adjudicación (hecho probado 3), se estima que la recurrente carece de legitimación para impugnar el acto final por cuanto no demuestra cómo podría resultar beneficiaria de una eventual readjudicación; aspecto sobre el cual se remite a lo indicado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES", punto "4) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN". Por lo tanto, al no tener mejor derecho a la adjudicación, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a todos los aspectos señalados por la recurrente en contra de la adjudicataria de la partida 80, la empresa Insumed INC S.A., lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP y 267 de su Reglamento y lo desarrollado en el Considerando "II. CONSIDERACIONES GENERALES" punto "b. Sobre la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación". Finalmente, de frente a lo establecido en el numeral 98 inciso b) punto i), **se confirma el acto final** impugnado en lo que respecta a la partida 80, mismo acto del cual se levantan los efectos suspensivos; agotándose consecuentemente la vía administrativa.

**V. SOBRE LA NULIDAD ABSOLUTA EVIDENTE Y MANIFIESTA.** Según las potestades previstas y reguladas en los artículos 28 y 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, este órgano constitucional puede declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta, de actos o contratos de los sujetos pasivos, dentro del ámbito de su competencia, de oficio o a solicitud de parte. En línea de ello, el numeral 247 del RLGCP establece que este órgano contralor podrá declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta cuando en el conocimiento de un recurso así se estime y para lo cual deberá haberse brindado una audiencia especial a las partes. De esta forma, se estima que aun y cuando se declare sin lugar un recurso de apelación, en caso de que se considere estar ante una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, de oficio o a solicitud de parte, que observe en los actos o contratos de los sujetos pasivos; se podrá dictar esa nulidad. Es decir, que en el trámite de un recurso de una apelación contra el acto de adjudicación, la facultad de anulación contenida en el numeral 28 podrá ser ejercida, siempre y cuando este órgano contralor sea el competente para el conocimiento del recurso interpuesto; en este sentido puede consultarse la resolución No. R-DCP-SICOP-00744-2024 de las 13 horas con 59 minutos del 28 de mayo de 2024. Así las cosas, a continuación se analizan los casos de las partidas 15, 41 y 54 en las cuales pese a declararse sin lugar el recurso o inelegible a la empresa apelante de las partidas, se procederá a analizar los incumplimientos señalados en su contra, según se procede a explicar. **1) SOBRE LA PARTIDA 15. Criterio de la División:** En relación con la partida 15 se tiene que la empresa Grupo Salud Latina S.A. ofertó la pinza tipo castroviejo para sutura identificada como S5-1600, de la casa fabricante Stephens Instruments INC; respecto de la cual señaló posee una plataforma de 5.5 mm +/- 0.5 mm (hecho probado 15.1). Posteriormente, la Administración le requirió a la empresa brindar información adicional y específicamente le requirió para la partida 15 aportar la literatura (hecho probado 23); respecto de la cual la adjudicataria remitió tres documentos identificados como "INSTUCCIONES DE USO - Dilatador.pdf", "INSTUCCIONES DE USO - Gancho" y "INSTUCCIONES DE USO - Fórceps.pdf"; del cual se entiende que el identificado como "fórceps" corresponde a la partida 15 debido a que además señaló: "(...) *Aclaremos a cual partida corresponde cada descripción - Partida 15, 17, 18, 19, 20, 32, 41, 45, 46, Fórceps: Clase 1 (Instrumental reutilizable)*..." (hecho probado 24). A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas y concluyó que la presentada para esta partida resulta cumpliente con lo solicitado (hecho probado 26.4) y por lo tanto la calificó con un 70, obteniendo el primer lugar en la calificación (hecho probado 3), por encima de las empresas CQ Medical Centramericana S.R.L., Representaciones GMG S.A. y Optilez INC S.A., quienes se ubicaron en segundo, tercer y cuarto lugar respectivamente; con lo cual la Administración determinó la adjudicación de la partida a su favor (hecho probado 27.3). Ahora bien, al momento de atender la audiencia inicial conferida a la Administración a efectos de que se refiriera al recurso interpuesto por la empresa Optilez INC S.A., la Licitante argumentó que la adjudicataria incumple debido a que luego de valorar la oferta presentada, se determinó que no describe el tamaño de plataforma. Por lo tanto, siendo que la recurrente Optilez INC S.A. no logró demostrar el mejor derecho a la adjudicación para la partida 15 (se remite a la lectura del punto "12) SOBRE LA PARTIDA 15" del Considerando "IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA OPTILEZ INC. S.A."); mediante auto No. 2052024000001184 de las 15 horas con 40 minutos del 25 de junio del 2024, este órgano contralor le

confirió audiencia de nulidad a las partes, a fin de que se manifestaran respecto de un posible incumplimiento en la oferta de la empresa adjudicataria de la partida 15, debido a que según lo manifestado por la Administración podría estar incumpliendo con lo solicitado en el pliego de condiciones. Al atender la señalada audiencia, la Administración reiteró el incumplimiento señalado en cuanto a no describir el tamaño de la plataforma, misma situación a la que se refirió la apelante Optilez INC S.A.; por su parte, la adjudicataria omitió atender la audiencia conferida. A partir de lo anterior y de previo a analizar el caso concreto resulta necesario conocer qué requiere el pliego de condiciones al respecto; en este sentido, se tiene que para la partida en discusión señala lo siguiente: "*Pinza tipo castroviejo para sutura, tiro recto de 1X2 dientes de 0.12mm de separación cada uno, con plataforma de 5,5 mm ± 0.5 mm, debe ser con mango ancho cerrado para mejor agarre de 110 mm (+/- 5mm) longitud, debe ser finamente pulida. De acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable.*"; es decir, lo que se debía ofertar corresponde a una pinza con una plataforma de entre 5 y 6 mm, siendo sobre este punto en el que se centra la discusión. Lo anterior es así por cuanto la empresa adjudicataria lo que ofertó corresponde a la pinza tipo castroviejo para sutura identificada como S5-1600, de la casa fabricante Stephens Instruments INC, de la cual se desconoce la plataforma ofrecida debido a que en su oferta únicamente señaló lo siguiente: "(...) *con plataforma de 5,5 mm ± 0.5 mm*", es decir, sin explicar expresamente cuál es la medida ofrecida. En este sentido, se observa que la adjudicataria lo que realizó fue una transcripción en su oferta del pliego de condiciones, sin detallar cuál es la plataforma con la que cuenta y con ello poder determinar cómo es que cumple con lo solicitado; aspecto que tampoco puede ser clarificado a partir de la literatura técnica aportada, en tanto esta solamente indica "(...) *con plataforma...*" (hecho probado 24), sin explicar cuál es la plataforma ofrecida. Así las cosas, se observa que en el caso bajo análisis no existe ninguna manifestación de la adjudicataria que permite tener por acreditado el cumplimiento de su oferta según los términos del pliego, a pesar de habersele dado diversas oportunidades procesales para ello; en consecuencia, en esta etapa procesal se desconoce cómo es que la empresa adjudicataria cumplirá con lo solicitado por la Administración en tanto no se tiene certeza de qué es lo que ofreció, lo cual aunado a la falta de atención de la audiencia por parte de la adjudicataria y su no apersonamiento al presente proceso, conllevan a que se estime que en el presente caso existe un incumplimiento notorio por parte de la adjudicataria. Por lo tanto, a partir de la omisión de la empresa Grupo Salud Latina S.A., lo procedente es declarar la **nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto final de adjudicación de la partida 15.** **2) SOBRE LA PARTIDA 41. Criterio de la División:** En relación con la partida 41 se tiene que la empresa Grupo Salud Latina S.A. ofertó la pinza come hueso tipo Kerrison identificada como S5-1995, de la casa fabricante Stephens Instruments INC (hecho probado 15.2); además de lo anterior aportó una nota del Ministerio de Salud en la que se indica, entre otras cosas, que de acuerdo con el Decreto Ejecutivo No. 43902-S "RTCR 505: 2022: Equipo y material Biomédico. Clasificación, registro, importación, etiquetado, publicidad, vigilancia y control" y según los documentos aportados, los fórceps son Clase 1 (Instrumental reutilizable) debido a que cumple la regla 3 b) del Reglamento (hecho probado 15.3). Posteriormente, la Administración le requirió a la empresa brindar información adicional y específicamente le requirió para la partida 41 lo siguiente: "*Aclarar en el documento aportado como comprobante de exoneración EMB para las partidas 15-17-18-19-20-32-41-45-46-53-55 a cuál partida corresponde cada descripción...*" (hecho probado 23); respecto de la cual la adjudicataria indicó lo siguiente "(...) *Aclaremos a cual partida corresponde cada descripción - Partida 15, 17, 18, 19, 20, 32, 41, 45, 46, Fórceps: Clase 1 (Instrumental reutilizable)...*" (hecho probado 24). A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas y concluyó que la presentada para esta partida resulta cumpliente con lo solicitado (hecho probado 26.4) y por lo tanto la calificó con un 70, obteniendo el primer lugar en la calificación (hecho probado 3), por encima de las empresas Representaciones GMG S.A. y Optilez INC S.A, quienes se ubicaron en segundo y tercer lugar respectivamente; con lo cual la Administración determinó la adjudicación de la partida a su favor (hecho probado 27.3). Ahora bien, al momento de atender la audiencia inicial conferida a la Administración a efectos de que se refiriera al recurso interpuesto por la empresa Optilez INC S.A., la Licitante argumentó que la adjudicataria incumple debido a que calificó la pinza como fórceps pero según el criterio técnico es una pinza cortante y en consecuencia es Clase 2 por lo que sí requiere el Certificado de Registro Sanitario; es decir, que la Administración estima que la adjudicataria incumple en razón del tipo de pinza ofrecida. Por lo tanto, siendo que la Representaciones GMG S.A. fue declarada inelegible para la partida 41 (se remite a la lectura del punto "23) SOBRE LA PARTIDA 41" del Considerando "IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA OPTILEZ INC. S.A."); mediante auto No. 2052024000001184 de las 15 horas con 40 minutos del 25 de junio del 2024, este órgano contralor le confirió audiencia de nulidad a las partes, a fin de que se manifestaran respecto de un posible incumplimiento en la oferta de la empresa adjudicataria de la partida 41, debido a que a partir de lo manifestado por la Administración al atender la audiencia inicial, la empresa Grupo Salud Latina S.A. podría estar incumpliendo con lo requerido en el pliego de condiciones en cuanto a la presentación del EMB respectivo según el tipo de clase que corresponde de frente al objeto requerido en la partida. Al atender la señalada audiencia, la Administración reiteró el incumplimiento señalado en cuanto a que no cumple debido a que lo ofrecido es una pinza fórceps y que según el criterio técnico al ser lo solicitado una pinza cortante, conlleva a que sea Clase 2; por su parte, la adjudicataria omitió atender la audiencia conferida. A partir de lo anterior y de previo a analizar el caso concreto resulta necesario conocer qué requiere el pliego de condiciones al respecto; en este sentido, se tiene que para la partida en discusión señala lo siguiente: "*Pinza para retirar hueso nasal durante la cirugía de vía lagrimal, con cabeza de 4 mm, con 9 mm (+/-0.5mm) de apertura o largo, De acero inoxidable grado médico o titanio. Reutilizable.*"; es decir, se debía ofertar corresponde a una pinza para retirar hueso nasal. Lo anterior es importante de precisar debido a que el señalamiento que la Administración realiza en contra de la adjudicataria es que la pinza que se debía ofrecer es Clase 2 debido a que posee la característica de cortante, mientras que la ofrecida por la adjudicataria es fórceps y por eso la acreditación de ser Clase 1. No obstante, debido a que la adjudicataria no atendió las audiencias conferidas, se desconoce qué es lo que ofertó y cómo estima que su oferta cumple con lo solicitado en el pliego de condiciones, en tanto la adjudicataria no explicó la similitud entre la pinza fórceps y la pinza para cortar hueso. Así las cosas, se observa que en el caso bajo análisis no existe ninguna manifestación de la adjudicataria que permite tener por acreditado el cumplimiento de su oferta según los términos del pliego, a pesar de habersele dado diversas oportunidades procesales para ello; en consecuencia, en esta etapa procesal se desconoce cómo es que la empresa adjudicataria cumplirá con lo solicitado por la Administración en tanto no se tiene certeza cómo lo que ofreció se ajusta al pliego de condiciones; lo cual aunado a la falta de atención de la audiencia por parte de la adjudicataria y su no apersonamiento al presente proceso, conllevan a que se estime que en el presente caso existe un incumplimiento por parte de la adjudicataria. Por lo tanto, a partir de la omisión de la empresa Grupo Salud Latina S.A., lo procedente es declarar la **nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto final de adjudicación de la partida 41.** **3) SOBRE LA PARTIDA 54. Criterio de la División:** En relación con la partida 54 se tiene que la empresa Representaciones GMG S.A. ofertó el cuchillo tipo Lasek, código RD-1441 de la fabricante REDA, el cual según indicó, cuenta con una longitud de 11 cm, es decir, 110 mm (hecho probado 16.20); propuesta que según el análisis efectuado por la Administración se estima cumpliente (hecho probado 26.3), siendo esta la única oferta elegible y en consecuencia merecedora del primer lugar en la calificación (hecho probado 3), con lo cual la Administración determinó la adjudicación de la partida a su favor (hecho probado 27.2). Ahora bien, al momento de atender la audiencia inicial conferida a la Administración a efectos de que se refiriera al recurso interpuesto por la empresa Optilez INC S.A., la Licitante argumentó que la adjudicataria incumple con la longitud solicitada debido a que indica es de 11 cm y el rango solicitado es de 12.5 y 13.5 cm; adicional a ello, al atender una audiencia especial conferida con motivo del recurso interpuesto, la empresa adjudicataria mencionó que las apreciaciones de la Administración resultan correctas y que se cometió un error material al momento de ofertar. Por lo tanto, siendo que la recurrente Optilez INC S.A. no logró demostrar la elegibilidad de su oferta para la partida 54, mediante auto No. 2052024000001106 de las 13 horas con 08 minutos del 17 de junio del 2024, este órgano contralor le confirió audiencia de nulidad a las partes, a fin de que se manifestaran respecto de un posible incumplimiento en la oferta de la empresa adjudicataria de la partida 54, al haber ofertado una longitud inferior a la requerida; siendo que la adjudicataria reconoció el incumplimiento de su oferta. A partir de lo anterior y de previo a analizar el caso concreto resulta necesario conocer qué requiere el pliego de condiciones al respecto; en este sentido, se tiene que para la partida en discusión señala lo siguiente: "*Cuchillo tipo Lasek, escurificador, con punta roma utilizado para desepitelizar el*

epitelio de la córnea con un mango redondo aserrado de titanio o acero inoxidable y longitud de 130 mm +/-5 mm, presentación individual. Reutilizable.”; es decir, lo que se debía ofertar corresponde a un cuchillo con una longitud de entre 125 y 135 mm. En este caso, la empresa adjudicataria lo que ofertó corresponde a un cuchillo de 11 cm, es decir 110 mm, con lo cual no cumple con el rango mínimo establecido en el pliego; y en consecuencia, no puede satisfacer la necesidad de la Administración. A partir de lo anterior, observa que el incumplimiento señalado en contra de la adjudicataria no solamente queda en evidencia en su oferta sino que además es reconocido por ella misma al momento de atender la audiencia de nulidad conferida; de manera que para este órgano contralor no existe duda alguna respecto de que lo propuesto por la empresa Representaciones GMG S.A. no cumple con lo solicitado en el pliego y en consecuencia su oferta deviene en inelegible. Por lo tanto, lo procedente es declarar la **nulidad absoluta evidente y manifiesta** del **acto final** de adjudicación de la partida 54.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/07/2024 09:31	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/07/2024 12:11	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/07/2024 12:16	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

### 5.1 Detalle votos salvados

<b>* Detalle voto salvado</b>	<p>VOTO SALVADO DEL GERENTE ASOCIADO ELARD GONZALO ORTEGA PÉREZ. En el caso, se discute el rechazo de plano del recurso de la empresa Optílez Inc S.A., en la medida que no seleccionó en el formulario la totalidad de las líneas que sí impugna en el contenido de las casillas del formulario XML bajo el que interpuso su recurso de apelación. En ese sentido, la mayoría del órgano estima que esto es un rechazo de plano por no utilizar el formulario en los términos que dispone el artículo 243 párrafo primero del RLGCP. Este gerente asociado disiente del voto de mayoría en la medida estima que sí fue utilizado el formulario y que es posible distinguir la</p>		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	08/07/2024 12:24	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	11/07/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00987-2024	<b>Fecha notificación</b>	08/07/2024 13:07